



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 10 de junio del 2020

AÑO CXLII

Nº 137

40 páginas

#QuedateEnLaCasa



¡Disfrutá de gran variedad
de libros digitales GRATIS!



Editorial Digital ↓ Imprenta Nacional

www.imprentanacional.go.cr



¡Detengamos el contagio!



Imprenta Nacional
Costa Rica

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Proyectos.....	2
PODER EJECUTIVO	
Acuerdos	5
DOCUMENTOS VARIOS.....	7
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	27
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA.....	28
REGLAMENTOS	28
REMATES	28
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	29
AVISOS	34
NOTIFICACIONES	38

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

TEXTO SUSTITUTIVO

EXPEDIENTE N° 21.297

“REFORMA A LOS ARTÍCULOS 10, 37 Y 40, Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 40 BIS Y 151 BIS A LA LEY DE PESCA Y ACUICULTURA, N° 8436 DEL 25 DE ABRIL DE 2005”

ARTÍCULO 1- Se reforman los artículos 10, 37 y 40, de la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005 y en adelante se lean:

Artículo 10.-La autoridad ejecutora de esta Ley, debidamente fundamentada en criterios técnicos, científicos, económicos, sociales o ambientales, podrá limitar la extracción pesquera en áreas y especies determinadas de pesca dentro de la jurisdicción nacional, por razones de interés nacional en la conservación de la especie o el recurso acuático. Con el debido fundamento conforme a que aquí se establece, podrá limitar la comercialización, la importación y la exportación de especies pesqueras.

Toda persona física o jurídica deberá respetar los períodos, las áreas y las especies de veda fijados por el órgano competente.

Artículo 37- Las especies y áreas vedadas no podrán ser objeto de pesca, excepto los volúmenes que el Incopesca autorice, mediante permisos o autorizaciones específicas y temporales, para fines científicos y de investigación para la actividad pesquera.

Solo se permitirá la pesca de tiburón cuando no se trate de especies declaradas en peligro de extinción en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por nuestro país mediante la Ley

N° 5605 del 30 de octubre de 1974, otros instrumentos de Derecho Internacional en la materia y en la normativa nacional **e incluidas en la Lista Oficial de Especies en Peligro de Extinción y con Poblaciones Reducidas y Amenazadas. El Sistema Nacional de Áreas de Conservación deberá publicar y actualizar dicha lista al menos, cada año.**

Artículo 40- El Incopesca ejercerá el control sobre las embarcaciones nacionales y extranjeras que se dediquen a la pesca del tiburón, y podrá coordinar con las autoridades competentes la realización de los operativos.

Solo se permitirá la pesca de tiburón cuando sean desembarcados en sitios de descargue con las respectivas aletas adheridas al vástago y **cuando no se trate de especies declaradas en peligro de extinción en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), ratificada por nuestro país mediante la ley N° 5605 del 30 de octubre de 1974, otros instrumentos de Derecho Internacional en la materia y en la normativa nacional.**

El descargue in situ será supervisado por el Incopesca. Podrán presentarse en el sitio de descarga las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública, el Servicio Nacional de Guardacostas y el Ministerio de Ambiente y Energía. El ingreso a estos sitios o lugares de descarga se realizará atendiendo el principio jurídico de fondos públicos o bienes patrimoniales. Asimismo, el Incopesca ejercerá el control en el mar territorial y en la zona económica exclusiva, sobre aquellas embarcaciones nacionales o extranjeras, efectos de determinar que los tiburones capturados conserven sus respectivas aletas.

ARTÍCULO 2- Se adicionan los artículos 40 bis y 151 bis a la Ley de Pesca y Acuicultura, N.º 8436 de 25 de abril de 2005 que se leerán de la siguiente manera:

Artículo 40 bis- **El Incopesca deberá establecer un conjunto de medidas, procedimientos y registro de información, que permitan seguir el rastro del producto pesquero desde el momento de su captura hasta su venta final, mediante un sistema de trazabilidad de pesca de tiburón, de manera que sea posible comprobar que se cumplieron prácticas lícitas de pesca.**

“Artículo 151 bis.- Se impondrá pena de cinco a 15 salarios base, de conformidad con el artículo 2 de la Ley N° 7337, al capitán o tripulante, que:

- a) A bordo de una embarcación pesque tiburones y retire totalmente sus aletas o alguna de sus partes.
- b) A bordo de una embarcación transporte o almacene aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas naturalmente al respectivo cuerpo o vástago.
- c) Importe las aletas u otras partes del tiburón sin las autorizaciones o permisos respectivos.
- d) Transporte, comercialice o exporte las aletas u otras partes del tiburón prohibidas en el artículo 37 de la presente ley o al margen del sistema de trazabilidad debidamente establecido.
- e) A quien permita, ordene, autorice o reciba la descarga de aletas u otras partes del tiburón, sin estar adheridas naturalmente al respectivo cuerpo o vástago.

A las personas reincidentes en la comisión de este delito se les impondrá pena de uno a cuatro años de prisión.

Las penas se aumentarán en un tercio si las conductas anteriores se realizan en las áreas silvestres protegidas, cualquiera que sea su categoría de manejo.

Junta Administrativa



Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

Cuando las conductas anteriores se realicen en la zona económica exclusiva, se sancionará con pena de multa de treinta (30) a ciento veinte (120) **salarios base**.

Se exceptúan de esta prohibición los casos en los que por razones sanitarias y de manejo pesquero sea necesario eviscerar y desangrar al tiburón.”

TRANSITORIO ÚNICO. – El Sistema Nacional de Áreas de Conservación tendrá el plazo de 6 meses desde la publicación de la presente ley para actualizar y publicar la **Lista Oficial de Especies en Peligro de Extinción y con Poblaciones Reducidas y Amenazadas**.

Rige a partir de su publicación. –

1 vez.—Exonerado.—(IN2020462346).

“LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO”

Expediente N° 22.006

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los derechos humanos están consagrados en el acta constitutiva de las Naciones Unidas, organización que los promueve y protege alrededor del planeta. Uno de los 30 derechos humanos fundamentales tutelados por la ONU es el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión que tenemos todas las personas.

¹ Este mismo derecho está presente en otras normativas, criterios y organizaciones internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José, particularmente en el artículo 12 que dice: “Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión”.²

La Declaración Universal de Derechos Humanos, a la que se ha hecho referencia, distingue perfectamente entre la libertad de religión, la de pensamiento y la de conciencia. “Ésta última, en tanto que no identificada con la libertad religiosa, nos muestra el dato de que las motivaciones de conciencia no resultan necesariamente inspiradas en razones de contenido religioso. Y, así, el ámbito de las objeciones de conciencia no debe confundirse con un espacio radicado en el campo de la religión. No lo excluye, pero no se limita a él”.³

Sí es preciso señalar que la libertad de conciencia y el derecho de objeción no son estrictamente lo mismo. La primera es un derecho humano; la segunda es “la libertad de conciencia en caso de conflicto (...) más exactamente, como la situación en que se halla la libertad de conciencia cuando algunas de sus modalidades de ejercicio encuentran frente a sí razones opuestas derivadas de una norma imperativa o de la pretensión de un particular”.⁴

De acuerdo con un pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, en Costa Rica la objeción de conciencia “ha sido analizada por la Sala Constitucional, básicamente, en el ámbito educativo, como una derivación de la libertad de conciencia que forma parte del contenido de la libertad religiosa garantizada en el artículo 75 de la Constitución Política, el cual dispone:

“**ARTÍCULO 75.-** *La Religión Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres*”⁵

Tampoco existe abundante jurisprudencia al respecto, y la que hay no es suficientemente clara. Por ejemplo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) analizó el caso *Artavia Murillo vs. Costa Rica*, relacionado con la fecundación in vitro (FIV), y ofreció razonamientos en torno al derecho a la vida,

pero no se ahondó en el tema de la objeción de conciencia, aunque en otras ocasiones ha extendido el alcance de sus argumentaciones a otros derechos no alegados por las partes.⁶

A pesar de que en el país no existe información abundante sobre la objeción de conciencia, es innegable que el tema se ha convertido en uno de los fenómenos más llamativos que conoce el derecho contemporáneo, a partir de la premisa que plantea esa contradicción entre normatividad legal y normatividad ética y que “es inherente a la propia noción de orden jurídico y al ejercicio racional de la individualidad humana”.⁷

Por lo general, la legislación y la jurisprudencia internacional reconocen de manera bastante general el derecho a la objeción de conciencia, pero casi siempre la relacionan con el servicio militar obligatorio, situación que no existe en Costa Rica. En un informe relacionado con la eliminación de toda forma de intolerancia religiosa, llevado a cabo por la Comisión de Derechos Humanos, en 1997, el Relator especial asegura que la objeción de conciencia es un derecho “íntimamente ligado con la libertad de religión”⁸ y hace referencia a las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU sobre este instituto en los aparatos militares.

Estas circunstancias revelan que en el ámbito internacional, la objeción de conciencia se reconoce como un derecho principalmente abordado en el ramo militar, y que –como lo dejó entrever la misma CIDH en el caso de la fecundación in vitro– aún hay respuestas pendientes en otras áreas fundamentales de la sociedad, como la medicina y la salud reproductiva, por ejemplo.

A este respecto, los teóricos de los derechos humanos han venido desarrollando a la par del concepto de objeción de conciencia, el derecho a la objeción de ideario. Se trata de un instituto que, unido conceptual y doctrinalmente al primero, busca que las mismas empresas y organizaciones puedan objetar su ideario, es decir, sus principios ideológicos rectores, su misión, su visión y sus valores organizacionales, a la hora de enfrentar temas álgidos como organización, en esos términos.⁹

Por eso es necesario construir el derecho a la objeción de conciencia en Costa Rica con la autonomía propia que el país necesita y con el claro objetivo definir una normativa sólida y aplicable a los casos que se suscitan en la sociedad costarricense, especialmente ahora que se le suma la aprobación del matrimonio entre personas del mismo sexo. En ese contexto, esta iniciativa de ley pretende ofrecer un marco jurídico que establezca con mayor claridad los alcances del derecho a la objeción de conciencia e ideario, y lo ratifique como un derecho humano de todos los costarricenses para mejor aplicación.

Además del matrimonio entre personas del mismo sexo, otros temas sujetos a la objeción de conciencia son el aborto, la eutanasia, los tratamientos médicos, la reproducción asistida y la objeción farmacéutica, entre otras. De acuerdo con el Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española, “(...) es el derecho de libertad de conciencia ... libertad ideológica, religiosa y de cuenta que comprende también las creencias ... es el derecho ciudadano de objetar y negarse al cumplimiento de intereses jurídicos, incluso jurídico-penales, cuando ello suponga un comportamiento totalmente inadmisibles para su conciencia moral”.¹⁰

La objeción de conciencia también puede conceptualizarse como “la oposición al cumplimiento de aquellos deberes jurídicos incompatibles con las más profundas convicciones morales de una persona”.¹¹ Para definirlo de manera libre, el derecho de objeción de

1 Convención de Derechos Humanos. Organización de las Naciones Unidas. Disponible en <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

2 Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada el 22 de noviembre de 1969, art. 12.3, S.S.T. No. 36, OEA/Ser.L/V/II.23, doc. 21, rev. 6 (en vigor desde el 18 de julio de 1978). Disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-

3 Deberes jurídicos y convicciones morales en el ordenamiento español. María José Ciárniz. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2012, p. 62 y 63.

4 L. Prieto Sanchis, «El derecho fundamental de libertad religiosa», en I. C. Ibán, L. Prieto, A. Motilla, Manual de Derecho Eclesiástico, Editorial Trotta, Madrid 2004, p. 59.

5 Opinión jurídica 100 - J del 23/10/2018. Procuraduría General de la República. Disponible en http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/pronunciamiento/pro_ficha.aspx?param1=prd¶m6=1&ndictamen=20702&strtipm=t

6 Corte IDH, caso *Artavia Murillo y otros (fecundación in vitro) vs. Costa Rica*, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, sentencia del 28 noviembre de 2012, Serie C N° 257, párr. 185.

7 R. Navarro-Valls, J. Martínez-Torrón, *Conflictos entre conciencia y ley*, Iustel, Madrid 2011, p. 23

8 Relator Especial sobre libertad religiosa de la Comisión de Derechos Humanos, Informe preliminar sobre la eliminación de toda forma de intolerancia religiosa, 16 de octubre de 1997, párr. 77.

9 Senado de la Nación. (S-1348/11). Derecho a la objeción. Secretaría Parlamentaria. Dirección General de Publicaciones. Disponible: [www.senado.gov.ar/parlamentaria > downloadPdf](http://www.senado.gov.ar/parlamentaria/downloadPdf)

10 Diccionario del Español Jurídico. Real Academia Española. También disponible en https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

11 G. Escobar Roca, *La objeción de conciencia en la Constitución española*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993, p. 33.

conciencia se refiere al derecho de desarrollar nuestra vida profesional y laboral sin que debamos renunciar a nuestras creencias y convicciones. Es el derecho de vivir de acuerdo con las creencias, sin ser señalado, castigado o menospreciado. La Sala Constitucional en la resolución N° 3173-93 de las 14: 57 horas del 6 de julio de 1993, doctrina reiterada en las sentencias números 2004-08763 de las 12:15 horas del 13 de agosto del 2004 y 2014-4575 de las 14:30 horas del 2 de abril de 2014, sostuvo:

“VII.- La libertad religiosa encierra, en su concepto genérico, un haz complejo de facultades. En este sentido, en primer lugar, se refiere al plano individual, es decir, la libertad de conciencia, que debe ser considerado como un derecho público subjetivo individual, esgrimido frente al Estado, para exigirle abstención y protección de ataques de otras personas o entidades. Consiste en la posibilidad, jurídicamente garantizada, de acomodar el sujeto, su conducta religiosa y su forma de vida a lo que prescriba su propia convicción, sin ser obligado a hacer cosa contraria a ella. En segundo lugar, se refiere al plano social, la libertad de culto, que se traduce en el derecho a practicar externamente la creencia hecha propia. Además, la integran la libertad de proselitismo o propaganda, la libertad de congregación o fundación, la libertad de enseñanza, el derecho de reunión y asociación y los derechos de las comunidades religiosas, etc.” (La negrita no es del original).

En otras palabras, la objeción de conciencia pretende proteger las creencias que una persona vive a título personal y que practica en su día a día, mientras que la objeción de ideario está relacionada con la protección de los servicios comerciales privados que funcionan de acuerdo con las convicciones de sus dueños.

El objetor de conciencia no es aquella persona que busca hacer su voluntad, oponerse al sistema o ir en contra de las leyes del país. Es quien defiende sus principios, y “se ve impulsado por estas consideraciones morales que lo enfrentan a una o unas determinadas normas, pero no al sistema en total. Desobedece, desde luego, pero acepta el sistema (y, por cierto, el castigo, cuando lo hay). Su comportamiento, pues, no es un ataque al Derecho, sino una defensa de sí mismo, de su integridad moral”.¹² Quien practica la objeción de conciencia no pretende incumplir sus deberes en su beneficio, sino “quisiera cumplirlos, pero se ve obligado a no hacerlo porque su conciencia se lo impide. Su comportamiento es un alegato moral; y es coherente con ello no ocultarse y asumir las consecuencias”.¹³

Tras la entrada en vigencia del matrimonio entre personas del mismo sexo, el derecho de objeción tiene varias aplicaciones prácticas en nuestro país. Por ejemplo, un acuerdo aprobado el 9 de enero de este año por el Consejo Superior Notarial de la Dirección Nacional de Notariado, le permitirá a los notarios públicos del país alegar razones morales para no casar a personas del mismo género.¹⁴

El derecho a la objeción de conciencia religiosa es garantizado por el Estado como un derecho fundamental, coincidente con la doctrina de los derechos humanos. La Sala Constitucional en la sentencia N° 2012-10456 señaló que la respectiva objeción debe hacerse “(...) a través de un mecanismo ágil y sencillo” con el fin de garantizar el máximo respeto al derecho fundamental. Por este motivo, se plantea en esta iniciativa de ley la posibilidad de que este sea establecido de manera escrita o verbal y no amerite de la verificación documental al tratarse del resguardo a la conciencia, a la libertad de expresión y creencias a las personas, aspecto íntimamente vinculado con la dignidad humana y que no amerita de la intromisión del Estado para su validación o verificación más que la explicación de sus motivos fundamentos en sus creencias religiosas, morales e ideológicas.

Si bien el artículo 11 de la Constitución Política constituye a los funcionarios públicos como simples depositarios de la autoridad en cuanto a actos o servicios concretos en el ejercicio de

sus funciones, también estos deberán ser protegidos de las propias acciones del Estado que pretendan afectar su derecho a objeción de conciencia e intente obligar a negar sus creencias, al ser estas íntimas y competentes a la esfera privada y de su dignidad humana. Lo anterior, pues esto les implicaría negarse a sí mismos, a lo más profundo de su ser y su fe.

Claro está que, ante la objeción de conciencia e ideario, se manifiestan límites como la seguridad, el orden, la moral o la salud pública o los derechos o libertades de los demás. Ante tal disyuntiva y posible roce de derechos humanos se vislumbra, desde la perspectiva de esta iniciativa, el desarrollo y previsión de protocolos que garanticen la continuidad de los servicios públicos. En ese tanto, el objetor de conciencia e ideario, así como los terceros afectados, deberán de ser protegidos por el Estado de igual modo, valorando la celeridad, el respeto y tolerancia entre ambos sujetos y sus derechos humanos.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley denominado “**LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO**”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA

DECRETA:

**“LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN
DE CONCIENCIA E IDEARIO”**

ARTÍCULO 1°—Objetivo. La presente ley tiene por objeto garantizar y tutelar la aplicación del derecho humano de objeción de conciencia y objeción de ideario de todas las personas, en razón de su dignidad humana.

ARTÍCULO 2°—Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa, de una confesión de credo, o bien, quien no profese ninguna religión, podrá ser compelido por disposición, norma, acto administrativo o legal, a realizar alguna acción o función u omitir realizar alguna acción que implique renunciar a sus principios y convicciones religiosas, o sus creencias morales, o a manifestar su fe o creencias, ya sea con los símbolos, atuendos o cualquier otra expresión física o externa de su creencia.

No se podrá obligar a ningún ministro religioso, feligrés o persona, a causa de sus creencias religiosas, ideológicas, filosóficas o morales, mediante disposición, norma, acto administrativo o legal a realizar o dejar de realizar actos o acciones que impliquen negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o de otra índole, que atente contra las creencias de este.

Toda persona podrá ser juramentada, cuando corresponda, según sus propias convicciones religiosas, o bien podrá abstenerse de hacerlo, y podrá acogerse a la alternativa promisorias.

ARTÍCULO 3°—Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por disposición, norma, acto administrativo o legal a renunciar a sus principios y convicciones religiosas.

No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias en las que se fundan, o a practicar o dejar de practicar algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos y morales que la rigen.

Aquellas empresas o asociaciones civiles que no sean organizaciones religiosas y cuyo ideario tengan como base algún credo religioso o moral, gozarán de este derecho. No estarán obligados a celebrar contratos, realizar cualquier tipo de actos o prestar servicios que atenten o nieguen sus creencias, valores ideológicos y morales, o principios religiosos que la rigen.

ARTÍCULO 4°—Manifestación de la objeción de conciencia.

La objeción de conciencia ante cualquier disposición, norma, acto administrativo o legal podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, y bastará para ello la comunicación escrita o verbal del solicitante, a las autoridades de la institución u organización en la que se desempeña o con la que tiene relación de algún tipo, de manera anticipada, en la cual explicará los motivos para declararse objetor y respecto a cuáles servicios, acciones o actos en concreto.

¹² Algunas notas sobre el concepto de objeción de conciencia. Íñigo Álvarez Gálvez. Universidad de Chile, Santiago de Chile. Página 123.

¹³ Algunas notas sobre el concepto de objeción de conciencia. Íñigo Álvarez Gálvez. Universidad de Chile, Santiago de Chile. Página 126

¹⁴ Acuerdo permitirá a notarios negarse a casar personas del mismo sexo. Juan José Herrera. Telenoticias, 26 de mayo del 2020. Disponible en <https://www.teletica.com/257886-acuerdo-permitira-a-notarios-negarse-a-casar-personas-del-mismo-sexo?fbclid=IwAR09FP2kufj2nUQEblCqV7HN8LgpxHvJl8wwz9bbSLpJhce2YE4Zm-lpamB8>

ARTÍCULO 5°—Garantía derechos fundamentales ante objeción de conciencia e ideario en servicios esenciales.

En el caso del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en los servicios públicos esenciales, las instituciones públicas desarrollarán protocolos para garantizar la prestación de servicios públicos esenciales de manera que el Estado no vulnere el derecho fundamental de los objetores y se garantice el respeto de los derechos de terceros.

Si por una situación excepcional, el establecimiento de salud o cualquier otra organización e institución que brinde servicios básicos esenciales, no cuente con personal que otorgue la atención solicitada por la objeción de conciencia presentada, las autoridades del establecimiento serán responsables de asegurar el traslado inmediato del usuario, consumidor o paciente a otro establecimiento, para que se garantice el acceso a la atención y no sufra menoscabo, en cuyo caso se le deberá brindar la información suficiente, oportuna, veraz y comprensible sobre la remisión que se va a efectuar.

Rige a partir de su publicación.

Jonathan Prendas	Rodríguez Erick Rodríguez Steller
Rodolfo Rodrigo Peña Flores	Sylvia Patricia Villegas Álvarez
Aracelly Salas Eduarte	Carmen Irene Chan Mora
Walter Muñoz Céspedes	Ignacio Alberto Alpizar Castro
Marulin Raquel Azofeifa Trejos	Nidia Lorena Céspedes Cisneros
Shirley Díaz Mejía	María Inés Solís Quirós
Dragos Dolanescu Valenciano	Harllan Hoepeman Páez
David Hubert Gourzong Cerdas	Otto Roberto Vargas Víquez

Diputados y diputadas

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Ordinaria de Gobierno y Administración.

1 vez.—Exonerado.—(IN2020462344).

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

N° 075-2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y LA MINISTRA DE COMERCIO EXTERIOR

Con fundamento en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 párrafo primero y 28, párrafo segundo, inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978; la Ley de Régimen de Zonas Francas, Ley N° 7210 del 23 de noviembre de 1990; la Ley de Creación del Ministerio de Comercio Exterior y de la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica, Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996; el Decreto Ejecutivo N° 34739-COMEX-H del 29 de agosto de 2008, denominado Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas; y

Considerando:

I.—Que el señor José Antonio Gamboa Retana, mayor, casado una vez, ingeniero eléctrico y administrador de empresas, portador de la cédula de identidad N° 1-1080-0062, vecino de Heredia, en su condición de gerente con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa GMB CS Engineering Solutions Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-795277, presentó solicitud para acogerse al Régimen de Zonas Francas ante la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER), de conformidad con la Ley N° 7210 y su Reglamento.

II.—Que la Instancia Interna de la Administración de PROCOMER, con arreglo al Acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la citada Promotora en la sesión N° 177-2006 del 30 de octubre de 2006, conoció la solicitud de la compañía GMB CS Engineering Solutions Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N°

3-102-795277, y con fundamento en las consideraciones técnicas y legales contenidas en el Informe N° 17-2020 de la Dirección de Regímenes Especiales de PROCOMER, acordó recomendar al Poder Ejecutivo el otorgamiento del Régimen de Zonas Francas a la mencionada empresa, al tenor de lo dispuesto por la Ley N° 7210 y su reglamento.

III.—Que se ha cumplido con el procedimiento de ley.

Por tanto,

ACUERDAN:

1°—Otorgar el Régimen de Zonas Francas a la empresa GMB CS Engineering Solutions Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-795277 (en adelante denominada la beneficiaria), clasificándola como Empresa de Servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley N° 7210.

2°—La actividad de la beneficiaria como empresa de servicios, de conformidad con el inciso c) del artículo 17 de la Ley de Régimen de Zonas Francas, se encuentra comprendida dentro de las clasificaciones CAECR “6201 Actividades de programación informática”, con el siguiente detalle: Animación 3D, tecnología de realidad virtual y realidad aumentada, desarrollo de nuevas tecnologías digitales (como 4D), plataformas y herramientas cognitivas y de inteligencia artificial; y procesamiento y gestión en base de datos, soporte técnico, diseño, desarrollo y prueba productos, servicios o aplicaciones de transformación, reingeniería de procesos tangibles (manufactura, productos, etc.) e intangibles (procesos, estrategias, mercados, etc.), prototipos de productos digitales, desarrollo y soporte de aplicaciones, plataforma de tecnologías de la información, servicios de infraestructura; “7110 Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica”, con el siguiente detalle: Diseño y dibujo técnico; elaboración y realización de proyectos de ingeniería eléctrica y electrónica, electro-médica, electromecánica, ingeniería de minas, ingeniería química, mecánica, industrial, de sistemas y especializada en sistemas de seguridad, termomecánica y radiofrecuencia, aeroespacial, y aeronáutica; diseño de manuales con especificaciones técnicas; diseño, desarrollo y confección de modelos de una o más dimensiones para el desarrollo de productos, revisión de materiales, dirección de fabricación y corroboración de especificaciones técnicas en el proceso de implementación; e inspección de calidad, incluyendo aspectos cualitativos y cuantitativos a equipos, maquinaria, partes, componentes y accesorios de los sectores estratégicos de la industria de manufactura definidos como tales al amparo de la Ley N° 7210 de Régimen de Zonas Francas y sus reformas; y “8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina”, con el siguiente detalle: Tesorería, compras, contabilidad, finanzas y recursos humanos, incluyendo la búsqueda, selección, recomendación y colocación de personal (incluso ejecutivo), administración y gestión de planillas, entrenamiento, capacitación, y en general desarrollo de nuevas habilidades, técnicas o en idiomas, bajo la modalidad de servicios compartidos; y administración y gestión de proyectos. Lo anterior se visualiza en el siguiente cuadro:

Clasificación	CAECR	Detalle de clasificación CAECR	Detalle de servicios
c) Servicios	6201	Actividades de programación informática	Animación 3D, tecnología de realidad virtual y realidad aumentada, desarrollo de nuevas tecnologías digitales (como 4D), plataformas y herramientas cognitivas y de inteligencia artificial
			Procesamiento y gestión en base de datos, soporte técnico, diseño, desarrollo y prueba productos, servicios o aplicaciones de transformación, reingeniería de procesos

Clasificación	CAECR	Detalle de clasificación CAECR	Detalle de servicios
			tangibles (manufactura, productos, etc.) e intangibles (procesos, estrategias, mercados, etc.). Prototipos de productos digitales, Desarrollo y soporte de aplicaciones, Plataforma de Tecnologías de la Información, Servicios de infraestructura
	7110	Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica	Diseño y dibujo técnico Elaboración y realización de proyectos de ingeniería eléctrica y electrónica, electromédica, electromecánica, ingeniería de minas, ingeniería química, mecánica, industrial, de sistemas y especializada en sistemas de seguridad, termomecánica y radiofrecuencia, aeroespacial, y aeronáutica Diseño de manuales con especificaciones técnicas Diseño, desarrollo y confección de modelos de una o más dimensiones para el desarrollo de productos, revisión de materiales, dirección de fabricación y corroboración de especificaciones técnicas en el proceso de implementación Inspección de calidad, incluyendo aspectos cualitativos y cuantitativos a equipos, maquinaria, partes, componentes y accesorios de los sectores estratégicos de la industria de manufactura definidos como tales al amparo de la Ley N° 7210 de Régimen de Zonas Francas y sus reformas.
	8211	Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina	Tesorería, compras, contabilidad, finanzas y recursos humanos, incluyendo la búsqueda, selección, recomendación y colocación de personal (incluso ejecutivo), administración y gestión de planillas, entrenamiento, capacitación, y en general desarrollo de nuevas habilidades, técnicas o en idiomas, bajo la modalidad de servicios compartidos Administración y gestión de proyectos

Las actividades desarrolladas por la beneficiaria no implican la prestación de servicios profesionales y así lo ha entendido y manifestado expresamente su representante en la respectiva solicitud de ingreso al régimen, mediante declaración jurada.

La beneficiaria obtuvo una puntuación de 101 en el Índice de Elegibilidad Estratégica (en adelante IEES).

3°—La beneficiaria operará en el parque industrial denominado Parque Corporativo Trade CCC S. A., situado en el distrito Ulloa, del cantón Heredia, de la provincia de Heredia.

4°—La beneficiaria gozará de los incentivos y beneficios contemplados en la Ley N° 7210, con las limitaciones y condiciones que allí se establecen y con apego a las regulaciones que al respecto establezcan tanto el Poder Ejecutivo como PROCOMER.

Los plazos, términos y condiciones de los beneficios otorgados en virtud de la Ley N° 7210 quedan supeditados a los compromisos asumidos por Costa Rica en los tratados internacionales relativos a la Organización Mundial del Comercio (OMC), incluyendo, entre otros, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (ASMC) y las decisiones de los órganos correspondientes de la OMC al amparo del artículo 27 párrafo 4 del ASMC. En particular, queda establecido que el Estado costarricense no otorgará los beneficios previstos en la Ley N° 7210 que de acuerdo con el ASMC constituyan subvenciones prohibidas, más allá de los plazos para la concesión de las prórrogas previstas en el artículo 27 párrafo 4 del ASMC a determinados países en desarrollo.

Para los efectos de las exenciones otorgadas debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 62 y 64 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas, en lo que resulten aplicables.

Asimismo, la empresa beneficiaria podrá solicitar la aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 bis de la Ley N° 7210, si cumple con los requisitos y condiciones establecidos en tal normativa y sin perjuicio de la discrecionalidad que, para tales efectos, asiste al Poder Ejecutivo.

5°—De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 inciso g) de la Ley de Régimen de Zonas Francas, la beneficiaria gozará de la exención de todos los tributos a las utilidades, así como cualquier otro, cuya base imponible se determine en relación con las ganancias brutas o netas, con los dividendos abonados a los accionistas o ingresos o ventas, según las diferenciaciones que dicha norma contiene. La beneficiaria podrá introducir sus servicios al mercado local, observando los requisitos establecidos al efecto por los artículos 3 y 22 de la Ley N° 7210, en particular los que se relacionan con el pago de los impuestos respectivos.

6°—La beneficiaria se obliga a cumplir con un nivel mínimo de empleo de 08 trabajadores, a más tardar el 16 de junio de 2021. Asimismo, se obliga a realizar y mantener una inversión nueva inicial y mínima total en activos fijos de al menos US \$150.000,00 (ciento cincuenta mil dólares, moneda de curso legal de los Estados Unidos de América), a más tardar el 20 de abril de 2023. Además, la beneficiaria tiene la obligación de cumplir con el porcentaje de Valor Agregado Nacional (VAN), en los términos y condiciones dispuestos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Este porcentaje será determinado al final del período fiscal en que inicie operaciones productivas la empresa y conforme con la información suministrada en el Informe anual de operaciones correspondiente, debiendo computarse al menos un período fiscal completo para su cálculo.

PROCOMER vigilará el cumplimiento del nivel de inversión antes indicado, de conformidad con los criterios y parámetros establecidos por el Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas. Tal facultad deberá ser prevista en el respectivo Contrato de Operaciones que suscribirá la beneficiaria, como una obligación a cargo de ésta. Consecuentemente, el Poder Ejecutivo podrá revocar al Régimen a dicha empresa en caso de que, conforme con aquellos parámetros, la misma no cumpla con el nivel mínimo de inversión anteriormente señalado.

7°—Una vez suscrito el Contrato de Operaciones, la empresa se obliga a pagar el canon mensual por derecho de uso del Régimen de Zonas Francas. La fecha prevista para el inicio de las operaciones productivas es el día 16 de junio de 2020. En caso de que por cualquier circunstancia la beneficiaria no inicie dicha etapa de producción en la fecha antes señalada, continuará pagando el referido canon. Para efectos de cobro del canon, la empresa deberá informar a PROCOMER de las ventas mensuales realizadas. El incumplimiento de esta obligación provocará el cobro retroactivo del canon.

8°—La beneficiaria se obliga a cumplir con las regulaciones ambientales exigidas por el Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) y la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) y deberá presentar ante dichas dependencias o ante el Ministerio de Salud, según sea el caso, los estudios y documentos que le sean requeridos. Asimismo, la beneficiaria se obliga a cumplir con todas las normas de protección del medio ambiente que la legislación costarricense e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9°—La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Además, deberá permitir que los funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su reglamento.

10.—En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este Acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá

imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210 y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.

11.—Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen. Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su reglamento.

12.—Las directrices que, para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.

13.—El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y demás leyes aplicables.

14.—La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210 y su Reglamento, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.

15.—De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente. La empresa beneficiaria deberá estar inscrita ante la Caja Costarricense de Seguro Social, al momento de iniciar operaciones productivas al amparo del Régimen.

16.—La empresa beneficiaria deberá inscribirse ante la Dirección General de Tributación como contribuyente, previo a iniciar operaciones (fase pre-operativa), siendo que no podrá aplicar los beneficios al amparo del Régimen, si no ha cumplido con la inscripción indicada.

17.—La beneficiaria queda autorizada para brindar los servicios de diseño, desarrollo y confección de modelos de una o más dimensiones para el desarrollo de productos, revisión de materiales, dirección de fabricación y corroboración de especificaciones técnicas en el proceso de implementación; e inspección de calidad, incluyendo aspectos cualitativos y cuantitativos a equipos, maquinaria, partes, componentes y accesorios de los sectores estratégicos de la industria de manufactura definidos como tales al amparo de la Ley N° 7210 de Régimen de Zonas Francas, los cuales forman parte de la actividad según la clasificación CAECR “7110 *Actividades de arquitectura e ingeniería y actividades conexas de consultoría técnica*”, fuera del área habilitada como zona franca, por lo que podrá internar temporalmente al territorio aduanero nacional, al amparo del Reglamento a la Ley de Régimen de Zonas Francas, lo siguiente: drones de toma de imágenes aéreas en exteriores; drones de inspección de interiores; y laser de levantamiento de nube de puntos.

18.—Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los siete días del mes de mayo del año dos mil veinte.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—La Ministra de Comercio Exterior, Dyalá Jiménez Figueres.—1 vez.—(IN2020462402).

DOCUMENTOS VARIOS

AGRICULTURA Y GANADERÍA

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

DEPARTAMENTO DE AGROQUÍMICOS

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

AE-REG-0374-2020.—La señora Scarlett Vilanova Rodríguez, cédula de identidad: 1-0833-0778, en calidad de Representante Legal, de la compañía Scarlett Vilanova Rodríguez, cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Escazú, solicita la inscripción del Equipo de Aplicación de Agroquímicos, Tipo: Pulverizador de Mochila Operado por Palanca, Marca: Bellota FJ20, Modelo: FJ20/20 Lts, Capacidad: 20 litros y cuyo fabricante es: Taizhou City Xiefeng Machinery Co. Ltd (China). Conforme a lo establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 y el Decreto 27037 MAG -MEIC. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a las 9:20 horas del 2 de junio del 2020.—Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos de Aplicación.—Ing. Arleth Vargas Morales, Jefa.—(IN2020462469).

AE-REG-0373-2020.—La señora Scarlett Vilanova Rodríguez, cédula de identidad: 1-0833-0778, en calidad de Representante Legal, de la compañía Scarlett Vilanova Rodríguez, cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Escazú, solicita la inscripción del Equipo de Aplicación de Agroquímicos, Tipo: Pulverizador de Presión Previa, Marca: Bellota FJ7, Modelo: FJ7/7 Lts, Capacidad: 7 litros y cuyo fabricante es: Taizhou City Xiefeng Machinery Co. Ltd (China). Conforme a lo establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 y el Decreto 27037 MAG-MEIC. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José a las 8:50 horas del 02 de junio del 2020.—Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos.—Ing. Arlet Vargas Morales, Jefa.—(IN2020462470).

AE-REG-0375-2020.—La señora Scarlett Vilanova Rodríguez, cédula de identidad: 1-0833-0778, en calidad de Representante Legal, de la compañía Scarlett Vilanova Rodríguez, cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Escazú, solicita la inscripción del Equipo de Aplicación de Agroquímicos, Tipo: Pulverizador de Presión Previa, Marca: Bellota FJ5, Modelo: FJ5/5 Lts, Capacidad: 5 litros y cuyo fabricante es: Taizhou City Xiefeng Machinery Co. Ltd (China). Conforme a lo establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 y el Decreto 27037 MAG-MEIC. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a las 9:20 horas del 2 de junio del 2020.—Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos de Aplicación.—Ing. Arlet Vargas Morales.—(IN2020462471).

AE-REG-0371-2020.—La señora Scarlett Vilanova Rodríguez, cédula de identidad N° 1-0833-0778, en calidad de representante legal de la compañía Scarlett Vilanova Rodríguez, cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Escazú, solicita la inscripción del Equipo de Aplicación de Agroquímicos, tipo: Pulverizador de Presión Previa, marca: Bellota FJ10, modelo: FJ10/10 Lts, capacidad: 10 litros y cuyo fabricante es: Taizhou City Xiefeng Machinery Co. Ltd (China). Conforme a lo establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 y el Decreto N° 27037 MAG-MEIC. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la tercera

publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José, a las 8:30 horas del 2 de junio del 2020.—Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos de Aplicación.—Ing. Arlet Vargas Morales, Jefa.—(IN2020462472).

AE-REG-0372-2020.—El señor Scarlett Vilanova Rodríguez, cédula de identidad: 1-0833-0778, en calidad de Representante Legal, de la compañía Scarlett Vilanova Rodríguez, cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de Escazú, solicita la inscripción del Equipo de Aplicación de Agroquímicos, Tipo: Pulverizador de Mochila Operado por Palanca, Marca: Bellota FJ16, Modelo: FJ16/16 Lts, Capacidad: 16 litros y cuyo fabricante es: Taizhou City Xiefeng Machinery Co. Ltd (China). Conforme a lo establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664 y el Decreto 27037 MAG -MEIC. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir de la tercera publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—San José a las 8:40 horas del 2 de junio del 2020.—Unidad de Registro de Agroquímicos y Equipos de Aplicación.—Ing. Arlet Varga Morales, Jefa.—(IN2020462473).

SERVICIO NACIONAL DE SALUD ANIMAL

DIRECCIÓN DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS

EDICTOS

N° 42-2020.—El doctor Javier Molina Ulloa, número de cédula 1-543-142, vecino de Heredia en calidad de regente veterinario de la Oficina Tramitadora de Registros Molimor JS SRL., con domicilio en San José, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afin del grupo 2: Inadrin Gotas fabricado por Laboratorios Richmond División Veterinaria S. A. de Argentina con los siguientes principios activos: Acepromazina maleato 1 g / 100 ml y las siguientes indicaciones terapéuticas: tranquilizante neuroléptico para sedación y facilitar el manejo de pacientes veterinarios. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 11:00 horas del día 25 de mayo del 2020.—Dr. Federico Chaverri Suarez, Director.—1 vez.—(IN2020462367).

N° 73-2020.—El (la) doctor(a) Javier Molina Ulloa, número de documento de identidad N° /105430142, vecino(a) de San José, calidad de regente de la compañía Molimor JS S.R.L., con domicilio en Pavas, San José, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 36605-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afin del grupo 3: Sedolax Vet Gotas, fabricado por Genmed S.A.S. para Compañía California S. A., de Colombia, con los siguientes principios activos: metoclopramida clorhidrato 5 mg/ml y las siguientes indicaciones: como antiemético y procinético en mascotas. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 9 horas del día 3 de junio del 2020.—Dr. Federico Chaverri Suárez, Director.—1 vez.—(IN2020462368).

60-2020.—El doctor Javier Molina Ulloa, número de documento de identidad 105430142, vecino de San José calidad de regente de la compañía Molimor JS S. R. L., con domicilio en Pavas, San José, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 36605-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afin del grupo 3: Fipronil Labyes, fabricado por Labyes S. A., de Argentina, con los siguientes principios activos: fipronil 10 g/100 ml y las siguientes indicaciones: tratamiento y control de pulgas y garrapatas en perros y gatos. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para

que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contad osa partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 13 horas del día 29 de 2020 del 20xx.—Dr. Federico Chaverri Suárez, Director.—1 vez.—(IN2020462369).

N° 44-2020.—El doctor José Miguel Amaya, número de cédula N° 79421093, vecino de San José en calidad de regente veterinario de la compañía Droguería Agrocentro América S. A., con domicilio en San José, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afin del grupo 3: Bimectin fabricado por Bimeda Brasil S. A. de Brasil, con los siguientes principios activos: Ivermectina 3,50 mg/100 ml y las siguientes indicaciones terapéuticas: tratamiento contra parásitos internos y externos que afectan a bovinos. Con base en el Decreto Ejecutivo N° 28861-MAG “Reglamento de Registro y Control de Medicamentos Veterinarios”. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer en este Departamento, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial “*La Gaceta*”.—Heredia, a las 11 horas del día 25 de mayo del 2020.—Dr. Federico Chaverri Suarez, Director.—1 vez.—(IN2020462518).

N° 69-2020.—El doctor José Miguel Amaya Camargo, número de documento de identidad N° 117001015701, vecino de Heredia en calidad de regente de la compañía Agrocentro América S. A., con domicilio en Heredia, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo N° 36605-COMEX-MEIC-MAG “Medicamentos Veterinarios y Productos Afines. Requisitos de Registro Sanitario y Control” y sus reformas, solicita el registro del siguiente medicamento veterinario o producto afin del grupo 3: Singap, fabricado por Insec Agropecuaria Ltda. para Laboratorios Provet S.A.S., de Colombia, con los siguientes principios activos: amitraz 20.8 g/100 ml y las siguientes indicaciones: para el control de garrapatas en caninos. Se cita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan valer ante esta Dirección, dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación de este edicto, en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Heredia, a las 15 horas del día 29 de mayo del 2020.—Dr. Federico Chaverri Suárez, Director.—1 vez.—(IN2020462520).

EDUCACIÓN PÚBLICA

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTO

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el tomo 2, folio 50, título N° 643, emitido por Colegio Técnico Profesional de Quepos en el año dos mil diecinueve, a nombre de Cortés Pazos Esteban de Jesús, cédula N° 6-0446-0259. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial “*La Gaceta*”.—Dado en San José, a los veintiséis días del mes de mayo del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020462355).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Solicitud N° 2020-0003447.—Lidieth Sánchez Arias, casado una vez, cédula de identidad N° 1470864, en calidad de apoderada generalísima de Banaprincess Fruit S. A., cédula jurídica N° 3-101-687272, con domicilio en distrito cuarto Barrio Francisco Peralta, de la Casa Italia, 50 norte, edificio ABP, Costa Rica, solicita la inscripción de: Bana Princess,



como marca de fábrica y comercio en clase 16 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: papel y cartón, productos de imprenta, material de encuadernación, fotografías, artículos de papelería, artículos

de oficina, adhesivos de papelería, pegamentos, material para artistas y de dibujo, pinceles material de instrucción y didáctica hojas películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar características de imprenta, clichés de imprenta. Fecha: 25 de mayo de 2020. Presentada el 18 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 25 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020461493).

Solicitud N° 2020-0002550.—Kenneth Varela Mora, casado, cédula de identidad N° 109410904, con domicilio en Sabana Sur, del Tennis Club, 100 este, 100 sur, 75 este, casa N° 14, Costa Rica, solicita la inscripción de: COROLO



como marca de comercio en clase 29 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: Carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extracto de carne, frutas y verduras, hortalizas y

legumbres en conserva congelados, secos y cocidos, jaleas y confituras, compotas, huevos, leche, queso, mantequilla, yogourt y otros lácteos, aceites y grasa de uso alimenticio. Fecha: 15 de mayo de 2020. Presentada el: 30 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020461585).

Solicitud N° 2019-0011368.—Maurizio Musmanni Cordero, casado una vez, cédula de identidad 107660267, en calidad de apoderado generalísimo de Asociación Cámara Costarricense de la Industria Alimentaria, cédula jurídica 3002045096, con domicilio en cantón central, distrito Mata Redonda, Complejo Oficentro La Sabana, costado sur de la Contraloría General de la República, edificio 1, primer piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: SANUS FEST



como marca de servicios en clase 41 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: servicios en

desarrollar las facultades mentales de personas o animales, así como los servicios destinados a divertir o entretener. Los servicios cuyos principales propósitos son el recreo, la diversión, el entretenimiento de personas, los servicios de presentación al público de obras de artes plásticas o literarias con fines culturales o educativos, ubicado en Oficentro La Sabana, costado sur de la Contraloría General de la República, edificio uno, primer piso. Fecha: 26 de febrero de 2020. Presentada el: 12 de diciembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de

elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020461615).

Solicitud N° 2020-0003138.—Erick José Alvarado Vargas, soltero, cédula de identidad 504170760, en calidad de Apoderado Generalísimo de Consorcio Creativo GT Sociedad Anónima, Cédula jurídica 3101785685 con domicilio en La Florida, San Juan, Tibás. del Supercompro cincuenta metros al norte, cien metros al oeste y cincuenta metros al norte. Residencial Parques del Norte, segunda planta, apartamento seis, Costa Rica, solicita la inscripción de: G GUTENBERG.



Gutenberg.

como Marca de Comercio en clase(s): 16 y 25. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Revista impresa.; en clase 25: Camisetas. Reservas: De los colores: negro, blanco. Fecha: 14 de mayo de 2020. Presentada el: 5 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar Registrador.—(IN2020461624).

Solicitud N° 2020-0003611.—Cyndi Stephanie Soto Arguedas, soltera, cédula de identidad N° 402800192 con domicilio en San Pablo, Condominio Altamira Apt 81504, Costa Rica, solicita la inscripción de: Heal



como marca de servicios en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: Coaching, publicación de libros. Fecha: 01 de junio de 2020. Presentada el: 22 de mayo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020461753).

Solicitud N° 2020-0003022.—Giancarlo Torelli Salazar, divorciado una vez, cédula de identidad N° 108740322, en calidad de apoderado especial de Soft Serve Ice Cream Corporation of Costa Rica S. A., cédula jurídica N° 3101402746, con domicilio en cantón central, distrito Hospital, exactamente en Paseo Colón, avenida 3, calles 36 y 38, casa 3.639, Costa Rica, solicita la inscripción de: **KETO FACTORY BY PRASATTI** como marca de fábrica y comercio en clase: 30. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Helados, salsas y condimentos manufacturados conforme a la dieta cetogenica. Fecha: 29 de mayo de 2020. Presentada el: 29 de abril de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020461824).

Solicitud N° 2019-0010675.—Monserrat Alfaro Solano, divorciada, cédula de identidad 111490188, en calidad de Representante Legal de Novartis AG con domicilio en 4002 Basilea, Suiza, solicita la inscripción de: **VIJOICE** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas. Fecha: 27 de noviembre de 2019. Presentada el: 21 de noviembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de noviembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020461828).

Solicitud N° 2020-0003537.—Elicer Lobo Madrigal, casado una vez, cédula de identidad N° 105860475, en calidad de apoderado generalísimo de La Bode Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101796315, con domicilio en Desamparados centro, 225 metros al sur del parque, Costa Rica, solicita la inscripción de: **HOUSE BOX**



como nombre comercial en clase: Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: Un establecimiento comercial dedicado a la venta y distribución de comestibles y materiales de limpieza al por menos. Ubicado en el centro de Desamparados 225 metros al sur del parque. Fecha: 28 de mayo de 2020. Presentada el: 20 de mayo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020461856).

Solicitud N° 2020-0000689.—Mónica Marie Peterson, soltera, pasaporte N° 475352416 con domicilio en Finca Santa Cecilia, dos kilómetros al suroeste de la Escuela Cima Dota School en Santa María De Dota, San José, Costa Rica, solicita la inscripción de: **KARUNA CAT**



como nombre comercial en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la producción de arena del tipo orgánico para gatos. Ubicado en Finca Cecilia, dos kilómetros suroeste de la Escuela Cima Dota School, Santa María de Dota. Fecha: 26 de febrero de 2020. Presentada el: 28 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020461891).

Solicitud N° 2019-0011082.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad N° 110140725, en calidad de apoderado especial de Pancommercial Holdings Inc., con domicilio en: Ciudad de Panamá, calle 50 y 74, San Francisco, edificio PH, 090 piso 15, Panamá, solicita la inscripción de: **CHI CHARRITOS**, como marca

de fábrica y comercio en clase 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos de carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche y sus productos lácteos; aceites y grasas comestibles; snacks de chicharrón. Fecha: 12 de diciembre de 2019. Presentada el: 04 de diciembre de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de diciembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registrador(a).—(IN2020461924).

Solicitud N° 2020-0000102.—Adriana Calvo Fernandez, soltera, cédula de identidad 110140725, en calidad de apoderada Especial de Compañía Global de Pinturas, S. A. con domicilio en calle 19 A NO.43 B 41 Medellín, Colombia, solicita la inscripción de: **CONSTRUMASTIC** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 2. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 2: Pinturas, barnices, lacas; productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos. Fecha: 11 de mayo de 2020. Presentada el: 8 de enero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2020461925).

Solicitud N° 2020-0000105.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad número 110140725, en calidad de apoderada especial de Compañía Global de Pinturas S. A. con domicilio en calle 19A 43B-41, Medellín, Colombia, solicita la inscripción de: **PINTUCO DRY-BLOCK** como marca de fábrica y comercio en clase 2 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Pinturas, barnices, lacas; productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos. Fecha: 13 de mayo de 2020. Presentada el: 08 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2020461926).

Solicitud N° 2020-0000103.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad N° 110140725, en calidad de apoderada especial de Compañía Global de Pinturas S. A., con domicilio en calle 19 A N° 43 B-41 Medellín, Antioquia, Colombia, solicita la inscripción de: **PINTUCOAT** como marca de fábrica y comercio en clase: 2. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 2: Pinturas, barnices, lacas; productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas, mordientes, resinas naturales en bruto, metales en hojas y en polvo para la pintura, la

decoración, la imprenta y trabajos artísticos. Fecha: 16 de enero de 2020. Presentada el: 8 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020461927).

Solicitud N° 2020-0000106.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad 110140725, en calidad de apoderada especial de Compañía Global de Pinturas S. A., con domicilio en: calle 19A 43 B-41, Medellín, Colombia, solicita la inscripción de: **IMPER-LOCK**, como marca de fábrica y comercio en clase 2 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: pinturas, barnices, lacas; productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos. Fecha: 13 de enero de 2020. Presentada el: 08 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica ‘Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio’.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020461928).

Solicitud N° 2020-0000107.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad N° 110140725, en calidad de apoderada especial de Compañía Global de Pinturas S.A., con domicilio en calle 19A 43B-41, Medellín, Colombia, solicita la inscripción de: **PINTUCO FILL**, como marca de fábrica y comercio en clase: 2 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: pinturas, barnices, lacas; productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos. Fecha: 13 de enero de 2020. Presentada el: 8 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020461929).

Solicitud N° 2020-0000108.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad 110140725, en calidad de Apoderada Especial de Compañía Global de Pinturas S. A. con domicilio en calle 19A 43B-41, Medellín, Colombia, solicita la inscripción de: **SILCOPLAST** como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 2. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Pinturas, barnices, lacas; productos contra la herrumbre y el deterioro de la madera; materias tintóreas; mordientes; resinas naturales en bruto; metales en hojas y en polvo para la pintura, la decoración, la imprenta y trabajos artísticos. Fecha: 13 de enero de 2020. Presentada el: 8 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en

cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020461930).

Solicitud N° 2019-0011443.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad N° 110140725, en calidad de apoderada especial de Keratile S.L., con domicilio en C/Ferrocarril, 4, 12593 Moncofar, Castellón, España, solicita la inscripción de: **KERATILE** como marca de fábrica y comercio, en clase: 19 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 19: materiales de construcción no metálicos, a saber, azulejos de cerámica para paredes, baldosas de cerámica, pavimentos no metálicos, cenefas que nos sean metálicas ni de tejidos, azulejos y baldosas de cerámica para paredes, pisos y techos, gres para la construcción, piedra natural, piedra artificial, mármol, granito, terracota [barro cocido], arena, cal, ladrillos, pizarra, parqué, arcilla, cemento, hormigón; pavimentos luminosos, no metálicos; mosaicos para la construcción; rodapiés [frisos] no metálicos. Fecha: 31 de enero del 2020. Presentada el: 16 de diciembre del 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 31 de enero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020461935).

Solicitud N° 2019-0009473.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad 110140725, en calidad de Apoderada Especial de Sulphur Mills Ltd con domicilio en 604/605, 349-Business Point, 6TH Floor, Western Express Highway, Andheri (EAST), Mumbai-400069, India, solicita la inscripción de: **Fertisul** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 1. Internacional (es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Fertilizantes; nutrientes para plantas; abono para uso agrícola; abono orgánico; biofertilizantes; catalizadores bioquímicos; preparaciones para regular el crecimiento de las plantas; químicos usados en la industria, agricultura, horticultura y fertilizantes. Fecha: 11 de febrero de 2020. Presentada el: 16 de octubre de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega Registradora.—(IN2020461936).

Solicitud N° 2019-0009472.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad N° 110140725, en calidad de apoderada especial de Sulphur Mills Ltd., con domicilio en 604/605, 349 - Business Point, 6T1-1 Floor, Western Express Highway, Andheri (East), Mumbai - 400069, India, solicita la inscripción de: **Fertisul Zn**

como marca de fábrica y comercio en clase: 1. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Fertilizantes; nutrientes para plantas; abono para uso agrícola; abono orgánico; biofertilizantes; catalizadores bioquímicos; preparaciones para regular el crecimiento de las plantas; químicos usados en la

industria, agricultura, horticultura y fertilizantes. Fecha: 11 de febrero de 2020. Presentada el: 16 de octubre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020461937).

Solicitud N° 2020-0000936.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad N° 110140725, en calidad de apoderada especial de Latex Occidental Exportadora, S. A. de C.V. con domicilio en Calzada González Gallo N° 2290, Colonia El Rosario, C.P. 44890, Guadalajara, Jalisco, México, solicita la inscripción de: GLOBOS PAYASO ¡FABRICANDO SONRISAS!



como marca de fábrica y comercio en clase 28 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 28: Toda clase de bombas (gomas, globos) inflables hechas de látex. Fecha: 13 de febrero de 2020. Presentada el: 05 de febrero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020461938).

Solicitud N° 2020-0002362.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad 110140725, en calidad de apoderada especial de Costa Rican Cocoa Products Company S.A., cédula jurídica 3101004703, con domicilio en Curridabat, del Registro Nacional, 300 metros este, frente a Multiplaza del Este, Costa Rica, solicita la inscripción de: FUTBOLITAS HARRICK’S



como marca de fábrica y comercio en clase 30 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: cacao, chocolates, productos de confitería y golosinas, con forma de bolitas o balones. Fecha: 11 de mayo de 2020. Presentada el: 19 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020461939).

Solicitud N° 2020-0001224.—Adriana Calvo Fernández, soltera, cédula de identidad N° 110140725, en calidad de apoderada especial de 3-101-609105 S. A., cédula jurídica N° 3101609105, con domicilio en: Mata Redonda, Sabana Sur, de la Contraloría General de la República, 50 metros oeste, contiguo al Grupo Sama, quinto piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: LIGHTHOUSE Assisted Living



como nombre comercial en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento dedicado a la larrga estadía para adultos mayores; centro de rehabilitación post-operatoria, y residencia con asistencia médica ubicado en Mata Redonda, Sabana Sur, de la Contraloría General de la República, 50 metros

oeste, contiguo al grupo Sama, quinto piso. Fecha: 20 de febrero de 2020. Presentada el: 12 de febrero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020461940).

Solicitud N° 2020-0001289.—Adrián Alvarado Morales, casado una vez, cédula de identidad N° 108360445 con domicilio en 2 km norte de Walmart Curridabat Condominio Hacienda Sacramento, casa 10C, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Farmer to home** como marca de servicios en clase: 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: La empresa se dedica a los servicios de comercialización de frutas, vegetales, hortalizas y productos agrícolas en general. Fecha: 02 de marzo de 2020. Presentada el: 14 de febrero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020461954).

Solicitud N° 2020-0003605.—Flor María Zeledón Porras, divorciada dos veces, cédula de identidad N° 111290437, con domicilio en San Rafael Abajo De Desamparados, de la Iglesia Católica, 800 metros este, portón terracota, apartamento N° 1, Costa Rica, solicita la inscripción de: Centro Iluminación y Alma,



como marca de servicios en clase: 44 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de terapia reik. Reservas: de los colores: verde, amarillo y celeste. Fecha: 1° de junio de 2020. Presentada el: 22 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1° de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020462002).

Solicitud N° 2020-0002082.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad 113310307, en calidad de apoderada especial de Dinero Gelt, Sociedad Limitada con domicilio en Moscatelar N°1K, 28043 Madrid, España, solicita la inscripción de: G gelt



como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 9. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: Aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad, aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de registro y almacenamiento

digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, tapones auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para la natación subacuática; extintores, aparatos e instrumentos para el registro, transmisión, reproducción del sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; distribuidores automáticos y mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas calculadoras, equipos para el tratamiento de la información y ordenadores; cajeros automáticos (ATM). Fecha: 30 de abril de 2020. Presentada el: 11 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020462039).

Solicitud N° 2019-0011601.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad 113310307, en calidad de apoderada especial de Samsung Electronics Latinoamérica (Zona Libre) S. A., con domicilio en Costa del Este, avenida principal y la rotonda, edificio Business Park, torre V, piso 7, ciudad de Panamá, República de Panamá, solicita la inscripción de: MultiCooling

MultiCooling como marca de fábrica y comercio en clase 11 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 11: aparatos de aire acondicionado. Fecha: 30 de abril de 2020. Presentada el: 19 de diciembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 30 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Sabrina Loáiciga Pérez, Registradora.—(IN2020462042).

Solicitud N° 2019-0011305.—María del Milagro Chaves Desanti, casada dos veces, cédula de identidad 106260794, en calidad de apoderado especial de Anixter-Real Estate Inc., con domicilio en 2031 Patriot Boulevard, Glenview, Illinois 60026, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **UTG** como marca de servicios en clase 42 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: pruebas, análisis y evaluación de infraestructura de red, componentes de infraestructura de red, prueba, análisis y evaluación del datos y cableado de redes y rendimiento de los sistemas de cableado estructurado, programa de aseguramiento, a saber, pruebas, análisis y evaluación de productos de terceros para asegurar un desempeño que exceda los estándares de la industria, prueba, análisis y evaluación de tecnologías y aplicaciones comerciales para terceros, consultoría y diseño de ciberseguridad, infraestructura energética y tecnológica. Prioridad: Se otorga prioridad N° 88468957 de fecha 06/11/2019 de Estados Unidos de América. Fecha: 20 de abril de 2020. Presentada el: 11 de diciembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos,

la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020462043).

Solicitud N° 2020-0002647.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de Laboratorios Pisa S. A. de C.V., con domicilio en Avenida España N° 1840, Colonia Moderna, Z.C.44190, Guadalajara, Jalisco, México, solicita la inscripción de: **DOTROPINA**, como marca de fábrica y comercio en clase: 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; complementos alimenticios para personas o animales. Fecha: 21 de abril de 2020. Presentada el 3 de abril de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020462044).

Solicitud N° 2020-0002735.—Jorge Tristán Trelles, divorciado una vez, cédula de identidad N° 103920470, en calidad de apoderado especial de Industrias Chamer S. A. de C.V., con domicilio en Kilómetro 1 Autopista San Pedro Sula, Departamento de Cortés, Honduras, solicita la inscripción de: **PURIDERM**, como marca de fábrica y comercio en clases: 3 y 5 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: preparaciones para blanquear y otras sustancias para lavar la ropa; preparaciones para limpiar, pulir, desengrasar y raspar; jabones no medicinales; productos de perfumería, aceites esenciales, cosméticos no medicinales, lociones capilares no medicinales; dentífricos no medicinales; en clase 5: productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés, suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Fecha: 29 de abril de 2020. Presentada el 15 de abril de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2020462045).

Solicitud N° 2020-0002990.—Claudio Murillo Ramírez, cédula de identidad N° 105570443, en calidad de apoderado especial de Banco Davivienda S. A., con domicilio en Avenida el Dorado N° 68C-61, piso 10 Bogotá, Colombia, solicita la inscripción de:

como marca de comercio y servicios en clases: 9; 16; 35; 36 y 41 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 9: aparatos e instrumentos científicos, de investigación, de navegación, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, audiovisuales, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de detección, de pruebas, de inspección, de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la distribución o consumo de electricidad; aparatos e instrumentos de grabación, transmisión, reproducción o tratamiento de sonidos, imágenes o datos; soportes grabados o telecargables, software, soportes de



registro y almacenamiento digitales o análogos vírgenes; mecanismos para aparatos que funcionan con monedas; cajas registradoras, dispositivos de cálculo; ordenadores y periféricos de ordenador; trajes de buceo, máscaras de buceo, taponos auditivos para buceo, pinzas nasales para submarinistas y nadadores, guantes de buceo, aparatos de respiración para (a natación subacuática; extintores; en clase 16: papel y cartón; productos de imprenta; material de encuadernación; fotografías; artículos de papelería y artículos de oficina, excepto muebles; adhesivos (pegamentos) de papelería o para uso doméstico; material de dibujo y material para artistas; pinceles; material de instrucción y material didáctico; hojas, películas y bolsas de materias plásticas para embalar y empaquetar; caracteres de imprenta, clichés de imprenta; en clase 35: publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; trabajos de oficina; en clase 36: servicios de seguros; operaciones financieras; operaciones monetarias; negocios inmobiliarios; en clase 41: educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales. Fecha: 11 de mayo de 2020. Presentada el 28 de abril de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020462060).

Solicitud N° 2020-0002262.—Kristel Faith Neurohr, cédula de identidad N° 111430447, en calidad de apoderada especial de Comercializara Americana Coamesa S. A., cédula jurídica N° 3-101-281428, con domicilio en 350 metros al sur de la entrada al Motel La Fuente, San Francisco de Dos Ríos, Costa Rica, solicita la inscripción de: **DIGESTHON**, como marca de comercio en clase(s): 5 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: suplemento alimenticio. Fecha: 5 de mayo del 2020. Presentada el: 17 de marzo del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de mayo del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020462061).

Solicitud N° 2020-0000917.—Kristel Faith Neurohr, cédula de identidad N° 108330413, en calidad de apoderada especial de Prometalicos Armo S.A.S., con domicilio en CR 58 43 Sur 83 Vía a San Antonio, San Antonio de Prado, Antioquia, Colombia, solicita la inscripción de: **ARMO PARTS UNLIMITED**



como marca de comercio en clase: 12. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: herrajes y accesorios tales como canastas delanteras, defensas delanteras, gatos centrales, gatos laterales, manubrios, parrillas traseras, pedales de freno, porta alforjas, protectores de babero y defensa slider. Reservas de los colores; negro y rojo. Fecha: 06 de mayo de 2020. Presentada el: 4 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 6 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020462062).

Solicitud N° 2019-0010334.—María Rebeca Delgado Pinto, soltera, cédula de identidad 113040240, con domicilio en Alajuelita centro, de la Musmanni 275 metros al norte, Costa Rica, solicita la inscripción de: **Princess NAILS**



como marca de servicios en clase 35 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: publicidad en uñas, gestión de negocios comerciales en uñas, administración comercial en uñas, trabajos de oficina en uñas. Reservas: del color fucsia. Fecha: 12 de diciembre de 2019. Presentada el: 11 de noviembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de diciembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020462087).

Solicitud N° 2020-0003542.—Fanny Andrea Brenes Bonilla, soltera, cédula de identidad 303580307, en calidad de apoderada especial de Cooperativa Autogestionaria de Profesionales en Ingenierías Aplicadas R. L., cédula jurídica 3004749289, con domicilio en cantón primero, distrito Catedral, en el edificio de la Gran Logia, diagonal a esquina sureste de la Asamblea Legislativa, Costa Rica, solicita la inscripción de: **COOPEINGENIEROS R. L.**



como nombre comercial en clase Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial virtual o físico dedicado a servicios profesionales múltiples en ingeniería y actividades ambientales. Ubicado en provincia de San José, cantón primero San José, distrito Catedral, en el edificio de la Gran Logia, diagonal a esquina sureste de la Asamblea Legislativa. Reservas: de los colores verde, gris, blanco y negro. Fecha: 28 de mayo de 2020. Presentada el: 20 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020462104).

Solicitud N° 2020-0003338.—María Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad 113310307, en calidad de apoderado especial de Fundación California Cuarenta y Nueve, con domicilio en Santa Ana, Edificio Plaza Murano, piso 8, Costa Rica, solicita la inscripción de: **FONDO CALIFORNIA '49**



como marca de servicios en clase: 36. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 36: Servicios filantrópicos relacionados con donaciones monetarias, financiación de proyectos de desarrollo, tramitación de financiación para proyectos humanitarios, recaudación de fondos de beneficencia, constitución de fondos, asesoría en materia de inversiones de capital. Fecha: 20 de mayo de 2020. Presentada el: 13 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una

etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020462118).

Solicitud N° 2019-0010192.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad 113310307, en calidad de apoderada especial de Zhejiang Geely Holding Group Co. Ltd., con domicilio en 1760 Jiangling Road, Binjiang District, Hangzhou, Zhejiang, China, solicita la inscripción de: GEELY



como marca de servicios en clase 37 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: información de reparación, servicio de remodelación de vehículos, servicio de carga para vehículos de motor, construcción, tapizado, instalación, mantenimiento y reparación de maquinaria, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, estaciones de servicio de

vehículos (reabastecimiento de combustible y mantenimiento), recauchutado de neumáticos, reparación de neumáticos de goma. Fecha: 20 de mayo de 2020. Presentada el: 6 de noviembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020462120).

Solicitud N° 2020-0003648.—María Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad 113310307, en calidad de Apoderado Especial de Cris Aimee Molero Vera, cédula de residencia 186200426301 con domicilio en Condominio Lajas del Río, N°18 calle Gavilanes, Pozos de Santa Ana, Costa Rica, solicita la inscripción de: Picaditos BRUNOIS



como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30:

Aromatizantes y condimentos, hierbas, especias y aromáticas, en conserva [productos para sazonar], vinagre, salsas y otros condimentos; hielo, café, té, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal. Fecha: 1 de junio de 2020. Presentada el: 25 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020462129).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Solicitud N° 2020-0003440.—María Laura Valverde Cordero, casada una vez, cédula de identidad N° 113310307, en calidad de apoderada especial de S.C. Johnson & Son Inc., con domicilio en 1525 Howe Street, Racine, Wisconsin 53403, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **MOMENT OF ZEN**, como marca de fábrica y comercio en clases: 3 y 4 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: preparaciones de fragancia aérea; preparaciones para perfumar el aire; en clase 4: velas, velas perfumadas. Fecha: 22 de mayo de 2020. Presentada el 18 de mayo de 2020. San José: Se cita a

terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020462133).

Solicitud N° 2020-0002471.—Laura Valverde Cordero, casada, cédula de identidad 113310307, en calidad de apoderada especial de Shenzhen Jasic Technology Co. Ltd., con domicilio en N3, Qinglan 1 St Road, Pingshan District, Shenzhen, China, solicita la inscripción de: EVOLVE

EVOLVE como marca de fábrica y comercio en clase 7 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: máquinas de soldar eléctricas, soldadores de arco eléctrico, máquinas de soldar de gas, máquinas de soldar, soldadoras, accionados por gas, tubos de soplado de soldadura, accionados por gas, electrodos para máquinas de soldar, aparatos eléctricos de soldadura, sopletes de soldadura, robots industriales. Fecha: 12 de mayo de 2020. Presentada el: 25 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020462151).

Solicitud N° 2020-0001906.—María Fernanda Castro Fonseca, casada una vez, en calidad de tipo representante desconocido de Cooperativa para el Desarrollo Sostenible y el Cambio Climático R.L. (COOPEDESOC R.L.), con domicilio en San Pedro de Montes de Oca, Ofi plaza del Este, Torres B, segundo piso, Suite N° 9, Costa Rica, solicita la inscripción de: BÖLE



como marca de fábrica y comercio, en clase(s): 32 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: agua potable para envasar. Fecha: 20 de mayo del 2020.

Presentada el: 05 de marzo del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de mayo del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020462155).

Solicitud N° 2020-0000066.—Andrea Orozco Aguilar, viuda una vez, cédula de identidad N° 304380357, con domicilio en frente al cementerio de Llano Grande, Costa Rica, solicita la inscripción de: MeraKi Cortinas



como marca de fábrica y comercio en clase: 24. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 24: Fabricación de cortinas hogar y oficina. Fecha: 15 de enero de 2020.

Presentada el: 07 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de

Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020462156).

Solicitud N° 2020-0003061.—Jose Ángel Con Sánchez, casado una vez, cédula de identidad N° 106360612, en calidad de apoderado generalísimo de Mansion Saturno S. A., cédula jurídica N° 3101403758, con domicilio en San José, Alajuelita, San Felipe, Urbanización Altos de Bello Horizonte, casa N° 97, Costa Rica, solicita la inscripción de: V VIASALUD



como marca de fábrica y comercio en clase: 16. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Toallas de papel, papel higiénico, servilletas de papel. Fecha: 13 de mayo de 2020. Presentada el: 30 de abril de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020462160).

Solicitud N° 2019-0009881.—Rodrigo Muñoz Ripper, casado, cédula de identidad 113100774, en calidad de apoderado especial de Gap Inversionistas S. A. de C. V., con domicilio en Av. Vallarta Num. Ext. 6503 Num. Int. local J-46, Concentro, Ciudad Granja Zapopan, Jalisco, México, solicita la inscripción de: TPSP Todo para sus Pies



como marca de fábrica y comercio en clases 3, 5 y 10 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: desodorantes para pies, exfoliante para los pies, desodorantes para pies, descamantes para los pies, jabones antitranspirantes para los pies, polvos para los pies (no medicinales), bálsamos no medicinales para los pies, lociones no medicinales para los pies, cremas no medicinales para los pies, preparaciones no medicinales para el cuidado de los pies, mascarillas para el cuidado de la piel de los pies, aceites esenciales, endurecedor de uñas, loción para juanete, aceite árbol de té, jabones y geles, toallitas húmedas impregnadas con una loción cosmética, productos para cuidar las uñas, productos para ablandar las uñas, lociones no medicinales para los pies; en clase 5: solución antibacterial, antisépticos para pies, polvo anti micótico, pomada contra la micosis, preparaciones para el tratamiento del pie de atleta, lociones para el tratamiento del pie de atleta, preparaciones antisépticas, parches para los callos, anillos para los callos de los pies, aros para los callos de los pies, productos para los callos de los pies, cremas medicinales para el cuidado de los pies, polvos medicinales para los pies, bálsamos (medicinales) para los pies; en clase 10: artículos ortopédicos, plantilla de gel, plantillas de gel, férula nocturna, plantillas para el tratamiento corrector de problemas de pies. Reservas: de colores azul, blanco, verde, celeste y amarillo. Fecha: 17 de diciembre de 2019. Presentada el: 25 de octubre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de diciembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020462176).

Solicitud N° 2019-0009880.—Rodrigo Muñoz Ripper, casado una vez, cédula de identidad 113100774, en calidad de apoderado especial de Gap Inversionistas S. A. de C. V., con domicilio en Av. Vallarta Num. Ext. 6503 Num. Int. local J-46, Concentro, Ciudad Granja Zapopan, Jalisco, México, solicita la inscripción de: füßeon Care



como marca de fábrica y comercio en clases 3, 5 y 10 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: desodorantes para pies, exfoliante para los pies, desodorantes para pies, descamantes para los pies, jabones antitranspirantes para los pies, polvos para los pies (no medicinales), bálsamos no medicinales para los pies, lociones no medicinales para los pies, cremas no medicinales para los pies, preparaciones no medicinales para el cuidado de los pies, mascarillas para el cuidado de la piel de los pies, aceites esenciales, endurecedores de uñas, loción para juanete, aceite árbol de té, jabones y geles, toallitas húmedas impregnadas con una loción cosmética, productos para cuidar las uñas, productos para ablandar las uñas, lociones no medicinales para los pies; en clase 5: solución antibacterial, antisépticos para pies, polvo anti micótico, pomada contra la micosis, preparaciones para el tratamiento del pie de atleta, lociones para el tratamiento del pie de atleta, preparaciones antisépticas, parches para los callos, anillos para los callos de los pies, aros para los callos de los pies, productos para los callos de los pies, cremas medicinales para el cuidado de los pies, polvos medicinales para los pies, bálsamos (medicinales) para los pies; en clase 10: artículos ortopédicos, plantilla de gel, plantillas de gel, férula nocturna, plantillas para el tratamiento corrector de problemas de pies. Fecha: 17 de diciembre de 2019. Presentada el: 25 de octubre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de diciembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020462177).

Solicitud N° 2019-0011697.—Rodrigo Muñoz Ripper, casado una vez, cédula de identidad N° 110410825, en calidad de apoderado especial de Productos Alimenticios Bocadeli, S. A. de C.V. con domicilio en Avenida Cerro Verde, El Salvador, solicita la inscripción de: BOCADELI NATURALMENTE BUENÍSIMA

BOCADELI NATURALMENTE BUENÍSIMA como señal de propaganda en clase internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Para promocionar publicidad destinada a atraer la atención del público consumidor sobre los siguientes productos: Bocadillos, snacks y preparaciones a base de papa y vegetales, incluyendo papas fritas; harinas y preparaciones a base de cereales incluyendo harina de papa y maíz tostado. Dicha marca está relacionada con el registro 193610 y el registro número 193687. Fecha: 14 de enero de 2020. Presentada el: 20 de diciembre de 2019. San José Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” y el artículo 63 que indica “Alcance de la protección. La protección conferida por el registro de una expresión o señal de publicidad comercial abarca la expresión o señal en su conjunto y no se extiende a sus partes o elementos considerados por separado. Una vez inscrita, una expresión o señal de publicidad comercial goza de protección por tiempo indefinido; pero su existencia depende, según el caso, de la marca o el nombre comercial a que se refiera”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020462178).

Solicitud N° 2019-0011451.—Rodrigo Muñoz Ripper, casado una vez, cédula de identidad N° 113100774, en calidad de apoderado especial de Daniel Vázquez, divorciado, con domicilio en Sanabria 1922, piso 1, Buenos Aires, Argentina, solicita la inscripción de: ALPHA WOLF,



como marca de fábrica y comercio en clase: 9 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: aparatos e instrumentos científicos, náuticos, geodésicos, fotográficos, cinematográficos, ópticos, de pesaje, de medición, de señalización, de control (inspección), de salvamento y de enseñanza; aparatos e instrumentos de conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación o control de la electricidad; aparatos de grabación, transmisión o reproducción de sonido o imágenes; soportes de registro magnéticos, discos acústicos; discos compactos, DVD y otros soportes de grabación digitales; mecanismos para aparatos de previo pago; cajas registradoras, máquinas de calcular, equipos de procesamiento de datos, ordenadores; software; extintores. Fecha: 21 de enero de 2020. Presentada el 16 de diciembre de 2019. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2020462179).

Solicitud N° 2019-0011015.—Rodrigo Muñoz Ripper, casado una vez, cédula de identidad N° 110410825, en calidad de apoderado especial de Insud Pharma S.L., con domicilio en C/ Manuel Pombo Angulo, 28 3ª planta, Madrid, España, solicita la inscripción de: INSUDPHARMA,



como marca de servicios en clase: 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: promoción de ventas para terceros; asistencia en la gestión de actividades empresariales; consultoría en dirección de negocios; estudio de mercados; presentación de productos por cualquier medio de comunicación para la venta al menor; administración comercial de licencias de productos y servicios de terceros; organización de exposiciones o ferias con fines comerciales o publicitarios, todo lo anterior relacionado con empresas farmacéuticas, veterinarias y biotecnológicas, y para productos farmacéuticos, veterinarios y biotecnológicos. Fecha: 16 de enero de 2020. Presentada el 2 de diciembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2020462180).

Solicitud N° 2020-0000024.—Rodrigo Muñoz Ripper, casado una vez, cédula de identidad N° 113100774, en calidad de apoderado especial de Productos Alimenticios Bocadeli S. A. de C.V., con domicilio en Avenida Cerro Verde, El Salvador, solicita la inscripción de: CHOCOLONAS,



como marca de fábrica y comercio en clase: 29 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas, huevos, otros productos lácteos, todos a base y/o con sabor a chocolate y/o coco. Fecha: 16 de enero de 2020. Presentada el 6 de enero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para

hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 16 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020462181).

Solicitud N° 2020-0000382.—Rodrigo Muñoz Ripper, casado una vez, cédula de identidad N° 113100774, en calidad de apoderado especial de Productos Alimenticios Bocadeli S. A. de C.V., con domicilio en Avenida Cerro Verde, San Salvador, El Salvador, solicita la inscripción de: PINDI CREMITA,

PINDI CREMITA como marca de fábrica y comercio en clases: 29 y 30 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: carne, pescado, carne de ave y carne de caza, extrados de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos; leche, quesos, mantequilla, yogur y otros productos lácteos; aceites y grasas para uso alimenticio; en clase 30: café, te, cacao y sucedáneos del café; arroz, pastas alimenticias y fideos; tapioca y sagú; harinas y preparaciones a base de cereales; pan, productos de pastelería y confitería; chocolate; helados cremosos, sorbetes y otros helados; azúcar, miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, productos para sazonar, especias, hierbas en conserva; vinagre, salsas y otros condimentos; hielo. Fecha: 22 de enero de 2020. Presentada el 17 de enero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020462182).

Solicitud N° 2019-0009418.—Melissa Mora Martín, Divorciada, cédula de identidad 11041825, en calidad de apoderada especial de Chemo Research, S.L. con domicilio en C/ Manuel Pombo Angulo, 28 3 era planta 28050 Madrid, España, solicita la inscripción de: PERLIQ

PERLIQ como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos anticonceptivos. Presentada el: 14 de octubre de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020462183).

Solicitud No. 2019-0009417.—Melissa Mora Martín, divorciada, cédula de identidad 110410825, en calidad de gestor oficioso de Juan Carlos Meneses Flaqué, divorciado, cédula de identidad 108300649, con domicilio en Escazú, Guachipilín, 200 m norte del am/pm, Condominio Loft 556, Costa Rica, solicita la inscripción de: CANDLEBAR

CANDLEBAR como marca de fábrica y comercio en clase(s): 4 y 35. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 4: Velas aromáticas; velas de fragancia para aromaterapia; velas perfumadas; y cualquier otro tipo de velas no comprendidas en otras clases; en clase 35: Servicios de gestión de negocios comerciales relacionados con la venta de velas y accesorios e implementos relacionados. Fecha: 20 de abril

de 2020. Presentada el: 14 de octubre de 2019. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2020462185).

Solicitud N° 2020-0002079.—Allan Rodríguez Chaves, casado una vez, cédula de identidad N° 206300070, en calidad de apoderado general de Cooperativa Nacional de Productores de Sal R.L., cédula jurídica N° 3004045044 con domicilio en Abangares, Colorado cien metros este de la Cruz Roja, Costa Rica, solicita la inscripción de: SAL SOLAR



como marca de comercio en clases 1 y 31 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Sal para la conservación excepto de alimentos; en clase 31: Sal para Ganado. Fecha: 13 de abril de 2020. Presentada el: 11 de marzo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020462204).

Solicitud N° 2020-0003689.—Ronny Alberto Fernández Pérez, casado una vez, cédula de identidad 112850093 con domicilio en Desamparados, San Antonio, calle contigua al Centro de Recreación del Instituto Nacional de Seguros, Costa Rica, solicita la inscripción de: **TERRALEX** como nombre comercial en clase Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la prestación de servicios legales y notariales, y asesoría legal y bancaria en todas las áreas del derecho. Ubicado en la provincia San José, cantón Montes de Oca, distrito Mercedes, Barrio Escalante, de la rotonda de la bandera, 400 metros oeste y 75 sur, calle 39, casa color blanco, número 39, contiguo al parque de Los Negritos. Fecha: 2 de junio de 2020. Presentada el: 26 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020462211).

Solicitud N° 2020-0002118.—Jorge Tristán Trelles, divorciado una vez, cédula de identidad N° 103920470, en calidad de apoderado especial de JDV Markco S. A.P.I de C.V., con domicilio en Rubén Darío N 115, Col. Bosque de Chapultepec, 11580 México D.F., México, solicita la inscripción de: del Valle



como marca de fábrica y comercio en clase: 32. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: Cervezas; aguas minerales y gaseosas y otras bebidas no alcohólicas; bebidas de frutas y jugos de frutas; siropes y otras preparaciones para hacer bebidas, todas las anteriores con sabor a limón. Fecha: 12 de mayo de 2020. Presentada el: 12 de marzo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo

de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020462246).

Solicitud N° 2020-0003040.—José Ángel Con Sánchez, casado una vez, cédula de identidad 106360612, en calidad de apoderado generalísimo de Mansion Saturno S. A., cédula jurídica 3101403758, con domicilio en San José, Alajuelita, San Felipe, Urbanización Altos de Bello Horizonte, casa N° 97, Costa Rica, solicita la inscripción de: V



como marca de fábrica y comercio en clase 10 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: guantes de látex para uso médico y mascarillas faciales de protección para uso médico. Fecha: 13 de mayo de 2020. Presentada el: 30 de abril de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020462249).

Solicitud N° 2020-0003431.—Victor Manuel Hidalgo Núñez, divorciado una vez, cédula de identidad N° 401490711 con domicilio en de la Escuela de Concepción Abajo de Alajuelita 100 sur, 100 oeste, Costa Rica, solicita la inscripción de: **GRÚAS MACHO** como marca de servicios en clase 39 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 39: Transporte de vehículos, montacargas, maquinarias y organización de viajes. Fecha: 22 de mayo de 2020. Presentada el: 15 de mayo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 22 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020462251).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Solicitud N° 2020-0001947.—Jorge Francisco Mora Chacón, casado una vez, cédula de identidad 108250783, en calidad de apoderado especial de Asesores y Consultores Empresariales Acesa S. A., cédula jurídica 3101266175, con domicilio en Mercedes de Montes de Oca, cincuenta metros al este de la Farmacia La Paulina, edificio blanco mano derecha, oficinas Acesa, Costa Rica, solicita la inscripción de: acesa



como nombre comercial en clase internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la prestación de servicios de asesoría financiera, contable, administrativa, legal y tercerización de estos servicios a nivel nacional e internacional ubicado en Mercedes de Montes de Oca, cincuenta metros al este de la Farmacia La Paulina, edificio blanco mano derecha, oficinas Acesa. Reservas: de los colores azul y celeste. Fecha: 1 de junio de 2020. Presentada el: 5 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud

se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Bernard Molina Alvarado, Registrador.—(IN2020462257).

Solicitud N° 2020-0003055.—Jose Ángel Con Sánchez, casado una vez, cédula de identidad N° 106360612, en calidad de apoderado generalísimo de Mansión Saturno S. A., cédula jurídica 3101403758, con domicilio en San José, Alajuelita, San Felipe, Urbanización Altos de Bello Horizonte, casa N° 97, Costa Rica, solicita la inscripción de: V,



como marca de fábrica y comercio en clase: 16 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: toallas de papel, papel higiénico, servilletas de papel. Fecha: 13 de mayo de 2020. Presentada el 30 de abril de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus

derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020462258).

Solicitud N° 2020-0003060.—José Ángel Con Sánchez, casado una vez, cédula de identidad 106360612, en calidad de Apoderado Especial de Mansión Saturno S. A., cédula jurídica 3101403758 con domicilio en San José, Alajuelita, San Felipe, Urbanización Altos de Bello Horizonte, casa N° 97, Costa Rica, solicita la inscripción de: V VIASALUD



como Marca de Fábrica y Comercio en clase(s): 10. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 10: Guantes de látex para uso médico y mascarillas faciales de protección para uso médico. Fecha: 13 de mayo de 2020. Presentada el: 30 de abril de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus

derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020462259).

Solicitud N° 2020-0002220.—Laura Zumbado Loría, cédula de identidad 1-836-701, en calidad de apoderada especial de Juan Bautista Rodríguez, pasaporte 154040260, con domicilio en estado de Anzoátegui, en la ciudad de Lechería, República Bolivariana Venezuela, solicita la inscripción de: JNPS



como marca de comercio en clases 7, 9 y 12 internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: bombas de agua para motores, alternadores para automotores

y sus partes, arranques para automotores y sus partes, partes de motores de todo tipo, bobinas de encendido de motores de automóviles, bujías y dispositivos de encendido para automotores, distribuidores para vehículos automotores, válvulas para motores, líneas de vacío, líneas de aire, accesorios de línea de vacío y aire, reguladores de velocidad del aire para motores, filtros de aire, de aceite, de combustible, de agua y de alcohol para motores de vehículos terrestres, fajas de aire para motores, fajas de alternador para vehículos automotores, fajas de dirección hidráulica para vehículo automotores, inyectores para motores, silenciadores para

motores; en clase 9: aparatos e instrumentos para la conducción, distribución, transformación, acumulación, regulación y control de la electricidad, aparatos para el registro, la transmisión y la reproducción del sonido e imágenes, aparatos de control de velocidad para vehículos, termostatos, reguladores de voltaje para vehículos, baterías de arranque, diodos, portadiodos, rectificadores de corriente, inducidos eléctricos, relés eléctricos, bornes, disyuntores, soques, cables, condensadores, colectores, conductores y convertidores eléctricos, contactos eléctricos, empalmes y acoplamientos eléctricos, aparatos y dispositivos eléctricos de medición, termostatos para vehículos, indicadores de presión en neumáticos, de pendiente, de pérdida eléctrica, de presión, de temperatura, de velocidad, de nivel de agua, e indicadores de gasolina, tacómetros, interruptores eléctricos, baterías eléctricas, placas para baterías y acumuladores eléctricos, sensores de estacionamiento para vehículos, soportes de bobinas eléctricas, tableros de conexión, de control y de distribución de electricidad, tarjetas magnéticas, transformadores eléctricos, interruptores, y acumuladores eléctricos para vehículos; en clase 12: embragues y cilindros de embrague, engranajes para vehículos, frenos, bombas de freno, zapatas de freno para vehículos, balineras, cojinetes de eje, puntas de eje, puntas de tripoide, cubos de rueda, coronas y piñones, cardanería, acoplamientos y elementos de transmisión para vehículos terrestres, crucetas, rótulas de dirección, rótulas de suspensión, rótulas de cremallera, rótulas estabilizadoras, rótulas centrales, rótulas de brazos auxiliares, amortiguadores de suspensión para vehículos, puntales, hojas de resorte, espirales para suspensión automotriz, suspensión y piezas de suspensión, escobillas eléctricas, parabrisas, y motores para vehículos terrestres. Reservas: se reservan los colores gris, blanco, negro y rojo. Fecha: 12 de mayo de 2020. Presentada el: 16 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020462266).

Solicitud N° 2020-0000226.—Jorge Rubinstein Edelman, casado una vez, cédula de identidad N° 400900070, en calidad de apoderado generalísimo de Rucasew Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3101033312, con domicilio en Costa Rica, solicita la inscripción de: R RUCASEW,



como marca de fábrica y comercio en clase: 7 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 7: máquinas de coser y de bordado, domésticas e industriales, en todos sus modelos, estilos, tamaños, configuraciones,

y especialidades. Fecha: 21 de enero de 2020. Presentada el 14 de enero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020462288).

Solicitud N° 2020-0003011.—Edder Alberto Guevara Betancourt, soltero, cédula de identidad N° 702060975, en calidad de apoderado generalísimo de 3-101-773306 S. A., cédula jurídica N° 3-101-773306, con domicilio en Zapote, Condominio Abogados Sur, 150 metros sur del Salón de Belleza Caiel, casa número 12, distrito quinto Zapote, Costa Rica, solicita la inscripción de: Simplify



como marca de servicios, en clase(s): 42 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42:

diseño y desarrollo de equipos informáticos y de software. Fecha: 14 de mayo del 2020. Presentada el: 28 de abril del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020462289).

Solicitud N° 2020-0003503.—Francela María Corrales Soto, divorciada una vez, **cédula de identidad** N° 109080988 con domicilio en San Antonio de Escazú, 200 metros al sur de Los Filtros del A Y A, casa blanca con verjas azules a mano izquierda, Costa Rica, San José, solicita la inscripción de: FLOR EN EL OJAL como marca de servicios en clase 39 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Servicio de empaquetado de artículos y productos de regalo, que contiene en su interior tales como artículos de spa, de decoración y para el hogar, de utensilios de cocina, adornos de oficina, adornos navideños, bebidas, dulces y repostería, textiles y calzado, juguetes y comida para mascotas, artículos de higiene y cuidado personal, y similares, embotellado y embalaje de esos productos. Fecha: 01 de junio de 2020. Presentada el: 20 de mayo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 01 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020462290).



Solicitud N° 2019-0011307.—Federico Enrique González Torres, soltero, **cédula de identidad** N° 111200859, con domicilio en Pococí, Jiménez, calle 1, 2.2 km sur de Cabinas Caleb sobre ruta 32, Costa Rica, solicita la inscripción de: El Manú



como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. Reservas: de los colores: rojo, dorado, blanco, negro, verde y café. Fecha: 19 de diciembre de 2019. Presentada el: 11 de diciembre de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de diciembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rándall Abarca Aguilar, Registrador(a).—(IN2020462324).

Solicitud N° 2020-0003223.—Carmen Rocío Chinchilla Montero, viuda, **cédula de identidad** N° 107440333, en calidad de apoderada especial de María Daniela Blanco Mora, soltera, **cédula de identidad** N° 117250108 con domicilio en San Isidro, Condominio Lomas del Zurquí, Costa Rica, solicita la inscripción de: HEALTHY BITES BY DANIELA BLANCO



como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Mezcla para panqueques, mezcla para panqueques con proteína, mezclas a base de alimentos saludables, mezcla a base de avenas, pre-mezclas a base de avena con proteína, mezcla a base de bizcocho de chocolate. Fecha: 18 de mayo de 2020. Presentada el: 08 de mayo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—(IN2020462328).

Solicitud N° 2020-0002650.—Carla Auxiliadora Alvarado Chinchilla, soltera, **cédula de identidad** N° 113980510, con domicilio en cincuenta oeste doscientos norte del Colegio Madre del Divino Pastor, El Alto de Guadalupe, Costa Rica, solicita la inscripción de: BAKE ME HAPPY



como marca de fábrica y comercio en clases: 16 y 30. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 16: Papel y cartón; productos y artículos de estas materias no comprendidos en otras clases, artículos de papelería, material para artistas; pinceles; brochas para arte, material de instrucción o material didáctico (no aparatos), caracteres de imprenta, clichés de imprenta.; en clase 30: Productos de pastelería, pasteles y pastas (masas) (fermentos para pasteles), adornos comestibles para pasteles, aromatizantes para pasteles, pasta para pasteles, polvos para pasteles, pasta de azúcar para pasteles, pasta de almendras para pasteles. Fecha: 29 de mayo de 2020. Presentada el: 3 de abril de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020462340).

Solicitud N° 2020-0003327.—Katherine Aguilar Loría, casada una vez, **cédula de identidad** N° 107650968, en calidad de apoderada especial de Distribuidora del Caribe C.R. S. A., con domicilio en de la Chiclera Costarricense, 50 metros oeste, Zapote, Costa Rica, solicita la inscripción de: Simply pure,



como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: productos higiénicos y sanitarios para uso médico, desinfectantes, productos para eliminar animales dañinos, fungicidas, herbicidas, insecticidas, presentaciones farmacéuticas y sanitarias, antibacteriales, preparaciones antisépticas, productos antibacteriales para lavar las manos, jabones antibacteriales, jabones desinfectantes, preparaciones para refrescar y purificar el aire, productos de higiene personal que no sean de tocador, desodorizantes que no sean para personas o animales, preparaciones para esterilizar. Fecha: 21 de mayo de 2020. Presentada el 13 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se

extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020462363).

Solicitud N° 2020-0003325.—Katherine Aguilar Loría, casada una vez, cédula de identidad N° 107650968, en calidad de apoderada especial de Distribuidora del Caribe C.R. S. A., cédula jurídica N° 3101574730, con domicilio en de la Chiclera Costarricense, 50 mts. oeste, Zapote, Costa Rica, solicita la inscripción de: SIMPLY PURE,



como marca de fábrica y comercio en clase: 3 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 3: productos cosméticos y preparaciones de tocador, productos de perfumería, aceites esenciales, preparaciones para limpiar, pulir y desengrasar y raspar. Fecha: 2 de junio de 2020. Presentada el 13 de mayo de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020462365).

Solicitud N° 2020-0003326.—Katherine Aguilar Loría, casada una vez, cedula de identidad 107650968, en calidad de apoderado especial de Distribuidora del Caribe C.R. S. A., cédula jurídica 3101574730, con domicilio en de la Chiclera Costarricense 50 mts oeste, Zapote, Costa Rica, solicita la inscripción de: Simply pure



como marca de fábrica y comercio en clase 1 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Productos químicos para la industria, preparaciones biológicos, para la industria y la ciencia: cloro. Fecha: 2 de junio de 2020. Presentada el: 13 de mayo de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020462366).

Solicitud N° 2020-0001975.—Marita Chaves Morales, divorciada, cédula de identidad N° 602710872, en calidad de apoderada generalísima de Grupo Casemarch Internacional Sociedad de Responsabilidad Limitada con domicilio en San Francisco de Coronado, de la entrada a finca A Y A 175 metros oeste, casa N° 5, Costa Rica, solicita la inscripción de: Renuvcell



Renuvcell como marca de comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Suplementos alimenticios para personas a base de colágeno hidrolizado, en polvo, para mejorar el aspecto de piel, fortalecer articulaciones, uñas, huesos y cabellos. Reservas: De los colores: rojo, amarillo, azul y negro. Fecha: 02 de abril de 2020. Presentada el: 06 de marzo de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 02 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo

compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el 2376 comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020462376).

Solicitud N° 2020-0003289.—Viviana Garro Montero, casada una vez, cédula de identidad 112130203, en calidad de apoderada generalísimo de Fermentopics Sociedad de Responsabilidad Limitada, con domicilio en Tejar de El Guarco, Urbanización Los Sauces, treinta metros al este del Súper Los Sauces, Costa Rica, solicita la inscripción de: FOGOS



como marca de fábrica y comercio en clase 32 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 32: bebidas orgánicas, bebidas energéticas, jugos naturales, jugos de pulpa, jugos en polvo, cervezas, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes, aguas comerciales, bebidas probióticas, bebidas multivitamínicas, bebidas funcionales. Fecha: 18 de mayo de 2020. Presentada el: 12 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020462396).

Solicitud N° 2019-0011437.—María Gabriela Miranda Urbina, casada, cédula de identidad 111390272, en calidad de apoderada especial de Eurofarma Guatemala S. A., con domicilio en Kilómetro 16,5 carretera a El Salvador, cruce a Llanos de Arrazola, Fraijanes, Guatemala, solicita la inscripción de: **DECNOV** como marca de fábrica y comercio en clase 5 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: un inhibidor de bomba de protones. Fecha: 24 de enero de 2020. Presentada el: 16 de diciembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Grettel Solís Fernández, Registradora.—(IN2020462404).

Solicitud N° 2020-0001130.—Armando Vargas Hidalgo, casado una vez, cédula de identidad N° 204260049, con domicilio en Palmares, La Granja, cien metros al norte de la plaza de deportes, Costa Rica, solicita la inscripción de: **CELLO JEANS**, como marca de fábrica y comercio en clase(s): 25 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 25: pantalón vaquero, jeans, jean. Fecha: 18 de mayo del 2020. Presentada el: 10 de febrero del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de mayo del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020462435).

Solicitud N° 2020-0001359.—Roberto Sadot Venegas Renault, casado una vez, cédula de identidad N° 105220978, en calidad de apoderado generalísimo de Montañas de Cariblanco S.A.,

cédula jurídica N° 3101789868, con domicilio en Mata Redonda, avenida catorce A, calle cuarenta y seis, Urbanización Colón, de la entrada setenta y cinco metros al oeste, casa blanca, a mano derecha, Costa Rica, solicita la inscripción de: CAFÉ CARIBLANCO,



CAFÉ CARIBLANCO

como marca de fábrica y comercio en clase: 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: café, café oro, café tostado, café molido, café líquido. Fecha: 29 de mayo de 2020. Presentada el 17 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020462487).

Solicitud N° 2020-0001108.—Araldo Bonilla Quesada, casado una vez, cédula de identidad 107580660, en calidad de apoderado especial de Grupo Retana Sociedad Anónima, cédula jurídica 3101788083, con domicilio en Pérez Zeledón, Paramo 300 noroeste de la iglesia católica de Pedregosito, Costa Rica, solicita la inscripción de: Bambucitos



como nombre comercial en clase(s): Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: dedicado a la producción de conservas y alimentos, especias, condimento, chileras y vinagretas, ubicado en Pérez Zeledón, Paramo 300 noroeste de la iglesia católica de Pedregosito. Reservas: De los colores: negro y verde Fecha: 26 de marzo de 2020. Presentada el: 7 de febrero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020462491).

Solicitud N° 2019-0011590.—Araldo Bonilla Quesada, casado una vez, cédula de identidad número 107580660, en calidad de apoderado especial de Alexandra Rodríguez Morales, casada una vez, cédula de identidad número 401580459, con domicilio en Heredia, calle catorce, avenidas cinco y siete, Costa Rica, solicita la inscripción de: Alessandra



como nombre comercial. Para proteger y distinguir lo siguiente: Un establecimiento comercial dedicado a la venta y comercialización de prendas de vestir: calzado, ropa y sombrerería; bisutería, joyería. Ubicado en Heredia, Heredia, calle 14, avenida 5 y 7. Fecha: 26 de marzo de 2020. Presentada el: 18 de diciembre de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Sabrina Loáiciga Pérez, Registrador.—(IN2020462493).

Solicitud N° 2020-0003137.—José Pablo Martínez Ruiz, soltero, cédula de identidad N° 304970358, con domicilio en San Nicolás, de la Última Copa, setecientos metros al sur, oficinas a mano derecha, muro y verja gris, Cartago, Costa Rica, solicita la inscripción de: OIUS LAB ESTUDIO LEGAL,



como marca de servicios en clase(s): 45 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: servicios de despacho legal y servicios jurídicos en general. Fecha: 14 de mayo del 2020. Presentada el: 5 de mayo del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 14 de mayo del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020462495).

Solicitud N° 2020-0003601.—Orlando De Jesús Sánchez Sanabria, soltero, cédula de identidad N° 304530106, con domicilio en San Nicolás, de la Última Copa, 500 metros al sur y 300 metros oeste, casa a mano derecha, color beige, Costa Rica, solicita la inscripción de: iconoos business lab,



como marca de servicios en clase: 35 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: empresa especializada en dar servicio de asesoría corporativa. Fecha: 1° de junio de 2020. Presentada el 22 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 1° de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020462497).

Solicitud N° 2020-0002187.—Marlon Gerardo Rodríguez Rodríguez, casado una vez, cédula de identidad 109290805, en calidad de apoderado generalísimo de Cooperativa de Servicios Múltiples de Santa Rosa de Zarcero COOPEBRISAS R. L., cédula jurídica 300405115617, con domicilio en Zarcero, Las Brisas, cantón Zarcero, exactamente frente al costado este del templo parroquial de Santa Rosa, Costa Rica, solicita la inscripción de: BRISAS Terranostra



como marca de fábrica y comercio en clase 29 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 29: productos lácteos en general, todo tipo de quesos, natilla, mantequilla, yogurt, cremas lácteas. Fecha: 29 de mayo de 2020. Presentada el: 13 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 29 de mayo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tencio, Registradora.—(IN2020462521).

Cambio de Nombre N° 135592

Que Viviana Garro Montero, casada una vez, cédula de identidad N° 112130203, en calidad de apoderada especial de Fermentopics Sociedad De Responsabilidad Limitada, solicita a este Registro se anote la inscripción de Cambio de Nombre de Productos y Servicios Ariale Limitada, cédula jurídica N° 3-102-760495, por el de Fermentopics Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3-102-760495, presentada el 12 de mayo del 2020, bajo expediente N° 135592. El nuevo nombre afecta a las siguientes marcas: 2018-0006329 Registro N° 275168 **Vita Booch** en clase 32 Marca Mixto. Publicar en *La Gaceta* oficial por única vez de conformidad con el artículo 32 de la Ley

N° 7978. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—1 vez.—(IN2020462398).

Marcas de Ganado

Solicitud N° 2020-897.—Ref: 35/2020/1916.—Filiberto Esquivel Alfaro, cédula de identidad 2-0404-0739, solicita la inscripción de:

A F
E 2

como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, San Carlos, Aguas Zarcas, Pitalito, 200 metros al norte de la escuela. Presentada el 22 de mayo del 2020. Según el expediente N° 2020-897. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2020462327).

Solicitud N° 2020-703.—Ref: 35/2020/1590.—Elvis Gerardo Castro Masis, cédula de identidad 2-0508-0938, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Esparza, San Rafael, Guadalupe 300 metros norte del puesto de la policía. Presentada el 27 de abril del 2020, según el expediente N° 2020-703. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Karol Claudel Palma, Registradora.—1 vez.—(IN2020462357).

Solicitud N° 2020-929.—Ref.: 35/2020/1961.—Berley Granados Jiménez, cédula de identidad N° 0602000170, solicita la inscripción de:



como marca de ganado, que usará preferentemente en Puntarenas, Buenos Aires, Pilas, Pilas, 150 metros al norte de la escuela de Pilas. Presentada el 28 de mayo del 2020, según el expediente N° 2020-929. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—1° de junio del 2020.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2020462480).

Solicitud N° 2020-976.—Ref: 35/2020/2038.—Franklin Quesada Varela, cédula de identidad 0900780403, solicita la inscripción de:

4
Y 5

como marca de ganado, que usará preferentemente en San José, Pérez Zeledón, Platanares, Villa Argentina, 500 metros suroeste de la escuela. Presentada el 02 de Junio del 2020 Según el expediente N° 2020-976. Publicar en *La Gaceta* 1 vez. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2020462517).

Solicitud N° 2020-925.—Ref: 35/2020/1960.—Henry Stevens Salas Mejías, cédula de identidad N° 0114420102, solicita la inscripción de: **2Y1** como marca de ganado, que usará preferentemente en Alajuela, Guatuso, San Rafael, El Silencio, doscientos metros norte de la escuela del Silencio. Presentada el 27 de mayo del 2020. Según el expediente N° 2020-925. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la publicación de este edicto.—01 de junio del 2020.—Elda Cerdas Badilla, Registradora.—1 vez.—(IN2020462523).

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS

Asociaciones Civiles

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la Reforma del estatuto de la persona jurídica cédula 3-002-762870, denominación Alianza para Centroamérica Libertad

y Desarrollo. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2020 asiento: 278326.—Registro Nacional, 02 de junio de 2020.—Lic. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020462316).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación de Jóvenes Universitarios Región Brunca Diez de Diciembre, con domicilio en la provincia de: San José, Pérez Zeledón, cuyos fines principales entre otros son los siguientes: la realización de actividades tendientes al mejoramiento de la calidad de vida de los asociados y los habitantes en General de Pérez Zeledón y la Región Brunca. desarrollar actividades relevantes para la creación de empleo, apoyar seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza en la zona de Pérez Zeledón y la Región Brunca, conservar los recursos naturales de la zona. promover la conservación de los ecosistemas en beneficio de las presentes y futuras generaciones. Cuya representante será la presidenta: Estefanny Pamela Bonilla Ureña, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2020, asiento: 134593.—Registro Nacional, 18 de mayo de 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020462481).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el estatuto de la entidad: Asociación de Pobladores y Emprendedores Unidos de Uvita, con domicilio en la provincia de: Puntarenas, Osa, cuyos fines principales entre otros son los siguientes: realización de actividades tendientes al mejoramiento de la calidad de vida, de los asociados y los habitantes en general de la zona de Uvita de Bahía Ballena, Osa, desarrollo de actividades socioeconómicas relevantes para la creación de fuentes de empleo, seguridad alimentaria y la erradicación de la pobreza en la zona de Uvita de Bahía Ballena, Osa, de la mano con la preservación ambiental. conservar los recursos naturales de la zona. Cuya representante será la presidenta: Raquel Adriana Vargas Núñez, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento tomo: 2019, asiento: 743534.—Registro Nacional, 15 de mayo de 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020462482).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación del Cementerio de Caragral de El Guarco, con domicilio en la provincia de: Cartago-El Guarco, cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: la administración de las instalaciones del Cementerio de Caragral de El Guarco, promoción de valores culturales y artísticos del cantón, facilitar oportunidades a la comunidad para el acceso equitativo a la salud, la solemnidad y sepultura digna de las personas fallecidas. Cuyo representante, será el presidente: Álvaro Danilo Núñez Jiménez, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento Tomo: 2020 Asiento: 165802.—Registro Nacional, 05 de mayo de 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado, Registradora.—1 vez.—(IN2020462492).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción la reforma del estatuto de la persona jurídica cédula N° 3-002-078267, denominación: Asociación Juan Bautista de La Salle. Por cuanto dicha reforma cumple con lo exigido por la Ley N° 218 del 08/08/1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2020. Asiento: 172795 con adicional(es): tomo: 2020. Asiento: 246179.—Registro Nacional, 28 de mayo de 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020462547).

El Registro de Personas Jurídicas, ha recibido para su inscripción el Estatuto de la entidad: Asociación Pater Costa Rica, con domicilio en la provincia de: San José, Escazú. Cuyos fines principales, entre otros son los siguientes: Desarrollo implementación de programas de protección de la maternidad y la infancia, con entre otras cosas, la creación de casas de acogida de madres solteras e hijos. b) Desarrollo de actividades de caridad y misericordia. c) Desarrollo de programas para promover la involucración de cristianos y personas de buena voluntad en actividades de caridad y misericordia. Cuyo representante, será el presidente: Pablo Javier Escrivá De Román Arsuaga, con las facultades que establece el estatuto. Por encontrarse dicha entidad dentro de las prescripciones establecidas en la Ley N° 218 del 08 de agosto de 1939, y sus reformas. Se emplaza por 15 días hábiles a partir de esta publicación a cualquier interesado para que formule reparos a la inscripción en trámite. Documento: tomo: 2020, asiento: 269849.—Registro Nacional, 01 de junio del 2020.—Licda. Yolanda Víquez Alvarado.—1 vez.—(IN2020462549).

Patentes de Invención

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

La señora(ita) Marianella Arias Chacón, cédula de identidad 106790960, en calidad de apoderada especial de PFIZER INC., solicita la Patente PCT denominada **ANTICUERPOS CONTRA MAdCAM**. La presente descripción se refiere a anticuerpos que incluyen anticuerpos humanos y porciones de unión al antígeno de estos que se unen específicamente a MAdCAM, preferentemente MAdCAM humana y que funcionan para inhibir MAdCAM. La descripción se refiere además a anticuerpos anti-MAdCAM humanos y porciones de unión al antígeno de estos. La descripción se refiere además a anticuerpos que son anticuerpos quiméricos, biespecíficos, derivatizados, de cadena sencilla o porciones de proteínas de fusión. La descripción se refiere además a inmunoglobulinas de cadenas pesadas y ligeras aisladas derivadas de anticuerpos anti-MAdCAM humanos y moléculas de ácido nucleico que codifican tales inmunoglobulinas. La presente descripción se refiere además a métodos para producir anticuerpos anti-MAdCAM humanos, composiciones que comprenden estos anticuerpos y métodos de uso de los anticuerpos y composiciones para el diagnóstico y tratamiento. La descripción proporciona además métodos de terapia génica que usan moléculas de ácido nucleico que codifican las moléculas de inmunoglobulina pesadas y/o ligeras que comprenden los anticuerpos anti-MAdCAM humanos. La descripción se refiere además a plantas o animales transgénicos que comprenden moléculas de ácido nucleico de la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A61K 39/00, A61P 29/00, A61P 37/06 y C07K 16/28; cuyos inventores son: Anderson, Karin (US). Prioridad: N° 62/532,809 del 14/07/2017 (US). Publicación Internacional: WO/2019/014572. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000076, y fue presentada a las 08:39:25 del 14 de febrero de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. San José, 4 de mayo de 2020. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—Walter Alfaro González.—(IN2020461687).

El(la) señor(a)(ita) Aaron Montero Sequeira, cédula de identidad N° 109080006, en calidad de apoderado especial de Viasat Inc., solicita la Patente PCT denominada: **MITIGACIÓN DE ESCINTILACIÓN EN NODOS DE ACCESO POR SATÉLITE DISTRIBUIDOS GEOGRÁFICAMENTE**. Se describen sistemas y métodos para mitigar la escintilación en sistemas de comunicaciones por satélite con nodos de acceso distribuidos geográficamente. Algunas modalidades operan en el contexto de un satélite de tubería doblada que ilumina las áreas de cobertura del usuario y de la puerta de enlace con haces puntuales fijos. La formación de haces puede usarse junto con la comunicación sincronizada por fase coordinada por los nodos de acceso distribuidos para generar señales que se combinan coherentemente a través del satélite La escintilación y/u otras irregularidades atmosféricas pueden degradar la sincronización de fase en los nodos

de acceso. En consecuencia, las modalidades pueden monitorear el rendimiento de rastreo de fase de los nodos de acceso para detectar cuando se produce un error de rastreo en al menos uno de los nodos de acceso. En respuesta a la detección del error de rastreo de fase, las modalidades pueden inhibir la transmisión de señales de datos de enlace ascendente directo por al menos ese nodo de acceso. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: H04B 7/185, H04W 24/02 y H04W 24/04; cuyo(s) inventor(es) es(son) Dankberg, Mark (US). Prioridad: N° 62/539,933 del 01/08/2017 (US). Publicación internacional: WO/2019/027500. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000077, y fue presentada a las 14:04:50 del 14 de febrero del 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 17 de abril del 2020.—Walter Alfaro González.—(IN2020461688).


El(la) señor(a)(ita) María del Pilar López Quirós, Cedula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Decco Worldwide Postharvest Holdings B.V., solicita la Patente PCT denominada **MÉTODO PARA EL TRATAMIENTO Y CONTROL DE FISIOPATÍAS DE POSTCOSECHA DE FRUTAS MEDIANTE RECUBRIMIENTOS COMESTIBLES**. La presente invención describe el método de tratamiento y control de las fisiopatías que se producen durante el proceso de postcosecha de frutas que comprende la aplicación de una formulación acuosa que es un recubrimiento comestible y dicho recubrimiento comprende al menos un fosfolípido o al menos un polisorbato o al menos un éster de sorbitán o al menos un sucroéster de ácidos grasos o al menos un sucroglicerido de ácidos grasos o una combinación de los mismos, realizándose la aplicación durante una cualquiera de las etapas del proceso postcosecha a su envío y venta en su destino final. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: A01N 25/30, A01N 43/08, A01N 43/16, A01N 57/12, A01P 1/00 y A01P 3/00; cuyo(s) inventor(es) es(son) Gómez Hernández, Enrique; (ES) y Akhter, Sohail; (IN). Prioridad: N° P201731140 del 22/09/2017 (ES). Publicación Internacional: WO/2019/058211. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000136, y fue presentada a las 14:09:49 del 19 de marzo de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso.—Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 12 de mayo del 2020.—Steven Calderón Acuña. Registrador.—(IN2020462166).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

El(la) señor(a)(ita) Mariana Vargas Roquett, cédula de identidad 304260709, en calidad de apoderado especial de BSN Medical GmbH, solicita el Diseño Industrial denominado **ENVASE PARA AÓSITOS**. El presente diseño industrial aplicado a un envase para apósito se caracteriza por una figura de cuatro lados, un lado superior rectilíneo, un lado lateral izquierdo rectilíneo, un lado inferior que describe una curva primeramente ascendente de izquierda a derecha y luego descendente que converge con el lado lateral derecho que se curva hacia dentro en su porción inferior. La memoria descriptiva, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 09-03; cuyo inventor es Sperling Elmar, Kaiser-Wilhelm (DE). Prioridad: N° 006567244 del 06/06/2019 (EP). La solicitud correspondiente lleva el número 2019-0000554, y fue presentada a las 11:54:23 del 6 de diciembre de 2019. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 1 de abril de 2020.—Oficina de Patentes.—Steven Calderón Acuña.—(IN2020461948).


La señor(a)(ita) María del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene & Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial

denominado **PRODUCTOS PARA USO HIGIÉNICO A BASE DE PAPEL CON PATRÓN DE RELIEVE**.




Patrón en relieve para productos de uso higiénico a base de papel tales como servilletas, pañuelos, toallas de papel absorbente, entre otros, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 05-06; cuyos inventores son Kuehn, Jean-Bernard (FR) y Charfeddine, Mohamed Ali (FR). Prioridad: N° 006681607-0003 del 02/08/2019 (EP). La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000047, y fue presentada a las 14:06:03 del 31 de enero de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 7 de mayo de 2020.—Oficina de Patentes.—Steven Calderón Acuña.—(IN2020462167).

La señor(a)(ita) María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene & Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial denominado **PRODUCTOS PARA USO HIGIÉNICO A BASE DE PAPEL CON PATRÓN DE RELIEVE**.



Patrón en relieve para productos de uso higiénico a base de papel tales como servilletas, pañuelos, toallas de papel absorbente, entre otros, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 32-00; cuyo(s) inventor(es) es(son) Kuehn, Jean-Bernard (FR) y Charfeddine, Mohamed Ali (FR). Prioridad: N° 006681607-0007 del 02/08/2019 (EP). La solicitud correspondiente lleva el N° 2020-0000052, y fue presentada a las 14:28:55 del 31 de enero del 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 7 de mayo del 2020.—Steven Calderón Acuña, Registrador.—(IN2020462168).

La señora María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene & Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial denominado: **PRODUCTOS PARA USO HIGIÉNICO A BASE DE PAPEL CON PATRÓN DE RELIEVE**.




Patrón en relieve para productos de uso higiénico a base de papel tales como servilletas, pañuelos, toallas de papel absorbente, entre otros, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, resumen y diseños quedan depositados la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 05-06; cuyos inventores son: Kuehn, Jean-Bernard (FR) y Charfeddine, Mohamed Ali (FR). Prioridad: N° 006681607-0001 del 02/08/2019 (EP). La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000046, y fue presentada a las 14:04:17 del 31 de enero de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 4 de mayo de 2020.—Steven Calderón Acuña.—(IN2020462169).

El(la) señor(a)(ita) María del Pilar López Quirós, cédula de identidad 110660601, en calidad de apoderada especial de Ecolab Usa Inc., solicita la Patente PCI denominada **DISPERSANTE DE AZUFRE ELEMENTAL PARA CONTROLAR EL ENSUCIAMIENTO EN SISTEMAS DE AGUA**. Se describe una composición y un método para dispersar azufre, limpiar depósitos de azufre y minimizar la formación de espuma en un sistema acuoso. El método puede incluir añadir un primer dispersante de azufre para procesar agua que contiene azufre y dispersar el azufre. El primer dispersante de azufre puede incluir un poliglicosido de alquilo C5-C25. El segundo dispersante de azufre también puede añadirse al agua de proceso. El segundo dispersante de azufre puede incluir un polímero de ácido acrílico y ácido 2-acrilamido-2-metilpropano

sulfónico. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C01B 17/10 y C09K 8/532; cuyos inventores son Rodman, David (AU); Gill, Jasbir S. (US) y Mantri, Dinesh (IN). Prioridad: N° 62/549,186 (US) del 23/08/2017 (US). Publicación Internacional: WO/2019/040419. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000084, y fue presentada a las 14:01:17 del 21 de febrero de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 8 de mayo de 2020.—Oficina de Patentes.—Steven Calderón Acuña.—(IN2020462170).

La señor(a)(ita) María Del Pilar López Quirós, cédula de identidad N° 110660601, en calidad de apoderada especial de Essity Hygiene & Health Aktiebolag, solicita el Diseño Industrial denominado **PRODUCTOS PARA USO HIGIÉNICO A BASE DE PAPEL CON PATRÓN DE RELIEVE**.



Patrón en relieve para productos de uso higiénico a base de papel tales como servilletas, pañuelos, toallas de papel absorbente, entre otros, tal cual se describe en la descripción. La memoria descriptiva, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Diseños Industriales es: 05-06; cuyo(s) inventor(es) es(son) Kuehn, Jean-Bernard (FR) y Charfeddine, Mohamed Ali (FR). Prioridad: N° 006681607-0004 del 02/08/2019 (EP). Publicación Internacional: La solicitud correspondiente lleva el N° 2020-0000048, y fue presentada a las 14:07:08 del 31 de enero del 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. San Jose, 4 de mayo del 2020. publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—Steven Calderón Acuña, Registrador.—(IN2020462171).

La señora(ita) Mariana Vargas Roquett, cédula de identidad 304260709, en calidad de Apoderado Especial de Immatics Biotechnologies GmbH, solicita la Patente PCT denominada **MOLÉCULA DE POLIPÉPTIDO CON ESPECIFICIDAD DUAL MEJORADA**. La presente invención se refiere a una molécula de polipéptido biespecífica que comprende una primera cadena polipeptídica y una segunda cadena polipeptídica que proporciona una región de unión derivada de un receptor de linfocito T (TCR) que es específica para un epítipo peptídico vírico asociado al complejo principal de histocompatibilidad (MHC), y una región de unión derivada de un anticuerpo capaz de reclutar células efectoras inmunitarias humanas mediante la unión específica a un antígeno de superficie de dichas células, así como métodos para fabricar la molécula de polipéptido biespecífica, y usos de la misma. La memoria descriptiva, reivindicaciones, resumen y diseños quedan depositados, la Clasificación Internacional de Patentes es: C07K 16/46; cuyo(s) inventor(es) es(son) Maurer, Dominik (DE); Bunk, Sebastián (DE); Hofmann, Martin (DE) y Unverdorben, Félix (DE). Prioridad: N° 10 2017 115 966.5 del 14/07/2017 (DE), N° 10 2017 119 866.0 del 30/08/2017 (DE), N° 10 2018 108 995.3 del 16/04/2018 (DE), N° 62/532,713 del 14/07/2017 (US) y N° 62/658,318 del 16/04/2018 (US). Publicación Internacional: WO/2019/012141. La solicitud correspondiente lleva el número 2020-0000014, y fue presentada a las 10:51:21 del 14 de enero de 2020. Cualquier interesado podrá oponerse dentro de los tres meses siguientes a la tercera publicación de este aviso. Publíquese tres días consecutivos en el diario oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—San José, 23 de marzo de 2020.—Oficina de Patentes.—Walter Alfaro González, Registrador.—(IN2020462190).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIA(O) PUBLICA(O). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y

HABILITACIÓN como delegataria(o) para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **KAREN FRANCINNI AMADOR VALVERDE**, con cédula de identidad N° 1-1491-0822, carné N° 26836. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° 104017.—San José, 26 de febrero del 2020.—Unidad Legal Notarial.—Licda. Kíndily Vílchez Arias, Abogada.—1 vez.—(IN2020462436).

HABILITACIÓN DE NOTARIO PÚBLICO. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **RODERICK JULIO TORRES VARGAS**, con cédula de identidad N°1-1486-0798, carné N° 28035. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° 107546.—San José, 25 de mayo del 2020.—Unidad Legal Notarial.—Licda. Irene Garbanzo Obregón, Abogada.—1 vez.—(IN2020462475).

HABILITACIÓN DE NOTARIO(A) PÚBLICO(A). La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **LUCÍA LUCRECIA CHACÓN MÉNDEZ** con cédula de identidad número 116030564, carné número 28585. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta del (de la) solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a esta publicación. EXPEDIENTE N° 107551.—San José, 28 de mayo del 2020.—Licda. Tattiana Rojas Salgado, Abogada-Unidad Legal Notarial.—1 vez.—(IN2020462546).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-UHTPSOZ-0025-2020.—Expediente N° 16631P.—Un Pescado Cola Rosa SRL, solicita aumento de caudal de: 0,7 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo DM-167, en finca de su propiedad en Barú, Pérez Zeledón, San José, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 135.678/557.257 hoja Dominical. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 3 de junio de 2020.—Francisco Vargas Salazar, Unidad Hidrológica Terraba.—(IN2020462323).

ED-0604-2020. Expediente. 20343PA. De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Fidelex Fides Ltda., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 1 litro por segundo en Sabalito, Coto Brus, Puntarenas, para uso consumo humano. Coordenadas 90.474/658.168 hoja Cañas Gordas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 04 de mayo de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020462331).

ED-0425-2020.—Exp. 20142 PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Aerofumigación y Comercialización Agrícola AFCA S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 3.2 litros por segundo

en Batán, Matina, Limón, para uso agroindustrial. Coordenadas 229.730 / 610.500 hoja Matina. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 31 de marzo de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020462359).

ED-0421-2020. Exp. 20138 PA. De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Standard Fruit Company de Costa Rica S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 1.6 litros por segundo en Cariari, Pococí, Limón, para uso agroindustrial. Coordenadas 261.300/563.600 hoja Río Sucio. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 31 de marzo de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020462360).

ED-0420-2020.—Exp. N° 20137PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Standard Fruit Company de Costa Rica S.A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 4.1 litros por segundo en Horquetas, Sarapiquí, Heredia, para uso Agroindustrial. Coordenadas 253.010 / 549.990 hoja Guápiles. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 31 de marzo del 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020462372).

ED-0625-2020. Expediente N° 6554P.—Standard Fruit Company de Costa Rica S. A., solicita concesión de: 6.1 litro por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo PAR-50 en finca de su propiedad en Pacuarito, Siquirres, Limón, para uso consumo humano - doméstico y industria - empacadora. Coordenadas 242.050 / 605.950 hoja Parismina; 8 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo PAR-45 en finca de su propiedad en Pacuarito, Siquirres, Limón, para uso consumo humano - doméstico y industria - empacadora. Coordenadas 240.570 / 604.500 hoja Parismina; 3.3 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo PAR-46 en finca de su propiedad en Pacuarito, Siquirres, Limón, para uso consumo humano - doméstico y industria - empacadora. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de mayo de 2020.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020462385).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-0597-2020.—Exp. N° 6383P.—Standard Fruit Company de Costa Rica S.A., solicita concesión de: 3 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo AF-23 en finca de su propiedad en Cariari, Pococí, Limón, para uso agroindustrial-bananas. Coordenadas 273.000 / 575.700 hoja agua fría. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 29 de abril del 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020462386).

ED-UHTPNOL-0151-2020.—Exp: 19228P.—Don Manuel B & V S. A., solicita concesión de: 0,75 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo TAL-345 en finca de su propiedad en Nicoya, Nicoya, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico-comercial-servicios, industria-hielo y turístico-bar restaurante. Coordenadas 239.366 / 376.821 hoja Talolinga. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 1 de junio de 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordoñez.—(IN2020462442).

ED-UHTPNOL-0127-2020.—Exp. 20309.—Inversiones La Fargue S. A., solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del nacimiento, efectuando la captación en finca de su propiedad en Mogote, Bagaces, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 303.000 / 395.345 hoja Curubande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del

mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 22 de abril del 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordoñez.—(IN2020462465).

ED-UHTPNOL-0128-2020.—Exp. 20308.—Extraordinary Costa Rica Land Limitada, solicita concesión de: litros por segundo del nacimiento, efectuando la captación en finca de su propiedad en Mogote, Bagaces, Guanacaste, para uso agropecuario-acuicultura. Coordenadas 303.000 / 395.007 hoja Curubandé. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 22 de abril de 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordoñez.—(IN2020462505).

ED-UHSAN-0054-2020.—Exp. N° 20435.—Biscochera La Zarcereña S. A., solicita concesión de: 2 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de Jinnette María Vargas Chaves en Zapote, Zarcero, Alajuela, para uso comercial, consumo humano e industria. Coordenadas 245.902 / 491.548 hoja Quesada. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 02 de junio del 2020.—Unidad Hidrológica San Juan.—Lauren Benavides Arce.—(IN2020462506).

ED-0000-2020.—Expediente N° 19755PA.—De conformidad con el Decreto N° 41851-MP-MINAE-MAG, Agroindustrial Piñas del Bosque Sociedad Anónima, solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 1.9 litros por segundo en La Virgen, Sarapiquí, Heredia, para uso agroindustrial. Coordenadas 270.075/520.544 hoja Río Cuarto. Quienes se consideren lesionados deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 10 de febrero de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020462544).

ED-UHTPNOL-0158-2020.—Exp. 17225P.—Treveris Orias Lezama, solicita concesión de: 2 litros por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo MT-442 en finca de su propiedad en Quebrada Honda, Nicoya, Guanacaste, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 238.696 / 397.295 hoja Matambu. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 25 de mayo de 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordoñez.—(IN2020462548).

ED-UHTPNOL-0135-2020.—Expediente N° 20317.—Ingenio Taboga S. A., solicita concesión de: 111 litros por segundo del Lago el Cortijo, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bebedero, Cañas, Guanacaste, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 260.346/407.181 hoja Cañas. 300 litros por segundo del Lago Altamira, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bebedero, Cañas, Guanacaste, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 262.207/407.111 hoja Cañas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 22 de abril de 2020.—Silvia Mena Ordoñez, Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—(IN2020462562).

ED-0225-2020.—Exp. 19890PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, La Pajuila S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 1.18 litros por segundo en Puerto Viejo, Sarapiquí, Heredia, para uso agropecuario y consumo humano. Coordenadas 275.467 / 547.557 hoja río Sucio. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 28 de febrero de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020462597).

ED-0031-2010.—Exp. 19660PA.—De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Nicoverde S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 2 litros por segundo en Pital, San Carlos, Alajuela, para uso agroindustrial. Coordenadas 273.155 / 505.475 hoja Aguas Zarcas.

Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 14 de enero de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020462598).

ED-UHTPNOL-0134-2020.—Exp. 20318.—Ingenio Taboga S. A., solicita concesión de: 440 litros por segundo del Lago El Cortijo, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bebedero, Cañas, Guanacaste, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 260.346 / 407.181 hoja Cañas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 22 de abril de 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordoñez.—(IN2020462612).

ED-UHTPNOL-0136-2020.—Expediente 20316.—Ingenio Taboga S. A., solicita concesión de: 52 litros por segundo del lago El Cortijo, efectuando la captación en finca de su propiedad en Bebedero, Cañas, Guanacaste, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 260.346 / 407.181 hoja Cañas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Liberia, 22 de abril de 2020.—Silvia Mena Ordoñez.—(IN2020462613).

ED-UHTPNOL-0137-2020.—Exp. 20315.—Banco Improsa Sociedad Anónima, solicita concesión de: 598 litros por segundo del Lago El Cortijo, efectuando la captación en finca de Ingenio Taboga S. A. en Bebedero, Cañas, Guanacaste, para uso agropecuario-riego. Coordenadas 260.346 / 407.181 hoja Cañas. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 22 de abril del 2020.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordoñez.—(IN2020462615).

ED-0530-2020.—Expediente. 20249 PA. De conformidad con el Decreto 41851-MP-MINAE-MAG, Chirracá S. A., solicita el registro de un pozo sin número perforado en su propiedad y la consiguiente concesión de aprovechamiento de agua en cantidad de 0.91 litros por segundo en Puerto Viejo, Sarapiquí, Heredia, para uso agropecuario, consumo humano y agropecuario - riego. coordenadas 281.871 / 543.792 Hoja Chirripó Atlántico. Otro pozo de agua en cantidad de 1.34 litros por segundo en Puerto Viejo, Sarapiquí, Heredia, para uso agropecuario, consumo humano y agropecuario - riego. Coordenadas 282.390 / 544.914 hoja Chirripó Atlántico. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 13 de abril de 2020.—Douglas Alvarado Rojas.—(IN2020462616).

ED-0655-2020.—Exp. N° 20401.—Río Mágico de La Roca Azul S. A., solicita concesión de: 0.12 litros por segundo del Nacimiento Hanna, efectuando la captación en finca de su propiedad en Savegre, Quepos, Puntarenas, para uso consumo humano doméstico y granja. Coordenadas 150.909 / 536.504 hoja Savegre. Predios inferiores: Warren Borges y Fincas de la Rana Roja S. A. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 21 de mayo del 2020.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020462670).

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

En resolución N° 1991-2010 dictada por este Registro a las doce horas del primero de setiembre de dos mil diez, en expediente de curso N° 27446-2010, incoado por Mayra Josefá Martínez Jarquín, se dispuso a rectificar en el asiento de nacimiento de José Adán Martínez Jarquín, que el primer nombre de la madre es Mayra.—Marisol Castro Dobles, Directora General.—Carlos Luis Brenes Molina, Jefe a. í., Sección Actos Jurídicos.—Irene Montanaro Lacayo, Jefe Sección de Actos Jurídicos.—1 vez.—(IN2020462522).

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA**FE DE ERRATAS****CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

HOSPITAL DR. RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA

LICITACIÓN ABREVIADA 2020LA-000027-2101

Ventilador pulmonar pediátrico y adulto con su mantenimiento preventivo y correctivo

Se informa a los interesados a participar en la licitación abreviada 2020LA-000027-2101 por concepto de ventilador pulmonar pediátrico y adulto con su mantenimiento preventivo y correctivo, que se traslada la fecha de apertura para el día 22 de junio de 2020, a las 9:00 a.m. Las demás condiciones quedan invariables.

Subárea de Contratación Administrativa.—Lic. Karol Cortés Espinoza, Coordinadora a. í.—1 vez.—O. C. N° 2112.—Solicitud N° 202807.—(IN2020462663).

HOSPITAL MÉXICO

SUBÁREA DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA

LICITACIÓN NACIONAL N° 2020LN-000013-2104

(Aviso)

Por la adquisición de apósitos y recolectores

Se comunica a los interesados que dicha contratación se prorroga y la nueva fecha máxima para la recepción de ofertas es el 03 julio del 2020 a las 10:00 horas. De existir modificaciones se estará informando por este mismo medio.

08 de junio del 2020.—Lic. Marco Campos Salas, Coordinador.—1 vez.—O.C. N° 161.—Solicitud N° 202923.—(IN2020462692).

ADJUDICACIONES**UNIVERSIDAD NACIONAL**

PROVEEDURÍA INSTITUCIONAL

LICITACIÓN PÚBLICA N° 2019LN-000014-SCA

Compra de equipo de cómputo bajo la modalidad de licitación con precalificación

La Universidad Nacional por medio de la Proveduría Institucional comunica que mediante resolución UNA-PI-RESO-053-2020 del dos de abril del 2020, se dispuso adjudicar como ofertas precalificadas para el presente concurso las siguientes:

Componentes El Orbe S. A.**Central de Servicios PC S. A.****GBM de Costa Rica S. A.****Asesoría Inmobiliaria y Negocios Red Global S. A.****Sistemas de Computación Conzultek de Centroamérica S.A.****Grupo Computación Modular Avanzada, S. A. CMA**

Heredia, 15 de abril del 2020.—MAP. Nelson Valerio Aguilar, Director.—1 vez.—O. C. N° CBS-000031-2.—Solicitud N° 201853.—(IN2020462664).

VARIACIÓN DE PARÁMETROS**CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL**

GERENCIA DE LOGÍSTICA

DIRECCIÓN DE APROVISIONAMIENTO
DE BIENES Y SERVICIOS

En coordinación con el Área de Medicamentos y Terapéutica Clínica y la Comisión de Fichas Técnicas de Medicamentos, se informa sobre la actualización de las siguientes fichas técnicas de los medicamentos abajo descritos: AGM-SIEI-0601-2020.

Código	Descripción medicamento	Observaciones emitidas por la -comisión
1-11-41-0091	Etanercept 50 mg.	Versión CFT 74503 Rige a partir de su publicación
1-11-41-0124	Etanercept 25 mg.	Versión CFT 82501 Rige a partir de su publicación

Las Fichas Técnicas citadas se encuentran disponibles a través de la siguiente dirección electrónica <http://www.ccss.sa.cr/comisiones>, Sub-Área de Investigación y Evaluación de Insumos, Oficinas Centrales, Caja Costarricense de Seguro Social.

Lic. Mauricio Hernández Salas.—1 vez.—O. C. N° 1141.—Solicitud N° 202660.—(IN2020462400).

REGLAMENTOS**MUNICIPALIDADES****MUNICIPALIDAD DE MORAVIA**

CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal de Moravia, mediante acuerdo N° 020-2020 tomado en la sesión ordinaria N° 4 del 25 de mayo del 2020, aprobó definitivamente la adición del artículo 32 bis al “Reglamento de Cobro Administrativo y Judicial de la Municipalidad de Moravia”, publicado en el Alcance N° 90 a *La Gaceta* N° 78 del 04 de mayo del 2018, cuyo texto dirá:

“Artículo 32 bis.—La Municipalidad, de forma excepcional, cuando mediere una declaratoria de emergencia nacional, debidamente decretada, podrá autorizar, tanto a personas físicas como jurídicas, el fraccionamiento de las deudas tributarias, incluidas las referentes al impuesto de patentes comerciales, generadas durante el periodo que estuviere vigente la emergencia, siempre que el beneficiario demostrare que su capacidad financiera se ha visto reducida considerablemente, en un 20% o más, como consecuencia directa de la misma. El interesado en la autorización de un arreglo de pago a la luz de esta norma deberá aportar la documentación que demuestre la disminución en su capacidad financiera. Estos arreglos de pago sólo podrán autorizarse en tratos mensuales, distribuidos de entre 4 y 14 cuotas. Por ser casos de excepción, ocasionados por situaciones de emergencia, a los fraccionamientos de pago regulados por esta norma no les resultarán aplicables otros condicionantes establecidos por este reglamento, ni siquiera el monto de prima mínimo dispuesto por el artículo 31, ni la prohibición establecida por el artículo 29.”

Rige a partir de su publicación.

Roberto Zoch Gutiérrez, Alcalde Municipal.—1 vez.—(IN2020462460).

REMATES**AVISOS****CREDIQ INVERSIONES C. R. S. A.**

En la puerta exterior del despacho del suscrito notario ubicada en San José, Escazú, cien metros al sur de Multiplaza, edificio Atrium cuarto piso, con una base de veinticuatro mil ciento cuarenta y ocho dólares con cuarenta y cuatro centavos, libre de gravámenes, anotaciones e infracciones / colisiones; y en la puerta del despacho del suscrito notario ubicado en San José, Escazú, del Mall Multiplaza cien metros al norte edificio Atrium Centro Corporativo, cuarto piso, se sacará a remate el vehículo placa CL 283963, marca: Isuzu, estilo: D Max LS, categoría: carga liviana,

capacidad: 5 personas, carrocería: camioneta pick-up caja abierta o cam-pu, tracción: 4x4 número de chasis MPATFS 86 JFT 000340, año fabricación: dos mil quince, color: negro, numero motor: 4 JK I LZ 2692, cilindrada: 2500 c.c, combustible: diesel. Para tal efecto se señalan las trece horas del diecisiete de junio del año dos mil veinte. De no haber postores, el segundo remate se efectuará a las trece horas del primero de julio del dos mil veinte con la base de dieciocho mil ciento once dólares con treinta y tres centavos (75% de la base original) y de continuar sin oferentes, para el tercer remate se señalan las trece horas del quince de julio del dos mil veinte con la base de seis mil treinta y siete dólares con once centavos (25% de la base original). Notas: Se les informa a las personas interesadas en participar en la almoneda que en caso de pagar con cheque certificado, el mismo deberá ser emitido a favor del acreedor. Publíquese este edicto por dos veces consecutivas, la primera publicación con un mínimo de cinco días de antelación a la fecha fijada para la subasta. Se remata por ordenarse así en proceso ejecución prendaria extrajudicial de CrediQ Inversiones C. R. S. A. contra Marvin Alberto González Venegas. Expediente 002-2020.—Ocho horas del dieciocho de mayo del año 2020.—M.Sc Frank Herrera Ulate, Notario.—(IN2020451146). 2 v. 1.

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, en el artículo 5, del acta de la sesión 5939-2020, celebrada el 5 de junio de 2020,

considerando que:

1. La Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios de la Asamblea Legislativa, mediante nota HAC-038-2020 del 2 de junio último, envió en consulta al Banco Central el proyecto de ley “Segundo presupuesto extraordinario y segunda modificación legislativa a la Ley 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020”, contenido en el expediente 22.008.
2. Esta iniciativa modifica los ingresos extraordinarios internos y externos para el ejercicio económico del 2020, incorpora nuevas partidas de gasto y reduce otras dispuestas en la Ley 9791. En particular, la iniciativa: (i) redefine prioridades de gasto público en favor de los grupos más afectados por las repercusiones económicas de la crisis sanitaria del COVID-19, provee de recursos para fortalecer financieramente a la Caja Costarricense de Seguro Social, y reduce gastos no prioritarios; y (ii) sustituye fuentes de financiamiento del déficit por opciones de menor costo, lo que es coherente con los esfuerzos por contener el crecimiento del déficit.
3. El proyecto de ley incorpora los recursos obtenidos de: (i) la transferencia del INS al Gobierno Central por ₡75.000 millones; (ii) una donación de la República de Corea del Sur por ₡48,6 millones; y (iii) los créditos del Banco Interamericano de Desarrollo (₡131.612.9 millones) y de la Agencia Francesa de Desarrollo (₡85.728.8 millones) al Gobierno Central, operaciones autorizadas en las leyes 9846 y 9847.
4. Estos créditos externos contaron con el criterio positivo del Banco Central de Costa Rica, según consta en el artículo 9 del acta de la sesión 5919-2020 de esta Junta Directiva, del 4 de marzo de 2020. El criterio positivo se basó, entre otras razones, en que las condiciones financieras de estas operaciones de crédito externo son favorables en relación con las que podría conseguir el Ministerio de Hacienda en el mercado local.
5. Esta sustitución de fuentes de financiamiento onerosas (en el mercado doméstico) por otras de mucho menor costo y a plazos más favorables (créditos de organismos multilaterales para apoyo presupuestario) permite: (i) mejorar las condiciones de liquidez del Gobierno y la gestión de su deuda por parte del Ministerio de Hacienda; y (ii) reducir el costo de financiamiento del Gobierno,

y por tanto la carga por intereses y el déficit fiscal, y de esa forma apoyar los esfuerzos por asegurar la sostenibilidad de las finanzas públicas y la estabilidad macroeconómica.

6. Además, dada una oferta de fondos prestables en el mercado local, el contar con fuentes externas de financiamiento público reduce presiones al alza sobre las tasas de interés en Costa Rica, lo cual no solo apoya los esfuerzos por reducir el déficit fiscal sino que también mejora las condiciones crediticias para los hogares y empresas costarricenses, con consecuencias positivas para el crecimiento económico y la generación de empleo.
7. El cambio en estas fuentes de financiamiento así como otras medidas para mejorar la gestión de deuda pública aplicadas recientemente por el Ministerio de Hacienda, quedan de manifiesto en el proyecto de ley al incorporar menores erogaciones por concepto de intereses y, por ende, menores requerimientos de colocación de títulos valores en el mercado interno en comparación con lo contemplado en la *Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020*.
8. En resumen, el proyecto de ley asegura recursos para la atención de la crisis del COVID-19 y de los grupos de población más afectados por ella; y a su vez mitiga el impacto de la crisis sobre las finanzas públicas al reducir el gasto no prioritario; introducir fuentes de financiamiento adicionales; permitir la sustitución de deuda cara por deuda barata; reducir los riesgos de financiamiento del Gobierno; y reducir también presiones sobre las tasas de interés domésticas.

dispuso en firme:

emitir criterio favorable sobre el proyecto de ley “Segundo presupuesto extraordinario y segunda modificación legislativa a la Ley 9791, Ley de Presupuesto Ordinario y Extraordinario de la República para el Ejercicio Económico del 2020”, contenido en el expediente 22.008.

Jorge Monge Bonilla, Secretario General.—1 vez.—O. C. N° 1316.—Solicitud N° 202732.—(IN2020462564).

PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

EDICTOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

A María José Monge Fonseca, documento de identidad número uno uno seis uno cuatro cero ocho uno seis, se le comunica que por resolución de las diez horas treinta y cinco minutos del veintinueve de mayo del año dos mil veinte, mediante la cual de dicta medida de protección en sede administrativa bajo la figura de medida cautelar de cuidado provisional a favor de la persona menor de edad A.M.F. motivo por el cual se le ha suspendido por el plazo de seis meses prorrogables por la vía judicial el cuidado de su hija. Asimismo, se concede audiencia a las partes interesadas dentro del término de cinco días posteriores a la notificación de este edicto para ser escuchadas explicar la resolución y recibir prueba que deseen aportar dentro del proceso. Se le advierte que deberá señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera, las comunicaciones de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles después de notificada la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Procesos que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente N° OLHN-00130-2015.—Oficina Local PANI-San Pablo de Heredia.—Licda. Indiahlay Castillo Hurtado, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202211.—(IN2020461705).

Al señor José Luis Rojas Hernández, cédula de identidad N° 104230320 se les comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de la persona menor de edad M.J.R.H., con citas de nacimiento: 118740641, y que mediante la resolución de las doce horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veinte, se dicta por parte de la Oficina Local de La Unión, resolución de archivo y se resuelve: -Se resuelve acoger la recomendación técnica de archivo indicado por la profesional a cargo de la intervención institucional Licda. Kimberly Herrera Villalobos y por ende Archivar la presente causa en sede administrativa, siendo que la profesional de intervención indica que se "...que no se detectan factores de riesgo..." Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, Fax o Correo Electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Expediente N° OLSJE-00172-2019.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202205.—(IN2020461746).

A José Antonio Villarreal Segura, persona menor de edad A.J.V.R, se le comunica la resolución de las ocho horas del veintinueve de mayo del año dos mil veinte, donde se resuelve otorgar proceso especial de protección: orientación, apoyo y seguimiento de la persona menor de edad, por un plazo de seis meses. Notificaciones: Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a la partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art. 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente OLPV-00216-2018.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Deiver Alonso Ramírez Zúñiga, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202294.—(IN2020461850).

Al señor Esner José Martínez, indocumentado, se le comunica la resolución de las once horas del cuatro de mayo del dos mil veinte, mediante la cual se resuelve dictar medida de abrigo temporal, de la persona menor de edad K.M.A, con fecha de nacimiento veinticuatro de noviembre del dos mil siete. Se le confiere audiencia al señor Esner José Martínez por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estimen necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar y fotocopiar el expediente en horas y días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San José, Uruca, de la rotonda Juan Pablo segundo, de Omnilife doscientos sur y cincuenta oeste. Expediente N° OLR-00074-2017.—Oficina Local de La Uruca.—Licda. Ileana Solano Chacón, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202299.—(IN2020461852).

Al señor Esner José Martínez, indocumentado, se le comunica la resolución de las nueve horas del doce de mayo del dos mil veinte, mediante la cual se resuelve dictar medida de cuidado provisional, de la

persona menor de edad K.M.A, con fecha de nacimiento veinticuatro de noviembre del dos mil siete. Se le confiere audiencia al señor Esner José Martínez por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estimen necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar y fotocopiar el expediente en horas y días hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San José, Uruca, de la Rotonda Juan Pablo segundo, de Omnilife doscientos sur y cincuenta oeste. Expediente N° OLR-00074-2017.—Oficina Local de la Uruca.—Licda. Ileana Solano Chacón, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202301.—(IN2020461854).

A la señora Xinia Paul Chamberlain, portadora de la cédula de identidad N° 701350924, y al señor Jeremy Elmeron Moore Spencer, ambos, sin más datos, se les comunica resolución de las dieciocho horas con treinta minutos del veintinueve de mayo del año dos mil veinte, medida de cuidado provisional en favor de las personas menores de edad C.M.P., S.A.M.P., y N.P.C., en el hogar del recurso Karen Fabiola Smith Miranda, portadora de la cédula de identidad N° 701390601, en consecuencia se ordena la ejecución de los trámites posteriores correspondientes según normativa. Notifíquese lo anterior a los señores Xinia Paul Chamberlain y al señor Jeremy Elmeron Moore Spencer, a quienes se les advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en la oficina local del PANI, Limón, Costa Rica, del Más x Menos, 150 metros norte, contiguo a la Funeraria Lam, frente a la Defensoría de los Habitantes; se le previene además que deberán señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber además que contra la indicada resolución procede recurso de apelación para ante la presidencia ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta representación legal dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Expediente N° OLLI-00256-2019.—Oficina Local de Limón.—Licda. Jenniffer Bejarano Smith, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202304.—(IN2020461872).

A Roberto Jacob Fetter Brenes, personas menores de edad S.D.F.V y R.M.V.E, se le comunica la resolución de las diez horas del veintinueve de mayo del año dos mil veinte, donde se resuelve: Otorgar Proceso Especial de Protección: Medida de Cuido Provisional con Orientación, Apoyo y Seguimiento de las personas menores de edad, por un plazo de seis meses. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de Defensa: Se les informa a las partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: Se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Lujan, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente OLG-00050-2015.—

Oficina Local de Pavas.—Lic. Deiver Alonso Ramírez Zúñiga, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202305.—(IN2020461874).

A la señora Sonia González Duarte, nicaragüense, con documento de identificación C02331796, sin más datos y a la PME, K.N.A.G., (joven madre) nicaragüense, sin más datos, se le comunica la resolución correspondiente a medida de cuidado provisional, de las 09 horas 35 minutos del 24 de abril del dos mil veinte, dictada por la Oficina Local de San José Oeste, en favor de la persona menor de edad K.N.A.G y su menor hija J.T.A.G. y que ordena la medida de cuidado provisional en favor de la PME. Y se comunica la resolución de 08 horas del 29 de mayo del dos mil veinte, dictada por la Oficina Local de San José Oeste, en la que se revoca en su totalidad la medida de cuidado provisional a favor de la PME y se solicita el archivo provisional del presente proceso. Se le confiere audiencia a la señora Sonia González Duarte, y a la PME, K.N.A.G., (joven madre), por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tienen derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de San José Oeste, ubicada en ubicado en San José, distrito Hospital, calle 14, entre avenidas 6 y 8, contiguo al parqueo del Hospital Metropolitano, del costado suroeste del Parque de La Merced 150 metros al sur. Así mismo se les hace saber que deberán señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra la indicada resolución procede recurso de apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta representación legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese tres veces. Expediente N° OLSJO-00044-2020.—Oficina Local de San José Oeste.—Licda. María Lilliam Blanco León, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202309.—(IN2020461956).

Se le comunica al señor Darli Irigoyen, se desconoce número de identificación, en su condición de progenitor de la persona menor de edad D.A.I.A., que la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, dictó la Resolución PE-PEP-00144-2020 de las 13 horas, 36 minutos del 28 de mayo de 2020, que dispuso lo siguiente: “Por tanto. Primero: Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Meylin Tatiana Alvarado Savala, contra lo resuelto por resolución de las 10 horas, 22 minutos del 30 de enero de 2020, dictada por la Representante Legal de la Oficina Local de Orotina del Patronato Nacional de la Infancia. Confirmándose lo ahí resuelto y manteniéndose incólume sus efectos. Segundo: Proceda la Representante Legal de la Oficina Local de Orotina a enderezar el proceso, en cuanto a poner en conocimiento del señor Darli Irigoyen todo lo actuado referente a la Persona Menor de Edad Daniel Abraham Irigoyen Alvarado. Tercero: Continúe la Oficina Local de Orotina con la tramitación del proceso, mediante un abordaje integral conforme a la garantía del ejercicio pleno de derechos e interés superior de la Persona Menor de Edad sujeta del proceso. Cuarto: Notifíquese la presente resolución a la señora Meylin Tatiana Alvarado Savala en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera. Al señor Darli Irigoyen mediante la publicación de edicto. Quinto: Por encontrarse el expediente OLOR-00081-2017 digitalizado se adjuntan la presente resolución a la plataforma Docushare. Notifíquese. Gladys Jiménez Arias, Ministra de la Niñez y la Adolescencia. Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia”.—Licda. Maraya Bogantes Arce, Abogada de la Asesoría Jurídica y Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202315.—(IN2020461966).

Al señor Albert Yoset Mora Vega, sin más datos, nacionalidad costarricense, titular de la cédula número 112090272, se le comunica la resolución de las 8:00 horas del 15 de mayo del 2020, mediante la cual se revoca medida de cuidado temporal, de la persona menor de edad BMV titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 210120199 con fecha de nacimiento 11/05/2016. Se le confiere audiencia al señor Albert Yoset Mora Vega, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarios, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San Antonio de Coronado, del Mall Don Pancho, 250 metros este. Expediente N° OLG-00293-2018.—Oficina Local de Vázquez de Coronado-Moravia.—M.Sc. Alma Nuvia Zavala Martínez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202342.—(IN2020461994).

Se les hace saber a Yuribia Martínez Guerrero, de nacionalidad nicaragüense, desempleada, de quien se desconoce el número de identificación de su país y quien ha estado en Costa Rica indocumentada, y demás calidades desconocidas, que mediante resolución administrativa de las quince horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de mayo del dos mil veinte, mediante la cual se resuelve por parte de la Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, Oficina Local de Tibás, declaratoria de adoptabilidad a favor de la persona menor de edad VMG, nacida en fecha 09 de noviembre de 2019. Notifíquese lo anterior a los interesados a quienes se les previene que deben señalar casa u oficina para recibir notificaciones futuras, con la advertencia de que de no hacerlo las resoluciones posteriores que se dicten se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se tendrá, si el lugar fuere impreciso, incierto o ya no existiere. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los que deberán interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, siendo competencia de esta oficina Local resolver el de revocatoria, el de apelación corresponderá a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo usar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. Expediente OLSJO-00257-2019.—Oficina Local de Tibás.—Licda. María Fernanda Aguilar Bolaños.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202347.—(IN2020462004).

Al señor Kevin Allan Irigoyen Aleman, sin más datos de identificación, se le comunica la resolución correspondiente a medida de orientación apoyo y seguimiento, de las nueve horas cuarenta minutos del veintiséis de febrero dos mil veinte, dictada por la Oficina Local de Vázquez de Coronado Moravia del Patronato Nacional de la Infancia, en favor de las personas menores de edad K.F.R.Q y D.G.I.R y que ordena la a medida de orientación apoyo y seguimiento. Se le confiere audiencia al señor Kevin Allan Irigoyen Aleman, por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local de Vázquez de Coronado Moravia, ubicada en ubicado en San José, Coronado, doscientos cincuenta metros al este del Mall Don Pancho. Así mismo se les hace saber que Deberán señalar lugar conocido o número de facsímil para recibir sus notificaciones, en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer, o si el medio electrónico seleccionado fuere defectuoso, estuviere desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiere la comunicación, las resoluciones futuras quedarán firmes 24 horas después de dictadas, conforme la Ley de Notificaciones Judiciales. Se le hace saber, además, que contra la indicada resolución procede Recurso de Apelación para ante la Presidencia Ejecutiva de esta institución, el cual deberán interponer ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir del día hábil inmediato siguiente a la fecha de publicación del tercer aviso en el Diario Oficial, en el

entendido que hacerlo fuera de dicho término el recurso deviene en inadmisibles. (Artículo 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Publíquese tres veces. Expediente OLVCM-00171-2017.—Oficina Local de Vázquez de Coronado Moravia.—Msc. Hermnán Alberto González Campos, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202358.—(IN2020462007).

Se le comunica al señor Michael Andrés Jirón Romero, cédula de identidad número 1-1565-0098, en su condición de progenitor de la persona menor de edad J.F.J.C., que la Presidencia Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia, dictó la Resolución PE-PEP-00148-2020 de las 14 horas, 24 minutos del 29 de mayo de 2020, que dispuso lo siguiente: “Por tanto: Primero: Se declara sin lugar el recurso de apelación presentado por la señora Gloriana María Cordero Salas, contra lo resuelto por resolución de las 11 horas con 30 minutos del 21 de febrero de 2020, dictada por la Representante Legal de la Oficina Local de Pococí del Patronato Nacional de la Infancia. Segundo: Continúe la Oficina Local de Pococí con la tramitación del proceso, mediante el correspondiente abordaje integral, conforme la garantía del ejercicio pleno de derechos e interés superior de las personas menores de edad sujetas del proceso. Tercero: Notifíquese la presente resolución a la señora Gloriana María Cordero Salas de forma personal, diligencia que se delega en la Oficina Local de Pococí del PANI. Al señor Michael Andrés Jirón Romero, mediante la publicación de edicto. Cuarto: Por encontrarse el expediente OLPO-00130-2019 digitalizado se adjuntan la presente resolución a la plataforma Docushare. Notifíquese. Gladys Jiménez Arias, Ministra de la Niñez y la Adolescencia, Presidenta Ejecutiva del Patronato Nacional de la Infancia”.—Licda. Maraya Bogantes Arce, Abogada de la Asesoría Jurídica y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202361.—(IN2020462008).

Al señor Carlos Herrera Montero, sin más datos, nacionalidad costarricense, titular de la cédula N° 115980008, se le comunica la resolución de las 8:00 horas del 15 de mayo del 2020, mediante la cual se revoca medida de cuidado temporal de la persona menor de edad DMHV, titular de la cédula de persona menor de edad costarricense N° 123160380, con fecha de nacimiento 20/10/2018. Se le confiere audiencia al señor Carlos Herrera Montero, por tres días hábiles para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarios, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San Antonio de Coronado del Mall Don Pancho, 250 metros este. Expediente N° OLG-00293-2018.—Oficina Local de Vázquez de Coronado, Moravia.—MSc. Alma Nubia Zavala Martínez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202363.—(IN2020462009).

Al señor Cristopher Joshua Ortiz Sandí, sin más datos, nacionalidad costarricense, titular de la cédula número 1141000511, se le comunica la resolución de las 8:00 horas del 15 de mayo del 2020, mediante la cual se revoca medida de cuidado temporal, de la persona menor de edad NJOV titular de la cédula de persona menor de edad costarricense número 1-21700285, con fecha de nacimiento 24/04/2013. Se le confiere audiencia al señor Cristopher Joshua Ortiz Sandí, por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés, y ofrezca las pruebas que estime necesarios, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que para fotocopiar el expediente administrativo se cuenta con el horario los días lunes a viernes de siete horas con treinta minutos hasta las catorce horas, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en San Antonio de Coronado del Mall Don Pancho 250 metros este. Expediente N° OLG-00293-2018.—Oficina Local de Vázquez de Coronado-Moravia.—MSc. Alma Nuvia Zavala Martínez, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202367.—(IN2020462014).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

A los señores Jaizel Peña Álvarez, Jorgensen Mora Gómez, sin más datos, se le comunica la resolución administrativa de las 16:00 horas del 25 de marzo del 2020, las cuales se resuelve el dictado de la medida especial de protección de cuidado provisional y de las 15:00 horas del 27 de diciembre del 2019, la cuales se resuelve declaratoria judicial estado de abandono con fines de adopción y depósito judicial a favor de las personas menores de edad B.M.P., M.D.F.P., D.G.P.A., N.N.M.P. y expediente administrativo OLCAR-00204-2018. Notifíquese lo anterior a los interesados a la que se les previene que debe señalar casa u oficina para recibir notificaciones dentro del perímetro judicial y administrativo de esta oficina local, sita en Cariari. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los cuales deberán interponerse en esta oficina local dentro de los tres días siguientes a partir de la última publicación del presente edicto, siendo competencia de esta oficina resolver el de revocatoria, y el de apelación le corresponderá resolverlo a la Presidencia Ejecutiva de la institución. Es potestativo presente uno o ambos recursos, pero será Inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. La interesada igualmente podrá consultar y fotocopiar el citado expediente administrativo en días y horas hábiles, el cual permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada en Cariari, Calle Vargas, 400 metros oeste y 75 sur del Pali. Expediente N° OLCAR-00204-2018.—Oficina Local de Cariari.—Lic. Jorge Fernández Céspedes, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202340.—(IN2020461974).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

A Jairo Zúñiga Mercado, persona menor de edad K.Z.G, se le comunica la resolución de las tres horas siete minutos del catorce de abril del año dos mil veinte, donde se resuelve: otorgar proceso especial de protección: cuidado provisional, por un plazo de seis meses. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: se les informa a la partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Lujan, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido, expediente N° OLPV-00165-2020.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Deiver Alonso Ramírez Zúñiga, Órgano Director del Procedimiento.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202835.—(IN2020462516).

A Alejandro Jose Retana Gross, persona menor de edad A.J.R.A, se le comunica la resolución de las ocho horas treinta minutos del veintinueve de mayo del año dos mil veinte, donde se resuelve: Otorgar Proceso Especial de Protección: Orientación, Apoyo y Seguimiento de la persona menor de edad, por un plazo de seis meses. Notificaciones. Se le previene a la parte señalar casa, oficina o lugar, donde atender notificaciones, en el caso de no hacerlo, las resoluciones posteriores se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas. Garantía de defensa: Se les informa a la partes, que es su derecho hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho de su elección, así como a tener acceso en la Oficina Local dentro de horas hábiles al estudio y revisión del expediente administrativo. Recursos: se le hace saber a las partes, que contra esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Lujan, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer, además, las pruebas que consideren pertinentes (Art 139 del Código de la Niñez

y la Adolescencia). Dicho recurso será inadmisibile si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación, no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente OLPV-00143-2020.—Oficina Local de Pavas.—Lic. Deiver Alonso Ramírez Zúñiga, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202810.—(IN2020462565).

A: José Guillermo Durán Rodríguez, se le comunica las resoluciones de las catorce horas y cuarenta minutos del cinco de mayo del dos mil veinte, resolución de dictado de medida especial de protección de abrigo temporal, así como la resolución de las dieciséis horas veintitrés minutos del día seis de mayo del dos mil veinte, resolución de resolución de corrección de error material de la persona menor de edad M.D.B. Notifíquese la anterior resolución a José Guillermo Durán Rodríguez, con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas, en contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución, recurso que será resuelto por la presidencia ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente N° OLSAR-00436-2015.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Natalia Ruiz Morera, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202812.—(IN2020462566).

Al señor Jonathan Araya Bermúdez, se le comunica la resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil veinte, mediante la cual se resuelve cuido provisional, a favor de la persona menor de edad AGAR. Se le confiere audiencia al señor Araya Bermúdez por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se le advierte que tiene derecho de hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que los expedientes se encuentran en formato digital por lo que podrá solicitar que se le grabe el mismo en dispositivo USB o CD según su conveniencia, el expediente permanecerá a su disposición en esta oficina local, ubicada San José, Alajuelita, San Josecito, del Supermercado Acapulco, 300 m. oeste y 125 m. sur, calle al Liceo de Alajuelita, de lunes a viernes entre las siete horas treinta minutos y las dieciséis horas. Expediente N° OLAL-00201-2016.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Badra María Núñez Vargas, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202820.—(IN2020462572).

Al señor Francisco Jose García, de nacionalidad nicaragüense, (se desconocen otros datos), se le notifica las resoluciones de las 11:20 del 01 de junio del 2020, en la cual se dicta resolución de revocatoria de medida de tratamiento e internamiento a favor de la persona menor de edad DIGD y la resolución de las 13:30 del 01 de junio del 2020, en la cual se dicta medida de internamiento a centro especializado para rehabilitación por drogadicción a favor de la persona menor de edad DIGD. Se le confiere audiencia por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles. Se advierte a la parte que se debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, bajo el apercibimiento de que, si no lo hiciere, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas. Notifíquese. Expediente N° OLSJE-00137-2018.—Oficina Local San José Este.—Licda. Gioconda María Barquero Gardela, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202821.—(IN2020462574).

A la señora Gabriela Diaz Medina, de nacionalidad nicaragüense, (se desconocen otros datos), se le notifica las resoluciones de las 11:20 del 01 de junio del 2020 en la cual se dicta resolución de revocatoria de medida de tratamiento e internamiento a favor de la persona menor de edad DIGD y la resolución de las 13:30 del 01 de junio del 2020 en la cual se dicta medida de internamiento a centro especializado para rehabilitación por drogadicción a favor de la persona menor de edad DIGD. Se le confiere audiencia por cinco días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se le advierte que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles. Se advierte a la parte que se debe señalar lugar o medio para atender notificaciones futuras, bajo el apercibimiento de que, si no lo hiciere, las resoluciones posteriores se le tendrán por notificadas con el transcurso de veinticuatro horas. Notifíquese. Expediente N° OLSJE-00137-2018.—Oficina Local San Jose Este.—Licda. Gioconda María Barquero Gardela, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202824.—(IN2020462576).

Al señor Josué Aguirre Montiel, con documento de identidad N° 112610199, se le comunica que se tramita en esta Oficina Local, proceso especial de protección en favor de las personas menores de edad J.C.A.R., con citas de nacimiento 305620128, E.J.A.R., con citas de nacimiento 305930876, M.J.A.R., con citas de nacimiento 306260017 y R.C.A.R., con citas de nacimiento 305790387, y que mediante la resolución de las trece horas del tres de junio del dos mil veinte, se resuelve: I.—Modificar parcialmente la resolución de las quince horas y catorce minutos del nueve de marzo de año dos mil veinte, en la que se dispone la medida de abrigo temporal de M.J.A.R. en Albergue Institucional del Patronato Nacional de la Infancia, a fin de que sea ingresada en la ONG Asociación Apostólica Católica Manos Abiertas hogar-Santamaría, por el resto del plazo de la medida. La fecha de ingreso a la ONG Asociación Apostólica Católica Manos Abiertas hogar-Santamaría, será el día tres de junio del 2020. II.—Modificar parcialmente la resolución de las ocho horas del veintidós de mayo del dos mil veinte, respecto a la interrelación familiar de la persona menor de edad respecto a su abuela, a fin de que el régimen de interrelación familiar supervisado a favor de la abuela paterna Señora Nery Montiel Guillen, abuela de las personas menores de edad, sea de conformidad con los lineamientos de la respectiva ONG, el cual debe ser coordinado con la profesional de seguimiento y la respectiva ONG y se efectuará mediante los medios y lineamientos que disponga la ONG en el que se encuentre la persona menor de edad. Notifíquese la presente resolución, con la advertencia a las partes de que deben señalar Lugar dentro del perímetro de un kilómetro a la redonda de esta oficina local, Fax o Correo Electrónico donde recibir notificaciones, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo o si el lugar fuera inexacto, impreciso, o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuera defectuoso, estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpiera la comunicación, las resoluciones futuras quedarán notificadas veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el Recurso Ordinario de Apelación que deberá interponerse ante esta Representación Legal dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente resolución, Recurso que será resuelto por la Presidencia Ejecutiva de la entidad. Se le hace saber a las partes, que la interposición del recurso de apelación, no suspende la medida de protección dictada. Expediente N° OLSA-00063-2015.—Oficina Local de La Unión.—Licda. Karla López Silva, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202829.—(IN2020462577).

Al señor Fidel Del Socorro Cordero Campos, cédula de identidad N° 1-0696-0410, sin más datos conocidos en la actualidad, se le comunica la resolución de las doce horas del siete de mayo del dos mil veinte, en donde se dio inicio del proceso especial de protección de orden de internamiento en Centro Especializado para la Rehabilitación por Problemáticas al Consumo de Sustancias Psicotrópicas a favor de la persona menor de edad P.Y.C.C., bajo expediente administrativo número OLPZ-00766-2018. Se le confiere audiencia por tres días hábiles para que presenten alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, y se les

advierde que tiene derecho a hacerse asesorar y representar por abogado y técnicos de su elección, así como consultar y fotocopiar las piezas del expediente que permanecerá a su disposición en esta oficina local en días y horas hábiles, ubicada en Pérez Zeledón, 400 metros oeste del Banco Nacional que está frente al parque de San Isidro. Deberán señalar lugar conocido, número de facsímil para recibir sus notificaciones en el entendido que de no hacerlo, o si el lugar señalado fuere impreciso, inexacto o llegare a desaparecer o si el medio electrónico señalado fuere defectuoso estuviere desconectado sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta instituciones interrumpe la comunicación las resoluciones futuras quedan firmes 24 horas después de dictadas, conforme aplicación supletoria del artículo 11 de la Ley de Notificaciones Judiciales. Se hace saber a las partes, que en contra de esta resolución procede el recurso de apelación, el que deberá interponerse ante este despacho, en forma verbal o por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas, posteriores a la notificación, resolviendo dicho recurso la Presidencia Ejecutiva de la entidad, ubicada en San José, Barrio Luján, en horas hábiles de las siete a las quince y treinta horas. Para tal efecto pueden ofrecer además las pruebas que consideren pertinentes. Dicho recurso será inadmisibles si es presentado pasado el plazo indicado. La presentación del recurso de apelación no suspenderá la aplicación del acto recurrido. Expediente N° OLPZ-00766-2018.—Oficina Local de Pérez Zeledón.—Lic. Walter Mauricio Villalobos Arce, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202836.—(IN2020462579).

Al señor Carlos Mauricio López Zúñiga, se le comunica la resolución de las trece horas quince minutos del tres de junio de dos mil veinte, mediante la cual se resuelve cuido provisional, a favor de la persona menor de edad LMLL. Se le confiere audiencia al señor López Zúñiga por tres días hábiles, para que presente los alegatos de su interés y ofrezca las pruebas que estime necesarias, se le advierte que tiene derecho de hacerse asesorar y representar por abogados y técnicos de su elección, así como consultar el expediente en días y horas hábiles, se hace la salvedad que los expedientes se encuentran en formato digital por lo que podrá solicitar que se le grabe el mismo en dispositivo USB o CD según su conveniencia, el expediente permanecerá a su disposición en esta Oficina Local, ubicada San José, Alajuelita, San Josecito, del Supermercado Acapulco 300 m oeste y 125 m sur, calle al Liceo de Alajuelita, de lunes a viernes entre las siete horas treinta minutos y las dieciséis horas. Expediente OLAL-00459-2017.—Oficina Local de Alajuelita.—Licda. Badra María Núñez Vargas, Representante Legal.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202837.—(IN2020462583).

A: Karen Yahosca Rocha Lezama, se le comunica la resolución de las catorce horas y veinte minutos del tres de junio del dos mil veinte, resolución de declaratoria de adoptabilidad de la persona menor de edad J.S.R.L. Notifíquese la anterior resolución la señora Karen Yahosca Rocha Lezama, con la advertencia de que deben señalar lugar o un fax o correo electrónico donde recibir notificaciones, en caso de no hacerlo o si el lugar fuere inexacto, impreciso o llegara a desaparecer o el medio seleccionado fuere defectuoso estuviera desconectado, sin suficiente provisión de papel o por cualquier otro modo no imputable a esta institución se interrumpera, la comunicación de las resoluciones futuras quedarán firmes veinticuatro horas después de ser dictadas. En contra de la presente resolución procede únicamente el recurso ordinario de apelación que deberá interponerse ante esta representación legal dentro de las 48 horas hábiles después de notificada la presente resolución. Recurso que será resuelto por la presidencia ejecutiva de la entidad. Se previene a las partes involucradas en el Proceso que les asiste todo el derecho de hacerse asesorar o representar por un profesional en derecho, así como tener acceso al expediente administrativo para el estudio, revisión o fotocopias. Expediente N° OLSAR-00028-2013.—Oficina Local de Sarapiquí.—Licda. Silvia Miranda Otoyá, Órgano Director del Procedimiento.—O. C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202850.—(IN2020462587).

Al señor Farlen Beita Mayorga, titular de la cédula de identidad N° 604540961, sin más datos, se les comunica la resolución de las 15:00 horas del 03/06/2020 en la que esta oficina local dictó la resolución administrativa de suspensión de visitas y llamadas telefónicas a favor de T.V.B.B., titular de la cédula de persona menor

de edad costarricense número 704120624, con fecha de nacimiento 27/03/2018. Notifíquese lo anterior a los interesados a quienes se les previene que deben señalar casa u oficina para recibir notificaciones futuras, con la advertencia de que de no hacerlo las resoluciones posteriores que se dicten se tendrán por notificadas veinticuatro horas después de dictadas, igual consecuencia se tendrá, si el lugar fuere impreciso, incierto o ya no existiere. Contra esta resolución proceden los recursos de revocatoria y de apelación, los que deberán interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes a partir de su notificación, siendo competencia de esta Oficina Local (ubicada en Limón, Pococí, Guápiles, sita 200 metros norte y 25 metros oeste del Banco Popular y Desarrollo Comunal) resolver el de revocatoria, el de apelación corresponderá a la Presidencia Ejecutiva de la Institución. Es potestativo usar uno o ambos recursos, pero será inadmisibles el interpuesto pasado los tres días señalados. Expediente N° OLPO-00240-2018.—Oficina Local de Pococí.—Msc. María Gabriela Hidalgo Hurtado, Representante Legal.—O.C. N° 3134-2020.—Solicitud N° 202873.—(IN2020462588).

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONTRATO DE USO COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA

La Superintendencia de Telecomunicaciones hace saber que las empresas American Data Networks S. A. y el Instituto Costarricense de Electricidad, han firmado un Contrato de Servicios de Uso Compartido de Infraestructura, el cual podrá ser consultado y reproducido en el expediente I0053-STT-INT-OT-01039-2020 disponible en las oficinas de la SUTEL ubicadas en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, Escazú, San José, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a las 16:00 horas, previa coordinación con el Departamento de Gestión Documental al correo electrónico: gestiondocumental@sutel.go.cr. Lo anterior se comunica de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Reglamento sobre el uso compartido de infraestructura para el soporte de redes públicas de telecomunicaciones.

San José, 4 de junio del 2020.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—O. C. N° 4302-2020.—Solicitud N° 202916.—(IN2020462733).

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

ADMINISTRACIÓN DE CAMPOSANTOS

Con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 21384-S en su artículo 15, Reglamento para la Administración de los Cementerios de la Junta de Protección Social de San José, publicado en *La Gaceta* N° 143 del 28 de julio de 1992, así como oficio JPS AJ 149-2020 de la Lic. Mercia Estrada Zúñiga, abogada asesora jurídica con fecha 19 de febrero 2020 y la declaración jurada rendida ante el notario público Lic. Carlos Fabián Chaves Leitón, la Gerencia General, representada por la Máster Marilyn Solano Chinchilla, cédula N° 9-0091-0186, mayor, separada judicialmente, vecina de Cartago, autoriza acogiendo el criterio legal, el traspaso del derecho de arriendo del Cementerio General, mausoleo 1 adicional, lado sur, línea cuarta, cuadro adicional letra B, propiedad 5688 inscrito al tomo 19, folio 415 al señor Daniel Monge Sancho, cédula N° 1-0414-0182.

Si en el plazo de quince días a partir de la publicación del aviso, no hay oposición, se autoriza a la Administración de Camposantos, para que comunique al interesado lo resuelto.

San José, 25 de mayo de 2020.—Mileidy Jiménez Matamoros, Encargada.—1 vez.—(IN2020462252).

AVISOS

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

JARDINES DEL VALLE NUEVE MARRÓN S.A.

Adriana Oller Franco, actuando en su condición de presidente de Jardines del Valle Nueve Marrón S.A., cédula jurídica número 3-101-655177, hace constar que el certificado de acciones número "Dos-A" se extravió y que se procederá con su reposición.—(IN2020461842).

COMERCIANTES UNIDOS DE CARTAGO, S. A.

Comerciantes Unidos de Cartago, S. A., cédula jurídica 3-101- 14147 Conforme al art. 689 del Código de Comercio, a solicitud de nuestro accionista Virgilio Romero Valverde, procederá a la reposición de los certificados de acciones comunes u ordinarias según registro de folio 298. Quien tenga interés o se encuentre afectado, puede expresar su oposición en el término de un mes contado a partir de la última publicación de este aviso. Dirija las oposiciones por medio del correo electrónico merp_1912@yahoo.com con la indicación de las razones de oposición o bien en nuestras oficinas sitas en Cartago, 50 norte de la esquina noroeste de Plaza Iglesias y señalando medio para ser notificado. Transcurrido el término de Ley sin que exista oposición y cumplido con lo preceptuado por el Código de Comercio se procederá a la reposición. Firma responsable.—Lic. Manuel Enrique Rodríguez Picado, cédula 3-228-180, Notario Público.—(IN2020461955).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

REPOSICIÓN POR EXTRAVÍO DE TÍTULO

La señora Leydi Lilliana Villalobos Gutiérrez, mayor, divorciada, abogada, vecina de Cariari, La Asunción, Belén, Heredia, cédula de identidad número siete-ciento diez-cero veintisiete, carné del Colegio de Abogados número dieciséis mil novecientos ochenta y nueve; solicita la reposición por extravío del Título de Abogada. Publíquese tres días consecutivos en el Diario Oficial *La Gaceta* y una vez en un periódico de circulación nacional.—Leydi Lilliana Villalobos Gutiérrez, Solicitante.—(IN2020462311).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

TRANSFESA SOMOS LOS MEJORES EN SERVICIO

Bajo el expediente N° 135355 el Registro de la Propiedad Industrial se hace constar que se tramita la cesión y transferencia de marca Transfesa Somos los Mejores en Servicio, contrato suscrito entre In-Bond & Logistic IBL S. A. y Transacciones Ferreteras de Costa Rica S.A el dieciséis de abril de dos mil veinte, ante la Notaría Pública María Gabriela Monge Segura. Por lo anterior, se cita a los acreedores e interesados para que hagan valer sus derechos ante este Registro, dentro del término de quince días contados a partir de la primera publicación de este dicto en razón del nombre de la marca Transfesa Somos los Mejores en Servicio.—San José, 01 de junio de 2020.—Licda. María Gabriela Monge Segura.—(IN2020461877).

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

TRES-CIENTO UNO-CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOCE S. A.

Tres-Ciento Uno-Cuatrocientos Cincuenta y Seis Mil Doce Sociedad Anónima, cédula jurídica número: tres-ciento uno-cuatrocientos cincuenta y seis mil doce, solicita ante el Departamento de Legalización de Libros Mercantiles del Registro de Personas Jurídicas, la reposición de los siguientes libros: Actas de Asambleas de Socios número uno, Actas de Registro de Socios número uno y Actas de Consejo de Administración número uno, los cuales fueron extraviados. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante el Registro de Personas Jurídicas, dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso.—Violeta María Echanti Echeverría, Albacea Propietaria.—1 vez.—(IN2020462261).

ABOLENGO INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA

Se comunica el extravío de los libros de Acciones y de Actas de la sociedad: Abolengo Internacional Sociedad Anónima, se procederá con la reposición de los mismos de conformidad con la legislación aplicable vigente sin responsabilidad del mal uso que se le pueda dar a los libros perdidos.—26 de mayo del 2020.—Lic. Marco Antonio La Touche Arbizu, Notario.—1 vez.—(IN2020462268).

INVERSIONES JOCTAN SOCIEDAD ANÓNIMA

En mi notaría mediante escritura número veinticinco del folio quince vuelto del tomo uno, a las catorce horas del siete de junio del dos mil veinte, se protocoliza la solicitud de reposición del libro de Asambleas Generales, Registro de Accionistas y Junta Directiva

de Inversiones Joctan Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-quinientos veintitrés mil trescientos setenta y cinco por extravío o sustracción.—Heredia, a las catorce horas del siete de junio del dos mil veinte.—MSc. Marcos Javier Salazar Picado, Notario.—1 vez.—(IN2020462382).

FLORES ANTIBES SOCIEDAD ANÓNIMA

Flores Antibes Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-doscientos veintiocho mil seiscientos setenta y nueve, procederá con la reposición por extravío de los libros número uno de Junta Directiva, Asamblea de socios y Registro de socios de la sociedad antes indicada. Quien se considere afectado puede manifestar su oposición ante la Junta Administrativa del Registro Nacional dentro del término de ocho días hábiles a partir de la publicación de este aviso, transcurrido el término sin que hayan existido oposiciones se procederá con la reposición indicada. Laura María Gamboa Herrera, cédula de identidad N° 1-0823-0877.—Laura María Gamboa Herrera, Presidenta.—1 vez.—(IN2020462391).

PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Compañía Nacional de Granos S. A., de conformidad con el artículo 479 del Código de Comercio avisa la transmisión por título oneroso de los nombres comerciales “Don Quincho, Mi Parcela y Valle Dorado” se cita a los interesados para que se presenten dentro del término de 15 días a partir de la primera publicación, a hacer valer sus derechos.—Lic. Rodrigo Hernández González, Notario Público.—(IN2020461999).

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Por escritura N° 90-2 otorgada ante esta notaría, a las 08:10 horas del 18/05/2020, se protocoliza en lo conducente el acta N° 2 de asamblea general extraordinaria de socios de Easytax Soluciones Contables S. A., mediante la cual se reforma del pacto constitutivo la cláusula N° 5 del capital.—San José, 05 de junio de 2020.—Lic. Eduardo Hernández Vargas, Notario Público.—(IN2020462090).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Mediante escritura otorgada ante esta notaría, a las quince horas del doce de marzo del dos mil veinte, se constituyó la sociedad **Danilo Zamora Consultores, Sociedad de Actividades Profesionales**.—San José, 03 de junio del 2020.—Licda. Raquel Stefanny Cruz Porras, Notaria.—(IN2020461778).

Mediante escritura otorgada ante el suscrito notario, a las diecisiete horas del veintisiete de mayo del dos mil veinte, protocolicé acta de asamblea de socios de **Inversiones Internacionales COZ Sociedad Anónima**, mediante la cual se modificó las cláusulas quinta y séptima del pacto social y se nombró vocal de la junta directiva.—San José, cinco de junio del dos mil veinte.—Lic. Jaime Amador Hasbun, Notario Público.—(IN2020462320). 2 v. 1.

PUBLICACIÓN DE UNA VEZ

Por escritura otorgada en mi notaría, a las 10:00 horas del 03 de junio del 2020, protocolicé acta de asamblea general extraordinaria de **Rogón Sociedad Anónima** en la que se reforma el artículo sétimo de los estatutos y se nombra directiva.—Lic. Óscar Rosalba Lizano, Notario Público.—1 vez.—(IN2020462270).

Por escritura otorgada ante mí, a las 16:00 horas del 01 de abril del 2019, protocolicé acta de: **Luna Sirena I Ltda.**, de las 10:00 horas del 22 de marzo del 2019, mediante la cual se conviene modificar la cláusula sexta de los estatutos.—Lic. Hernán Cordero Baltodano, Notario Público.—1 vez.—(IN2020462271).

Por escritura otorgada ante mí, a las 15:30 horas del 30 de octubre del 2019, protocolicé acta de: **3-102-631172 SRL**, de las 08:00 horas del 03 de octubre del 2019, mediante la cual se conviene en disolver la sociedad por acuerdo de socios.—Lic. Hernán Cordero Baltodano, Notario Público.—1 vez.—(IN2020462273).

Ante mí Héctor Vargas Sánchez, Notario Público, con oficina en Heredia, en escritura otorgada a 09:00 horas del 04/06/2020, se modificó el pacto constitutivo de la empresa **Corporación R.E.G.E. S. A.**—05 de junio del 2020.—Lic. Héctor Vargas Sánchez, Notario Público.—1 vez.—(IN2020462275).

Por escritura otorgada ante esta notaría a las ocho horas del día tres de junio del 2020 en el protocolo de la suscrita notaría Rocío Villalobos Solís, escritura número setenta del protocolo diecisiete, se aumentó el capital social de la compañía **Bepama B.A. VAR S. A.**, cédula jurídica 3-101-599546.—Santa Rosa, Pocosol, 03 de junio del dos mil veinte.—Lic. Rocío Villalobos Solís, Notaria.—1 vez.—(IN2020462280).

En mi notaría, protocolicé acta de asamblea general de accionistas de la sociedad: **IBG Correduría de Seguros Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-638433, donde se reforma el artículo dos del pacto constitutivo, en cuanto al cambio del domicilio de la sociedad.—San José, cinco de junio del dos mil veinte.—Licda. Ingrid Brown Sequeira, Notaria.—1 vez.—(IN2020462281).

Por escritura ciento sesenta y tres, de esta notaría se constituyó una sociedad de **Distribuidora Kuai Jin Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, veinticinco de mayo del dos mil veinte.—Licda. Pilar Jiménez Bolaños, Abogada.—1 vez.—(IN2020462285).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 12:30 horas del día cuatro de junio del dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea de accionistas de la sociedad **C T Invova Limited del Oeste Sociedad Anónima**, cédula jurídica N° 3-101-751931. Se cambio la razón social, cláusula primera, del nombre.—San José, 04 de junio del 2020.—Lic. Javier Alonso Blanco Benavides, Notario.—1 vez.—(IN2020462286).

Por escritura otorgada ante mí, a las 12:00 horas del 30 de marzo del 2020, protocolicé acta de **Common Sense Ain't Common Ltda.**, de las 11:00 horas del 30 de marzo del 2020, mediante la cual se conviene disolver la sociedad por acuerdo de socios.—Lic. Hernán Cordero Baltodano, Notario.—1 vez.—(IN2020462291).

Por escritura otorgada ante mí, a las 12:00 horas del 25 de marzo del 2020, protocolicé acta de: **3-102-771022 SRL**, de las 08:30 horas del 25 de marzo del 2020, mediante la cual se conviene disolver la sociedad por acuerdo de socios.—Lic. Rolando González Calderón, Notario Público.—1 vez.—(IN2020462292).

Por escritura otorgada ante mí, a las 14:45 horas del 22 de mayo del 2020, protocolicé acta de **Lote Cuatrocientos Cuarenta y Tres Península Ltda**, de las 13:00 horas del 22 de mayo del 2020, mediante la cual se conviene disolver la sociedad por acuerdo de socios.—Lic. Rolando González Calderón, Notario.—1 vez.—(IN2020462293).

Mediante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea general de accionistas en la cual se acuerda reformar las cláusulas segunda y sexta de la sociedad **Parrot Partners S. A.**—San José, cinco de junio de dos mil veinte.—Licda. Marcela Freer Rohmoser, Notaria.—1 vez.—(IN2020462294).

Mediante esta notaría, se protocolizó acta de asamblea general de accionistas en la cual se acuerda reformas las cláusulas del domicilio y la representación de la sociedad **Weaver Corporation DGN of Nosara S. A.**—San José, cinco de junio de dos mil veinte.—Licda. Marcela Freer Rohmoser, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020462296).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las 12:00 horas del 4 de junio de 2020 se solicitó la disolución de la sociedad **WATER BE, E.I.R.L.**, cédula jurídica 3-105-705365.—San José, 05 de junio del 2020.—Lic. Luis Alonso Quesada Díaz, Notario.—1 vez.—(IN2020462297).

Protocolización de acuerdos de asamblea de accionistas de **Corbe Gourmet S. A.**, en la cual se reforman las cláusulas segunda del domicilio. Escritura otorgada en San José, ante el notario

público Adrián Alvarenga Odio, a las 16 horas con 30 minutos del 29 de mayo del 2020.—Adrián Alvarenga Odio, Notario.—1 vez.—(IN2020462312).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las catorce horas y treinta y cinco minutos del día dos de junio del dos mil veinte, se protocolizan los acuerdos de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad denominada: **Donde El Chino Sociedad Anónima** cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-seiscientos ochenta mil novecientos noventa y cinco, donde se acuerda la disolución de la sociedad. Pital de San Carlos, dos de junio del dos mil veinte.—Licda. María del Milagro Quesada González, Notaria.—1 vez.—(IN2020462313).

Por escritura número ciento veintiocho-diecisiete, otorgada ante el notario público Hernán Pacheco Orfila, actuando a las diez horas del día cinco de junio del dos mil veinte, se acuerda por unanimidad disolver la sociedad **Hacienda Cuatro Jotas T Wong S. A.**, con cédula jurídica N° 3-101-691103.—San José, 05 junio del 2020.—Lic. Hernán Pacheco Orfila, Notario.—1 vez.—(IN2020462314).

Por escritura otorgada ante el suscrito notario, a las 11:30 horas del día 04 de junio del 2020, se protocoliza acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad: **Orange-Bouquet S. A.**, por la cual se disuelve.—San José, 05 de junio del 2020.—Lic. Giancarlo Vicarioli Guier, Notario.—1 vez.—(IN2020462315).

Se protocolizó la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **Bella Vista Media S.R.L.** con cédula jurídica N° 3-102-677235, en la que se modifica la cláusula del “Capital Social”, procediéndose a convertir y aumentar el mismo. Protocolización otorgada en San José, ante los notarios públicos Sergio Aguiar Montealegre y Juan Ignacio Davidovich Molina, a las 10:15 del 05 de junio del año 2020 en la escritura pública 99-17. Teléfono: 4036-5050.—Lic. Sergio Aguiar Montealegre, Notario.—1 vez.—(IN2020462317).

Por escritura otorgada ante mi notaría, al ser las nueve horas del cinco de junio del año en curso, se protocolizó acta de asamblea extraordinaria de accionistas de la firma comercial **Vanega Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres-uno cero uno-uno siete seis ocho siete cinco, domiciliada en el caserío Ojo de Agua de barrio Pueblo Nuevo del distrito primero, cantón primero de la provincia de Limón, seiscientos metros norte de la escuela. Asamblea mediante la cual no existiendo activos ni pasivos, se acuerda la disolución de la citada sociedad anónima.—Limón, cinco de junio de dos mil nueve.—Lic. Ricardo Villalobos Arias, Notario.—1 vez.—(IN2020462318).

Por escritura 35 de las 8 horas de hoy se modifica la cláusula sexta de la administración de **Compañía Mangalai Limitada**.—San José, 5 de junio del año 2020.—Lic. Carlos Manuel Fernández Alvarado, Notario.—1 vez.—(IN2020462319).

Por escritura otorgada en esta notaría a las 10:00 horas del 28 de mayo de 2020, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de socios de **Virumen S. A.**, en la cual se modifican las cláusulas segunda y sexta del pacto constitutivo y se nombra junta directiva. Maritza Castro Salazar, Presidenta.—San José, 29 de mayo de 2020.—Mario Saborío Rocafort, Notario.—1 vez.—(IN2020462321).

El suscrito notario Eduardo Rojas Piedra, hago constar que por medio de la escritura 170-6 de las 8:00 horas del 27 de mayo del 2020, se protocolizó Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad **Osa Txiki Inversiones Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica número 3-101-477270, mediante la cual se transforma a una sociedad de responsabilidad limitada, se aprueba el pacto constitutivo, se revocan los nombramientos de la Junta Directiva, Fiscal y Agente Residente, y se realiza nuevos nombramiento de los gerentes de dicha sociedad. Es todo.—San José, 28 de mayo del 2020.—Lic. Eduardo Rojas Piedra, Notario. 25201122.—1 vez.—(IN2020462329).

La suscrita notaria Karla Vanessa Corrales Gutiérrez, hago constar que por medio de la escritura N° 53-4 de las 14:00 horas del 28 de mayo del 2020, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad **MLG Inversiones Sociedad Anónima**, cédula de persona jurídica N° 3-101-019869, mediante la cual se transforma a una sociedad de responsabilidad limitada, se aprueba el pacto constitutivo, se revocan los nombramientos de la junta directiva, fiscal y agente residente y se realiza nuevos nombramiento de los gerentes de dicha sociedad. Karla Vanessa Corrales Gutiérrez, 25201122. Es todo.—San José, 28 de mayo del 2020.—Licda. Karla Vanessa Corrales Gutiérrez, Notaria.—1 vez.—(IN2020462330).

En esta notaría al ser las diez horas del diecisiete de abril del dos mil veinte, se protocolizó acta de asamblea ordinaria y extraordinaria de accionistas de **3-101-648635 S. A.**, mediante la cual se reforma la cláusula primera: del nombre a **Glass Professional Service Glass Pro Sociedad Anónima**, y su domicilio.—San José, cinco de junio del dos mil veinte.—Licda. Wendy Solorzano Vargas, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020462341).

Por escritura otorgada ante mí, a las dieciocho horas treinta minutos del 3 de junio del 2020, se reforman los estatutos de la sociedad **Matemática Integral S.R.L.**, se modifica la cláusula primera del nombre, para que de ahora en adelante sea **La Idea Libertaria Sociedad de Responsabilidad Limitada**, se modifica la cláusula segunda del domicilio, se modifica la tercera del objeto, se modifica la cláusula séptima de la representación.—Lic. Edwin Martín Chacón Saborío, Notario.—1 vez.—(IN2020462342).

Por escritura otorgada en mi connotaría a las ocho horas de hoy, se fusionaron **Go Moving de Costa Rica S. A.** y **Health Depot para su Salud S. A.**—San José, 5 de junio del 2020.—Lic. Gerardo Ruin Céspedes, Notario Público.—1 vez.—(IN2020462343).

Ante mí Jorge Jiménez Ramírez, notario público de San José, mediante escritura número doscientos tres, visible a folio ciento ochenta y cinco frente del tomo dos de mi protocolo, se reformó la cláusula séptima del pacto constitutivo en cuanto a la administración y representación, de la sociedad **Paseo del Sol Cincuenta y Uno Lila S. A.**—San José, cuatro de junio del dos mil veinte.—Dr. Jorge Jiménez R., Carné 8107, Notario Público.—1 vez.—(IN2020462350).

Ante mí Nancy Marcela Vargas Salas, notaria pública, mediante escritura número ciento cincuenta y tres, visible a folio ciento noventa y dos frente del tomo uno de mi protocolo, se reforma el pacto constitutivo de la sociedad **Representaciones Quijano S. A.**, específicamente, sus cláusulas: IV. Del plazo social, V. Del Capital social, VIII. De la administración y representación de la sociedad y XV. Del agente residente y su nombramiento.—San José, tres de junio del dos mil veinte.—Licda. Nancy Marcela Vargas Salas, Notaria.—1 vez.—(IN2020462353).

Por escritura otorgada ante mí, a las 13:00 horas del 04 de junio de 2020, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad **3-101-790889 S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-790889, en la cual se reformó la cláusula de administración y domicilio social. Es todo.—San José, 04 de junio de 2020.—Lic. Alexis Monge Barboza, Notario Público.—1 vez.—(IN2020462358).

Por escritura pública número ochenta y seis, otorgada ante mí notaría en la ciudad de San José, a las 11 hrs. del 02 de junio del 2020, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad de esta plaza denominada **Centro Educativo Bilingüe Santa Josefina S. A.**, celebrada a las 18:00 horas del miércoles 13 de abril de 2020, mediante la cual se reformó la cláusula sexta: de la administración de la sociedad.—San José, 02 de junio de 2020.—Lic. Rudy Antonio Saborío Sánchez, Notario.—1 vez.—(IN2020462364).

Por escritura otorgada en esta notaría a las catorce horas del día dieciocho de marzo del dos mil veinte, protocolicé acuerdos de la sociedad denominada **Satis Fly Limitada**, mediante la cual

se reforma la administración.—San José, siete de junio del dos mil veinte.—Licda. Giselle Pacheco Saborío, Notaria.—1 vez.—(IN2020462379).

Mediante asamblea general extraordinaria de socios celebrada en su domicilio social a las nueve horas del seis de junio del dos mil veinte, se acuerda disolver por unanimidad la sociedad **Inversiones NCG de Cartago Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-setecientos dos mil quinientos treinta y dos.—Licda. María Desirée Ramos Brenes, Notaria.—1 vez.—(IN2020462383).

Los señores Eithel Mauricio Campos Rojas y Francisco José Rojas Jiménez, constituyen la sociedad de esta plaza denominada **Corporación TRJ Agro-Industrial Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 02 de junio del 2020.—Licda. Mirta Elizabeth Sequeira Torres, Notaria.—1 vez.—(IN2020462384).

Se hace constar que por escritura número trescientos uno de las quince horas del siete de junio del dos mil veinte, en el tomo noveno del protocolo de la notaria Kathya Navarro López, se reformó la cláusula de la administración del pacto de la sociedad **Diamante Consulting Services S. A.**—San José, 8 de junio del 2020.—Licda. Kathya Navarro López, Notaria.—1 vez.—(IN2020462388).

Se hace constar que por escritura número trescientos dos, de las siete horas del ocho de junio del dos mil veinte, del tomo noveno del protocolo de la notaria Kathya Navarro López, se disolvió la sociedad **Young Makers Costa Rica S. A.**—San José, 8 de junio del 2020.—Lic. Kathya Navarro López, Notaria.—1 vez.—(IN2020462389).

Ante la notaria Rosa Elena Segura Ruiz, carné 9384, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de la sociedad denominada **3 102 618993 SRLTDA.**, cédula jurídica 3-102-618993, se reformó la cláusula segunda del acta constitutiva y se nombra gerente por todo el plazo social.—Lic. Rosa Elena Segura Ruiz, Notaria.—1 vez.—(IN2020462390).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las trece horas del día cinco de junio de dos mil veinte, donde se protocolizan acuerdos de acta de asamblea de cuotistas de la sociedad denominada **3-101-587189, S.A.** Donde se acuerda la fusión por absorción con **Cedraf BCD, Ltda**, prevaleciendo **Cedraf BCD, Ltda.**—San José, cinco de junio de dos mil veinte.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva, Notario.—1 vez.—(IN2020462392).

Ante esta notaría, por escritura otorgada a las trece horas treinta minutos del día cinco de junio de dos mil veinte, donde se protocolizan acuerdos de acta de asamblea de cuotistas de la sociedad denominada **Cedraf BCD Ltda**. Donde se acuerda la fusión por absorción con **3-101-587189 S. A.** prevaleciendo **Cedraf BCD Ltda.**—San José, cinco de junio de dos mil veinte.—Lic. Guillermo José Sanabria Leiva.—1 vez.—(IN2020462393).

Por escritura otorgada ante esta notaría, a las diecisiete horas del día tres de junio del año dos mil veinte, se protocoliza acta de asamblea general extraordinaria de socios de la sociedad **Tres - Ciento Uno - Quinientos Cincuenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve Sociedad Anónima** cédula jurídica número: tres - ciento uno - quinientos cincuenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve, por la cual no existiendo activos ni pasivos se acuerda la disolución de la sociedad.—San José, ocho horas del día cuatro de junio del año dos mil veinte.—Lic. Alejandro Campos Henao, Notario.—1 vez.—(IN2020462399).

Por escritura número 175-8 otorgada ante la notaria pública Soledad Bustos Chaves a las 09:00 horas del día 05 de junio del 2020, se reformó la cláusula quinta de los estatutos sociales de **Gadcar de las Costas Azules del Pacífico S. A.**, cédula 3-101-393030.—San José, 05 de junio del 2020.—Licda. Soledad Bustos Chaves, Notaria.—1 vez.—(IN2020462405).

Ante mí Giannina Arroyo Araya se disolvió totalmente la sociedad anónima denominada **Inversiones Nexus San Carlos Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-siete cinco

nueve cero nueve seis.—Ciudad Quesada, San Carlos, nueve horas del ocho de junio del dos mil veinte.—Licda. Giannina Arroyo Araya, Notaria.—1 vez.—(IN2020462431).

Por escritura protocolizada por mí, hoy a las catorce horas **Inversiones Álvarez y Garita S. A.**, modifica cláusulas segunda y séptima y crea la décimo cuarta del Pacto Social. Nombra Secretaria a Felicia Álvarez Garita, cédula uno cero novecientos sesenta y tres-cero ochocientos ochenta y dos y Fiscal a Paula Garita Figueiredo, cédula uno-cero ochocientos cinco-cero trescientos sesenta y seis. Elimina el puesto de Agente Residente y revoca el cargo.—San José, cinco de junio del dos mil veinte.—Licda. María Montserrat Brich Mesegué, Notaria Pública.—1 vez.—(IN2020462441).

Por escritura protocolizada por mí, hoy a las doce horas **Ortotran S. A.**, modifica cláusulas segunda, séptima y elimina la décimo cuarta del pacto social, nombra secretaria a Felicia Álvarez Garita, cédula uno-cero novecientos sesenta y tres-cero ochocientos ochenta y dos y tesorero a Patricio Ventura Álvarez Garita, cédula uno-mil ciento dos-cero doscientos sesenta, revoca el nombramiento de agente residente.—San José, cinco de junio de dos mil veinte.—Licda. María Montserrat Brich Mesegué, Notaria.—1 vez.—(IN2020462443).

Ante mí Jorge Jiménez Ramírez, notario público de San José, mediante escritura número doscientos tres, visible a folio ciento ochenta y cinco frente del tomo dos de mi protocolo, se reformó la cláusula séptima del pacto constitutivo en cuanto a la administración y representación, de la sociedad **Paseo del Sol Cincuenta y Uno Lila S. A.**—San José, cuatro de junio del dos mil veinte.—Dr. Jorge Jiménez R., Carné 8107, Notario Público.—1 vez.—(IN2020462350).

Ante mí Nancy Marcela Vargas Salas, notaria pública, mediante escritura número ciento cincuenta y tres, visible a folio ciento noventa y dos frente del tomo uno de mi protocolo, se reforma el pacto constitutivo de la sociedad **Representaciones Quijano S. A.**, específicamente, sus cláusulas: IV. Del plazo social, V. Del Capital social, VIII. De la administración y representación de la sociedad y XV. Del agente residente y su nombramiento.—San José, tres de junio del dos mil veinte.—Licda. Nancy Marcela Vargas Salas, Notaria.—1 vez.—(IN2020462353).

Por escritura otorgada ante mí, a las 13:00 horas del 04 de junio de 2020, se protocolizó acta de asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de la sociedad **3-101-790889 S. A.**, cédula jurídica N° 3-101-790889, en la cual se reformó la cláusula de administración y domicilio social. Es todo.—San José, 04 de junio de 2020.—Lic. Alexis Monge Barboza, Notario Público.—1 vez.—(IN2020462358).

Por escritura pública número ochenta y seis, otorgada ante mí notaría en la ciudad de San José, a las 11 hrs. del 02 de junio del 2020, se protocolizó acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad de esta plaza denominada **Centro Educativo Bilingüe Santa Josefina S. A.**, celebrada a las 18:00 horas del miércoles 13 de abril de 2020, mediante la cual se reformó la cláusula sexta: de la administración de la sociedad.—San José, 02 de junio de 2020.—Lic. Rudy Antonio Saborío Sánchez, Notario.—1 vez.—(IN2020462364).

Por escritura otorgada en esta notaría a las catorce horas del día dieciocho de marzo del dos mil veinte, protocolicé acuerdos de la sociedad denominada **Satis Fly Limitada**, mediante la cual se reforma la administración.—San José, siete de junio del dos mil veinte.—Licda. Giselle Pacheco Saborío, Notaria.—1 vez.—(IN2020462379).

Mediante asamblea general extraordinaria de socios celebrada en su domicilio social a las nueve horas del seis de junio del dos mil veinte, se acuerda disolver por unanimidad la sociedad **Inversiones NCG de Cartago Sociedad Anónima**, cédula jurídica tres-ciento uno-setecientos dos mil quinientos treinta y dos.—Licda. María Desirée Ramos Brenes, Notaria.—1 vez.—(IN2020462383).

Los señores Eithel Mauricio Campos Rojas y Francisco José Rojas Jiménez, constituyen la sociedad de esta plaza denominada **Corporación TRJ Agro-Industrial Sociedad de Responsabilidad Limitada**.—San José, 02 de junio del 2020.—Licda. Mirta Elizabeth Sequeira Torres, Notaria.—1 vez.—(IN2020462384).

Se hace constar que por escritura número trescientos uno de las quince horas del siete de junio del dos mil veinte, en el tomo noveno del protocolo de la notaria Kathya Navarro López, se reformó la cláusula de la administración del pacto de la sociedad **Diamante Consulting Services S. A.**—San José, 8 de junio del 2020.—Licda. Kathya Navarro López, Notaria.—1 vez.—(IN2020462388).

NOTIFICACIONES

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Documento admitido traslado al titular

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Contiental Pharma S.A.—Documento: Cancelación por falta de uso Nro y fecha: Anotación/2-134097 de 20/02/2020 Expediente: 1900- 1630200 Registro No. 16302 CONTINENTAL PHARMA en clase(s) 49 Marca Denominativa.

Registro de la Propiedad Industrial, a las 10:40:47, del 16 de marzo de 2020. Conoce este Registro, la solicitud de Cancelación por falta de uso, promovida por Gladis Marín Villalobos, en calidad de apoderada especial de Laboratorios Liomont, S.A., contra el nombre comercial “**CONTINENTAL PHARMA**”, registro N° 16302 inscrito el 18/11/1954, para proteger: “*sus laboratorios industriales de productos químicos, farmacéuticos y medicinales.*”, propiedad de Contiental Pharma S.A. Conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, y los artículos 48 y 49 del Reglamento a la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, Decreto Ejecutivo No. 30233-J; se procede a trasladar la solicitud de Cancelación por falta de uso a quien represente al titular citado, para que en el plazo de un mes contados a partir del día hábil siguiente de la presente notificación, proceda a pronunciarse respecto a la misma y demuestre su mejor derecho, aportando al efecto las pruebas que estime convenientes, tomar en cuenta que es el titular del signo a quien le corresponde demostrar con prueba contundente el uso del signo, para lo cual se comunica que el expediente se encuentra a disposición de las partes en este Registro, asimismo en el expediente constan las copias de ley de la acción para el titular del signo. Se les previene a las partes el señalamiento de lugar o medio para recibir notificaciones y se advierte al titular que de no indicarlo, o si el medio escogido imposibilitare la notificación por causas ajenas al despacho, o bien, si el lugar señalado permaneciere cerrado, fuere impreciso, incierto o inexistente, quedará notificado de las resoluciones posteriores con sólo que transcurran veinticuatro horas después de dictadas, conforme lo dispone los artículos 11 y 34 de la Ley de Notificaciones, Ley N° 8687. A manera de excepción y en caso de que esta resolución sea notificada mediante publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*, sin que medie apersonamiento del titular al proceso con el respectivo aporte del medio o lugar para recibir notificaciones, se aplicará lo dispuesto en los artículos 239, 241 incisos 2, 3 y 4 y 242 de la Ley General de la Administración Pública. Se le señala al titular del signo, que las pruebas que aporte deben ser presentadas en documento original o copia certificada (haciéndose acompañar la traducción necesaria y la legalización o apostillado correspondiente, según sea el caso), lo anterior conforme al artículo 294 de la Ley General d Administración Pública. Notifíquese.—Tomas Montenegro Montenegro, Asesor Jurídico.—(IN2020461835).

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL AMBIENTAL ADMINISTRATIVO

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 185-15-02-TAA.—Resolución N° 1336-18-TAA.—Denunciado: Best Compushack Sociedad Anónima.—Tribunal Ambiental Administrativo.—Órgano del Procedimiento Ordinario Administrativo.—San José, a las diez horas del día tres de diciembre de dos mil dieciocho.

1°—Que mediante la presente resolución se declara formalmente la apertura de un proceso ordinario administrativo y se imputa formalmente a la persona jurídica Best Compushack Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-277983, en su condición de propietaria de la finca folio real N° 117616-000 de la provincia de Heredia, cuyo presidente con representación judicial y extrajudicial es el Sr. José Wilbert Alfaro Ledezma, cédula de identidad N° 2-0290-0341 y a este en su condición personal por una eventual responsabilidad solidaria de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente, y al Sr. Luis Diego Araya Spinach, cédula de identidad N° 2-0452-0346, en su condición de poseedor de una finca plano N° H-853153-2003, parte de la finca folio real N° 117616-000 de la provincia de Heredia, en virtud de la denuncia interpuesta por el Sr. Juan Chaves Aguilar, en su condición de funcionario de Brigada de Control de Tala Ilegal, Oficina Sarapiquí, del Área de Conservación Central, del SINAC MINAE.

Ello se realiza de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46, 50 y 89 de la Constitución Política, artículos 1, 2, 4, 17, 48, 50, 51, 52, 53, 59, 61, 98, 99, 101, 103, 106, 108, 110, 111, 112 de la Ley Orgánica del Ambiente, artículos 1, 7, 9, 11, 45, 53, 54, 106, 109, 110 y 113 de la Ley de Biodiversidad, artículo 3 inciso c) Reglamento a la Ley de Biodiversidad Decreto N° 34433-MINAE, artículo 1, 2, 31 inciso a), 145 y 149 de la Ley de Aguas, artículo 2 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre, artículo 1, 3, 4, 5, 6, 19, 20, 27, 33, 34, 58 de la Ley Forestal, artículo 2 del Reglamento de la Ley Forestal N° 25721-MINAE, artículos 6, 7, 8, 218, 284, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315, 316, 317, 318, 319, 345 y 346 de la Ley General de Administración Pública, así como 1, 11, 20 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 34136-MINAE.

Los presuntos hechos imputados mediante la presente resolución ocurrieron en la finca inscrita bajo matrícula de folio real N° 117616-000 de la provincia de Heredia, ubicada en las coordenadas CRTM05: N1155765 y E 491178; CRTMN 1155744 y E 491248 y CRTMO5 N 1155755 y E 491239, sector de Magallanes, Chilamate, Sarapiquí y consisten en haber realizado y no haber impedido:

1. La corta de tres árboles en el área de protección de una quebrada, (de conformidad con Oficio AT 3561-2015 folios 26 y 27 del expediente administrativo) uno de la especie de pino y dos de la especie de cedro amargo. Un árbol de la especie de pino: cortado y extraído del sitio, el tocón se encontraba a 4,10 metros del cuerpo de agua, contaba con un diámetro de 45 centímetros; un árbol de la especie de cedro amargo: cortado y extraído del sitio, el tocón se encontraba a 2,20 metros del cuerpo de agua, contaba con un diámetro de 75 centímetros y un árbol de la especie de cedro amargo, cortado y extraído del sitio, el tocón se encontraba a 7 metros del cuerpo de agua, contaba con un diámetro de 60 centímetros. (Oficio D-BCTI-007- 2015, visible a folios 01 a 07 del expediente administrativo).
2. La valoración económica del daño ambiental asciende a la suma de ₡ 1.357,273 (un millón trescientos cincuenta y siete mil doscientos setenta y tres colones) (Oficio OS- 1283 folios 07 a 09 del expediente administrativo).

2°—Se hace la aclaración que el proceso ordinario administrativo que se abre por la presente resolución se ocupará únicamente de los presuntos hechos arriba señalados. En caso de que el Tribunal llegara a encontrar indicios de otros supuestos hechos constitutivos de posibles violaciones de la normativa tutelar del ambiente, se abriría otro u otros procesos ordinarios administrativos referentes a dichos eventuales hechos.

3°—Que se intima formalmente al denunciado (s) que las consecuencias jurídicas de sus acciones son el pago del monto de la valoración de daño ambiental, así como la imposición de cualquier medida ambiental de prevención, reparación, mitigación, compensación o aplicación de sanciones establecida en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente, o incluso de otras en virtud de lo contemplado en el artículo 61 del mismo Cuerpo Legal. Las medidas ambientales aludidas podrían incluir también imponer el deber de realizar a su costa la elaboración, presentación, sometimiento a aprobación y correcciones por la entidad competente, así como ejecución, de los Planes de Reparación, Mitigación y Restauración

Ambiental que pudieran ser necesarios y/o a otras medidas ambientales contempladas en la normativa citada, pudiendo coincidir o no con las que pueda solicitar el denunciante.

4°—Al presente proceso se citan:

1. **En calidad de denunciada:** a la persona jurídica Best Compushack Sociedad Anónima, cédula jurídica N° 3-101-277983, en su condición de propietaria de la finca folio real N° 117616-000 de la provincia de Heredia, cuyo presidente con representación judicial y extra judicial es el Sr. José Wilbert Alfaro Ledezma, cédula de identidad N° 2-0290-0341 y a este en su condición personal por una eventual responsabilidad solidaria de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley Orgánica del Ambiente y al Sr. Luis Diego Araya Spinach, cédula de identidad N° 2-0452-0346, en su condición de poseedor de una finca plano N° H- 853153-2003, parte de la finca folio real N° 117616-000 de la provincia de Heredia
2. **En calidad de denunciante:** al Sr. Juan Chaves Aguilar, en su condición de funcionario de Brigada de Control de Tala Ilegal, Oficina Sarapiquí, del Área de Conservación Central, del SINAC MINAE
3. **En calidad de testigo-perito:** al Ing. José Luis Agüero Barquero, Encargado de Control y Protección, Oficina Sarapiquí, Área de Conservación Central, SINAC MINAE.
4. **En calidad de testigo:** al Sr. Aramis Elizondo Cortez, funcionario de la Oficina Sarapiquí, del Área de Conservación Central, del SINAC MINAE.

5°—Se pone a disposición de las partes y sus apoderados el expediente administrativo debidamente foliado, el cual puede ser consultado de lunes a viernes en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo, ubicada en San José, avenidas 8 y 10, calle 35, o bien del Automercado Los Yoses 200 metros sur y 150 oeste, casa color verde, portones de madera.

Y de conformidad a lo indicado en el artículo 312 de la Ley General de la Administración Pública se pone en conocimiento que el mismo consta de la siguiente documentación relevante: Denuncia Oficio D-BCTI-007-2015 visible a folios 01 a 07 del expediente administrativo; Oficio OS-1283 folios 07 a 09 del expediente administrativo, Valoración Económica del Daño Ambiental, Oficio AT 3561-2015, informe cuerpo de agua folios 26 del expediente administrativo; Certificación Literal RNPDIGITAL-9919677-2018 visible a folios 27 a 35 del expediente administrativo; Certificación Literal RNPDIGITAL- 9919727-2018 visible a folio 36 a 37 del expediente administrativo.

6°—Se comunica a las partes que a partir de este momento y hasta la audiencia citada mediante esta resolución se recibirán en el Tribunal cualquier argumento de hecho y/o derecho, y/o cualquier prueba presentada por las mismas en relación con el presente proceso. La presentación de pruebas con anterioridad a la audiencia deberá hacerse necesariamente por escrito.

7°—Se cita a todas las partes a una Audiencia Oral y Pública que se celebrará en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las **08:30 horas del día 02 de marzo de 2020.**

8°—El propósito de la audiencia oral y pública será otorgarles a las partes la oportunidad de defender sus argumentos acerca de los que se imputa al denunciado con sus consecuencias jurídicas y económicas, incluyendo recibir todos los alegatos y pruebas que deseen las partes y sean admisibles en Derecho.

9°—Se comunica a las partes que podrán comparecer solos o acompañados de abogado o abogados, junto a los testigos y peritos que deseen aportar, y cualquier otra prueba que estimen pertinente. La admisibilidad de la prueba será determinada por este Tribunal en la audiencia.

10.—Se comunica asimismo a las partes que los testigos y peritos deberán esperar fuera de la sala de audiencias a que se les llame, de modo que no podrán ingresar a la misma hasta que se les requiera, ni podrán realizar ningún comentario relacionado a lo que se discuta en la audiencia, hasta que ésta haya finalizado y sea evacuada toda la prueba.

11.—Se comunica a la parte denunciada que, en virtud de que el objetivo primordial de la legislación ambiental es la protección de los recursos naturales y la reparación “in natura” de los daños ocasionados debido a comportamiento activo u omiso, a partir de la

fecha de notificación y previo a la celebración de la audiencia programada, se podrá remitir a este Tribunal una propuesta de conciliación ambiental, misma que repare, mitigue y/o compense el daño ambiental causado; debidamente aprobada por la parte denunciante y el Director del Sistema Nacional de Áreas de Conservación, para la recuperación y restauración del sitio afectado, reparando y salvaguardando el ambiente en todo momento, y de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 7727 Sobre Resolución Alternativa de Conflictos y Promoción de la Paz Social. Es importante señalar, que en caso de no presentarse el acuerdo conciliatorio antes de la fecha de celebración de audiencia, no será posible suspender dicha diligencia para someterse al proceso de conciliación. Dicho acuerdo podrá presentarse después de la audiencia y antes del dictado del acto final.

12.—Se les hace saber a las partes convocadas a la audiencia oral y pública que deberán aportar el día de la misma, un dispositivo electrónico, sea este un dispositivo de almacenamiento tipo USB o CD para la grabación del audio de dicha diligencia.

13.—Se le advierte a las partes denunciadas, que este Despacho solamente procederá a notificar las resoluciones futuras, si señalan expresamente la dirección de casa u oficina en el expediente administrativo supra citado o bien un número de fax o correo electrónico, según lo establecido en los artículos 6, 19, 20, 21, 22 y 34 la Ley de Notificaciones Judiciales número 8687. De incumplirse con esta advertencia se procederá a la notificación automática en los términos que establece el artículo 11 de la citada Ley.

14.—Contra la presente resolución cabe interponer el Recurso de Revocatoria en el plazo de veinticuatro horas con fundamento en los artículos 342, 346 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública.

Notifíquese.—Licda. Ruth Ester Solano Vásquez, Presidente a. í.—Licda. Ligia Umaña Ledezma, Vicepresidente a. í.—MSc. Ana Lorena Polanco Morales, Secretaria a. í.—O. C. N° 4600032081.—Solicitud N° TAA-004-2020.—(IN2020462524).

Expediente N° 114-13-03-TAA.—Resolución N° 187-2020-TAA.—Denunciado: Caflocu Sociedad Anónima y F J Orlich y Hnos Limitada.—Tribunal Ambiental Administrativo.—San José, a las ocho horas con veintidós minutos del día diecisiete de enero del año dos veinte.

Lugar de los hechos: Rodríguez, Valverde Vega, Alajuela

Infracción de la denuncia: Movimiento de tierra, eliminación de vegetación menor y afectación a áreas de protección.

Vistas las actuaciones del expediente número 114-13-03-TAA y con fundamento en el artículo 50 de la Constitución Política, artículos 50, 51, 65, 67, 103, 106, 107, 109, y 111, de la Ley Orgánica del Ambiente, Artículos 11 y 54 de la Ley de Biodiversidad, artículos 1 y 22 y del Decreto Ejecutivo N° 34136-MINAE Reglamento de Procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo, artículos 1 y 2 de la Ley de Aguas, artículos 1, 3, 5, 262, 263, 264, 275, 277 y los artículos 214, 262, 297, y 302 de la Ley General de Administración Pública, este Tribunal ordena:

1°—Que mediante resolución número 1153-18-TAA de las once horas con diez minutos del cinco de noviembre del año dos mil dieciocho, este Despacho acordó lo siguiente: “(...) Segundo: Que mediante la presente resolución se declara formalmente la apertura de un proceso ordinario administrativo y se imputa formalmente a Caflocu Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-083054, representada por el señor Óscar Manuel Flores Negrini, cédula de identidad 4-0112-0643, como propietaria registral del inmueble denunciado al momento de los hechos y a F J Orlich y Hnos. Limitada, cédula jurídica 3-102-001723, representada en su condición de Gerente por el señor Eric Poncon, cédula de residencia número 125000055820, como propietaria actual de inmueble denunciado, lo anterior en virtud de la denuncia interpuesta por el señor Carlos Eduardo Gutiérrez Santana, en su condición de funcionario de la Oficina Sub Regional de Grecia del Área de Conservación Central (A CC). Los presuntos hechos imputados mediante la presente resolución ocurrieron en el sector de Rodríguez, Valverde Vega, Alajuela, en la finca matrícula a Folio Real 2- 447177 y consisten en el haber realizado y/o no haber impedido: El movimiento de tierra, raspado de caminos y eliminación de vegetación menor dentro del área de protección de la Quebrada Cascajal y de una

naciente permanente (dictaminada mediante oficio número AT-0822-2014 visto a folio 43 del expediente), con una pendiente superior al 40%, afectando un área de protección de 5009 m². La Valoración Económica del presunto Daño Ambiental asciende a la suma de ₡796.128,00 (setecientos noventa y seis mil ciento veintiocho colones). Lo anterior se encuentra visible de folio 11 al 27 del expediente de marras. Cuarto: Al presente proceso se citan: En calidad de denunciados: a Caflocu Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-083054, representada por el señor Óscar Manuel Flores Negrini, cédula de identidad 4-0112-0643, como propietaria registral, del inmueble denunciado al momento de los hechos ya F J Orlich y Hnos Limitada, cédula jurídica 3-102-001723, representada en su condición de gerente por el señor Eric Poncon, cédula de residencia N° 125000055820, como propietaria actual del inmueble denunciado. En calidad de denunciante: al señor Carlos Eduardo Gutiérrez Santana, en su condición de funcionario de la Oficina Sub Regional de Grecia del Área de Conservación Central (A CC). Sexto: Se cita a todas las partes a una Audiencia Oral y Pública que se celebrará en la sede del Tribunal Ambiental Administrativo a las **08:30 a. m. del miércoles 12 de febrero del año 2020.(...)**”.

Por lo anterior, y una vez analizado el expediente de marras, se ha determinado que a la fecha de la presente resolución no se encuentran notificadas todas las partes que componen el presente procedimiento ordinario administrativo, razón por la cual con estricto apego al principio del debido proceso y derecho de defensa, regulados en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política y con el afán de no causar indefensión a ninguna de las partes del presente procedimiento, procede este Despacho a **suspender** la audiencia oral y pública señalada para las 8:30 a. m. del día miércoles 12 de febrero del año 2020 y se **reprograma** para que se efectúe a las **8:30 am del lunes 23 de mayo del año 2022**, en la sede de este Despacho.

2°—Notifíquese la presente a:

- ✓ **En calidad de denunciados:** A Caflocu Sociedad Anónima, cédula jurídica 3-101-083054, representada por el señor Oscar Manuel Flores Negrini, cédula de identidad 4-0112-0643, como propietaria registral del inmueble denunciado al momento de los hechos ya FJ Orlich y Hnos Limitada, cédula jurídica 3-102-001723, representada en su condición de Gerente por el señor Eric Poncon, cédula de residencia número 125000055820, como propietaria actual del inmueble Denunciado.
- ✓ **En calidad de denunciante:** Al señor Carlos Eduardo Gutiérrez Santana, en su condición de funcionario de la Oficina Sub Regional de Grecia del Área de Conservación Central (ACC).

Se les previene que al momento de dar respuesta se indique el número de expediente y el de la presente resolución. Notifíquese.—Licda. Maricé Navarro Montoya, Presidenta.—Licda. Ligia Umaña Ledezma, Vicepresidenta.—Licda. Ruth Ester Solano Vásquez, Secretaria.—O.C. N° 4600032081.—Solicitud N° TAA-007-2020.—(IN2020462526).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE TIBÁS

CATASTRO

Notificación a Yolanda Fernández Guzmán, cédula N° 1-0642-0168, Propietario de la finca 1-449604-000, Localizable en: Las Reinas lote número 18 H, etapa 10,200 metros oeste del asilo de ancianos, propiedad en estado de abandono, lote enmontado y sin cercar. Provincia de San José, cantón de Tibás, distrito Colima. Para lo cual se le conceden 15 días naturales para realizar la limpieza y cercado del mismo para cumplir con lo indicado en el Art. 84 incisos (b) y (j). Con esta notificación ya publicada y vencido el tiempo estipulado, si el propietario no ha cumplido con lo solicitado, la Municipalidad procederá a realizar los trabajos y cobrarlos tal y como lo indica el Art.84 y Art.85 del Código Municipal.—Ing. Ronald Camacho Esquivel, Coordinador.—1 vez.—(IN2020462527).